



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 63/1996**

Síntesis: La Recomendación 63/96, del 24 de julio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Yucatán, y se refirió al caso de los señores Armando Medina Millet y Asís Abraham Daguer.

El quejoso Armando Medina Millet refirió que el 15 de noviembre de 1995, encontrándose en su domicilio particular en compañía de su esposa Flora Ileana Abraham Mafud, ésta se disparó en el pecho, por lo que la trasladó a una clínica particular en cuyas instalaciones falleció. Agregó que le fue practicada la prueba de rodizonato de sodio tanto a él como al cadáver de su esposa a fin de determinar si habían disparado un arma de fuego, el resultado de esta prueba fue negativo en las manos del agraviado y positivo en las manos de su cónyuge, por lo que la autoridad determinó que se trató de un suicidio. Precisó que a pesar de lo anterior posteriormente se practicaron diversos peritajes para tratar de incriminarlo; se decretó su arraigo domiciliario y no se le permitió ofrecer pruebas de su parte. Finalizó señalando que fue incomunicado en las celdas de la Policía Judicial del Estado, se le negó el acceso al expediente y no se le extendieron copias de la averiguación previa que anteriormente había solicitado para su defensa.

Por otra parte, se recibió el escrito de queja de la señora Sara Millet Cámara, madre de Armando Medina Millet, quien refirió que existieron irregularidades en la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de la esposa de su hijo, el cual había sido indebidamente detenido en razón de los hechos.

Igualmente se recibió la queja del señor Asís Abraham Daguer, padre de la occisa, quien señaló que el esposo de su fallecida hija se benefició con los defectos de integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos, que hubo múltiples omisiones en la misma, por lo que pidió a este Organismo Nacional que se efectuara una profunda investigación para esclarecer los mismos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el agente del Ministerio Público actuó conforme a Derecho al ejercitar acción penal en contra del agraviado Armando Medina Millet, ya que existieron pruebas suficientes para acreditar su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio

cometido en agravio de su esposa Flora Ileana Abraham Mafud, y por tanto ra detención de que fue objeto se realizó con apego a la ley.

Por otra parte, también se acreditó que efectivamente existieron múltiples omisiones durante la integración de la averiguación previa 4363/18/96, iniciada con motivo de los hechos, en virtud de que, entre otras irregularidades, se apreció la omisión de la descripción de algunas lesiones que presentaba el cuerpo de la occisa; la prueba de Walker que se practicó en prendas de vestir de la hoy occisa careció de fundamentación técnico-científica; no se recabaron elementos dactilares en el arma de fuego que se utilizó en los hechos; no se preservó debidamente el lugar, permitiéndose su contaminación; no se ordenó la elaboración de un dictamen en materia de criminalística de campo, y no se ordenó la práctica de la necropsia de ley en el cuerpo de la occisa.

Se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, personal pericial y de la Policía Judicial del Estado, a quienes les resultaron atribuibles las omisiones de la investigación; que se realice una investigación interna para determinar si se practicaron pruebas dactiloscópicas sin que éstas se hubieren agregado a la averiguación previa, cuáles fueron los resultados de las pruebas dactiloscópicas practicadas a diversos objetos en el lugar de los hechos, si se vertieron o no las declaraciones de los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Berrera, porque no fue agregado a la averiguación el dictamen de químicaforense relativo a las muestras recabadas en ambas manos de Armando Medina Millet y practicado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y si se llevó a cabo o no el rastreo hemático en las ropas de Armando Medina Millet; que se inicie la averiguación previa que corresponda en contra de quien resulte responsable de la falsificación de los peritajes relativos a la prueba de rodizonato de sodio practicada en las perillas de las puertas del domicilio donde ocurrieron los hechos y en un martillo que se utilizó para abrir precisamente la puerta de la habitación principal; que se giren instrucciones para delimitar las funciones específicas del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, es decir la Policía Judicial y los servicios periciales; que se proporcionen a los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para sus funciones, y que se adopten medidas de seguridad , para evitar represalias en contra de la doctora Marianela Espejo Salazar, en virtud de la denuncia que dicha persona presentó por anomalías de servidores públicos vinculados con la averiguación previa.

**México, D.F., 24 de julio de 1996**

**Caso de los señores Armando Medina Millet y Asís Abraham Daguer**

**Sr. Víctor Manuel Cervera Pacheco,**

**Gobernador del Estado de Yucatán,**

**Mérida, Yuc.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracción III; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH121/96/YUC/3361, relacionados con las quejas presentadas en este Organismo Nacional por los señores Armando Medina Millet, Sara Medina Millet y Asís Abraham Daguer, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 7 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el señor Armando Medina Millet, mediante la cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, y del licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Agencia Décima Octava del Fuero Común en el Estado.

El quejoso manifestó que aproximadamente a las 18:00 horas del 15 de noviembre de 1995, cuando se encontraba en su domicilio particular con su esposa Flora Ileana Abraham Mafud, ésta se disparó en el pecho, por lo que la trasladó a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., instalación hospitalaria en donde falleció.

Por tal motivo, continuó señalando Armando Medina Millet, las autoridades competentes iniciaron las investigaciones respectivas, practicando, entre las 20:30 y las 21:00 horas de ese día, la prueba de rodizonato de sodio tanto a él como al cadáver de su esposa, con el fin de determinar si habían disparado un arma de fuego; resultando esta prueba negativa en las manos del hoy agraviado Armando Medina y positiva en las manos de su cónyuge. En consecuencia, dijo, la autoridad determinó que se había tratado de un suicidio, por lo que él fue puesto en libertad.

El agraviado precisó que a pesar de que la indagatoria 4363/18a/95, iniciada con motivo de los hechos señalados, había sido concluida, posteriormente se practicaron diversos peritajes para tratar de incriminarlo, violando los derechos constitucionales que todo acusado tiene.

El agraviado agregó que la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió solamente una parte de lo actuado en la averiguación previa a la licenciada Mercedes Gamboa, Juez Segundo de Defensa Social en Mérida, Yucatán, quien decretó su arraigo domiciliario con vigilancia de la autoridad; sin embargo, la prueba de rodizonato de sodio -que le favorece- no fue anexada a dicho expediente, y sí, por el contrario, se agregaron unos estudios realizados por el señor Neal H. Parchen, de nacionalidad estadounidense, y otros realizados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se encuentran en oposición a los llevados a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, sin que a él se le hubiese permitido ofrecer peritaje alguno que los contradijera y demostrara su ausencia de culpa; que en su concepto, lo anterior evidencia la parcialidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con objeto de favorecer a la parte acusadora, desestimando pruebas que justifican su inocencia.

El señor Medina Millet agregó que estuvo incomunicado varias horas en las celdas de la Policía Judicial del Estado, sin que se le permitiera hablar con persona alguna, lo que es violatorio del artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También señaló que el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán y el titular de la Décima Octava Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, no le permitieron ofrecer pruebas y ni siquiera fue informado del procedimiento que se le instruyó, lo que en su opinión resulta violatorio de lo dispuesto por la fracción V del precepto constitucional citado.

El agraviado y quejoso precisó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tanto a él como a su defensor se les negó el acceso al expediente ministerial, impidiéndoles obtener datos necesarios para su defensa, lo que transgrede el derecho establecido en la fracción VII del artículo 20 de la Carta Magna.

De la misma forma, el agraviado expuso que las autoridades practicaron diligencias de inspección en el lugar de los hechos, sin que esto se le notificara a él o a su defensor, lo que es violatorio del artículo 110 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán.

El señor Armando Medina Millet concluyó manifestando que el 26 de abril de 1996 solicitó copias de todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa 4363/18/95, para ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo 570/96 que promovió en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra del arraigo domiciliario que le fue decretado, sin que a la fecha de presentación de su queja ante este Organismo Nacional (7 de mayo de 1996) se le hubieran proporcionado dichas constancias.

B. El 21 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Sara Millet Cámara.

La quejosa manifestó que el 15 de noviembre de 1995, la esposa de su hijo Armando Medina Millet, de nombre Flora Ileana Abraham Mafud, se privó de la vida, por lo que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán determinaron que se trataba de un suicidio, como se demostró con las pruebas que obraban en el expediente; sin embargo, a los pocos días de que sucedieron los hechos, se cometieron diversas irregularidades en la averiguación previa 4363/18a/ 95 para inculpar a su hijo de la muerte de Flora Ileana Abraham Mafud, lo que trajo como consecuencia que el agente del Ministerio Público ejercitara acción penal en su contra, y el 8 de mayo de 1996, la Juez Cuarto de Defensa Social del Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente 204/4/96, decretara la indebida detención de su hijo.

La quejosa agregó que el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal su auxilio para la práctica de peritajes, los cuales fueron "indebidamente manipulados o deliberadamente omitidos en perjuicio de su hijo, con el fin de inculparlo", y que lo mismo sucedió con los peritajes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior, la quejosa solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se investigaran las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de Armando Medina Millet, por las autoridades de procuración de justicia del Estado de Yucatán y del Distrito Federal.

C. De los hechos narrados en ambas quejas se desprenden imputaciones de transgresiones a Derechos Humanos en agravio de Armando Medina Millet, cometidas por dos autoridades de carácter local que involucran al Estado de Yucatán y al Distrito Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 3o. y 6o de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, el 1 de julio de 1996 este Organismo Nacional ejerció la facultad de

atracción para conocer directamente el caso, radicándose la queja bajo el expediente CNDH/121/96/YUC/3361.

Lo anterior se comunicó al licenciado Rafael Cebada Sosa, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, solicitándole se inhibiera de conocer de los hechos y remitiera a este Organismo Nacional toda la documentación con que contara el Ombudsman Estatal.

En virtud de lo anterior, el licenciado Rafael Cebada Sosa remitió a este Organismo Nacional los expedientes C.D.H.Y./785/96 y C.D.H.Y /884/96.

D. El 12 de junio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja del señor Asís Abraham Daguer, quien manifestó que derivado de las investigaciones hechas por este Organismo Nacional, tuvo conocimiento de la queja presentada por la familia del señor Armando Medina Millet, relacionada con el proceso penal que se le instruye a éste, por la muerte de su hija Flora Ileana Abraham Mafud.

Agregó que Armando Medina Millet se benefició con la "defectuosa" integración de la averiguación previa, pues hubo múltiples omisiones, tales como no preservar debidamente el lugar de los hechos y las evidencias, no haber sido interrogado inmediatamente aquél y mucho menos haber estado detenido, "así como la muy fuerte sospecha apoyada en noticias periodísticas de que se cambió una prueba de rodizonato de sodio que resultó positiva en las manos del señor Medina Millet por la maculación del arma de fuego" (sic).

En virtud de lo anterior, el quejoso solicitó a esta Comisión Nacional que se investigaran y valoraran en su justa dimensión todos los hechos y actuaciones relacionados con el fallecimiento de su hija Flora Ileana Abraham Mafud, ocurrido el 15 de noviembre de 1995, por las múltiples omisiones en que incurrió la autoridad durante la integración de la averiguación previa 4363/18a/95.

Esta queja se radicó en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/121/96/YUC/3943.

E. Toda vez que se observó que la queja presentada por el señor Asís Abraham Daguer se refería a los mismos hechos que motivaron las quejas presentadas por el señor Armando Medina Millet y Sara Millet Cámara, el 13 de junio de 1996, este Organismo Nacional acordó acumular la queja presentada por el señor Asís Abraham Daguer a la queja inicial radicada bajo el expediente CNDH/121/96/YUC/3361.

F. A fin de colaborar con las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo Nacional, el 22 de mayo de 1996 la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, compareció en las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Manifestó que entre las 18:00 y 19:00 horas del 15 de noviembre de 1995, el doctor Hadad, quien es su jefe inmediato, le comunicó que había un caso grave en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; que se trataba de una persona del sexo femenino de nombre Flora Ileana Abraham Mafud; que al llegar al hospital se enteraron que el cadáver estaba en la Sala "A" de Cirugías; que al pie de la cama se encontraba una persona llorando, quien fue identificada como el esposo y quien les exigía a los médicos que continuaran con las maniobras de reanimación, "él nunca soltó el cadáver"; que les pidió a uno de los médicos de la clínica que avisaran telefónicamente a la familia de la occisa y a un sacerdote; que la familia de Flora estaba muy agresiva, impedía el acceso o la permanencia del personal en el quirófano; "los hermanos exigían con violencia que no se tocara el cuerpo, que ella ya estaba muerta y que había sido un suicidio [...] la familia se dirigió directamente al licenciado Lizcano para exigirle que no hiciéramos nada, y por insistencia de la autoridad y la energía del doctor Hadad logramos permanecer en la sala" (sic); que solamente se les permitió hacer una herida quirúrgica del tórax en presencia del doctor Navarrete Jaimes, que es el cirujano principal de la clínica; que Flora Ileana tenía una herida de entrada del lado izquierdo del tórax anterior, prácticamente en la región pectoral y un orificio de salida del mismo lado izquierdo pero del tórax posterior; que solamente se determinaron qué vísceras habían sido perforadas por el proyectil y su trayectoria; que, al mismo tiempo, los químicos se abocaron a tomar las muestras en las manos de la occisa y el fotógrafo obtuvo algunas placas; que nunca se les permitió sacar el cadáver de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; que solamente lograron obtener la ropa de la occisa, con excepción del brasier, ya que éste se perdió desde las maniobras de reanimación; que obtuvieron una placa radiográfica del tórax que se le había tomado en el hospital señalado y la muestra de una mancha negra que parecía tinta negra o carbón en el dorso de una mano de la occisa.

La compareciente aclaró que la autopsia no se hizo completa por petición que la familia Abraham hizo al Procurador, y "estando él presente es el único que puede permitir una cosa así, de no estar, hubiese recaído toda la responsabilidad en el Director del Servicio Médico Forense, pero estando el licenciado Lizcano, solamente él podía..." (sic).

Posteriormente, dijo la declarante, en varias unidades de la Policía Judicial los químicos se trasladaron al lugar de los hechos, "invitan al esposo de la persona fallecida que los acompañe al lugar para que pudieran describir la sucesión de

hechos en ese sitio, mientras las autoridades conversaban con la familia, con los médicos para saber como llegó, en qué condiciones, prácticamente se le dio reanimación por la desesperación del esposo, pero clínicamente ya estaba muerta".

La deponente agregó que en el lugar de los hechos había muchos agentes judiciales, tanto afuera como en el interior del predio, pues era un departamento pequeño; "había mucha gente en la sala, gente que subía y bajaba las escaleras [...] ya había hermanos de la fallecida en el interior del lugar [...] entran al lugar y prácticamente son los que llevan la voz cantante de lo que se debía hacer, de lo que se debía agarrar [...] no hubo preservación en el lugar de los hechos, ni hubo acordonamiento del área media ni mucho menos en toda la casa [...] inclusive la familia misma, con cintas empieza a sellar la puerta para que nadie entre, puerta que ya había sido abierta muchas veces [...] se cierra el lugar esa noche, no lo asegura el Ministerio Público" (sic).

La compareciente señaló que al día siguiente los peritos entregaron todos sus trabajos con las horas en que se habían realizado, como son los protocolos de autopsia y los habituales de la entrega del cuerpo; que "no se autorizó la incineración"; precisó que empezaron a transcurrir los días y sus compañeros y ella empezaron a notar que había cierta presión, inconformidad y dudas por parte de la familia de Flora Ileana Abraham Mafud, pues "se reunían mucho con el licenciado Lizcano".

La doctora Espejo Salazar precisó que, el 21 de noviembre de 1995, el comandante Enrique Medina Gamboa, del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial, solicitó por oficio la práctica de diversas pruebas, tales como rodizonato de sodio al mango de madera del martillo, a las perillas del domicilio donde ocurrieron los hechos, es decir, de la puerta principal, de una "bodeguita" junto a la escalera y de la recámara; que estas pruebas se tomaron aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas del 21 de noviembre de 1995, siendo entregados los resultados por el químico Fernando Rioscovián; que el de la manija interior de la puerta principal resultó positivo, el de la perilla interior de la puerta junto a la escalera de la planta baja le resultó negativa y el del mango de madera salió positivo; para ese entonces, se enteró que el señor Asís Abraham Daguer, padre de la persona "fallecida", había presentado una denuncia formal de homicidio en contra del esposo; que siguieron pasando los días y se enteró que el cónyuge se presentó voluntariamente en las oficinas de la Procuraduría a ampliar su declaración, para, posteriormente, realizar una reconstrucción de hechos, a la que acudieron la declarante, el Director de la Policía Judicial (quien filmó la diligencia), el comandante Enrique Medina, el ingeniero Medina, su abogado de apellido



Cambranes, el químico Rioscovián, los que "en algunos momentos inclusive [estuvieron] presionando al ingeniero Medina para que se acordara [cómo sucedieron los hechos] y el video tuviera una secuencia".

Posteriormente, el padre de Flora Ileana "pone en conjetura una marca circular que tenía la fallecida, inmediatamente abajo y sobre la línea media del tórax, una marca circular que él ponía en tela de juicio, que se trataba de un traumatismo, pero correspondía a un objeto metálico [...] que se llaman chupones, que sirven para detectar parte del electrocardiograma del aparato y se le dejó una marca [...] ya dudando de que se tratara de un suicidio y alegando o dudando de la veracidad de nuestras pruebas"

Durante diciembre de 1995, se hizo la exhumación del cuerpo de Flora Ileana, con la participación de peritos extranjeros contratados por la familia Abraham; el doctor Jorge Hadad tomó diversas muestras de las vísceras que estaban mejor conservadas para realizar un estudio toxicológico, inclusive se le quitó el dedo índice, que no tenía piel en el dorso, también tomó todas las uñas.

Posteriormente, el químico Rioscovián viajó a la ciudad de México para que se realizaran las pruebas de absorción atómica en las muestras tomadas el 15 de noviembre de 1995 en ambas manos de Flora Ileana y de Armando Medina, "todos los objetos durante todo este proceso que llevó ya casi mes y medio, casi un mes, se encontraban en una misma bolsa, no siendo independientes unos de otros, el revólver inclusive siempre lo guardaban con el cilindro abierto, cada vez que hacían disparos de prueba los casquillos útiles los ponían dentro de la bolsa, las dos armas junto con la ropa, junto con todo, las metían y las sacaban cada vez que se iba a hacer alguna prueba".

Aproximadamente el 18 de enero de 1996, la compareciente recibió por fax los resultados de las pruebas periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a las pruebas de absorción atómica, que resultaron iguales a las practicadas por la Procuraduría del Estado, es decir, positivas en las manos de Flora Ileana y negativas en las manos de Armando Medina, con la especificación de las cantidades de cada uno de los tres metales que encontraron en las muestras, con "una cantidad extremadamente pequeña en partes por millón en el ingeniero Armando Medina. Tenía plomo (el hoy agraviado) en el dorso de ambas manos, en zonas típicas de maculación, era el antecedente de que había descargado una Beretta [...] más en las manos de Flora Abraham Mafud se encuentran los tres metales del fulminante en grandes cantidades, principalmente bario" (sic).

Agregó que en el expediente actual "todas las pericias del 21 de noviembre no existen [...] estos dictámenes aparecen con fecha 15 [de noviembre de 1995], cuando realmente están solicitados con fecha 21 [...] y cuando los químicos las practicaron con fecha 21, ese día los positivos son falsos, porque el lugar ya había sido contaminado [...] se alteró la fecha, esos mismos resultados positivos los rehicieron con fecha 15 [...] y que no consta en el expediente actual el resultado negativo de absorción atómica en horno de grafito del ingeniero Armando Medina, en ninguno de los dos partes consta. No están agregados". La doctora Espejo Salazar aclaró que tuvo que devolver los oficios de solicitud de pruebas en los objetos del 21 de noviembre, pero conservó algunas copias al carbón; además, debido a la presión de la familia Abraham, a principios del mes de mayo de 1996, tanto ella como el químico Rioscovián fueron obligados por el doctor Hadad para que firmaran algunos documentos, sin darles la posibilidad de leerlos, al parecer los de la exhumación y la hora de la práctica de la autopsia, pues el Ministerio Público llegó casi a media noche y tenían que acreditar su actuación, aclarando que la práctica sobre el cadáver se inició aproximadamente a las 18:30 horas.

Por lo que hace a las lesiones que presentaba Flora Ileana en el dorso de la nariz y en los pies, la doctora Espejo Salazar afirmó que eran lesiones post mortem y que el círculo que tenía en el tórax se había marcado con algún aparato del hospital, porque en la radiografía se notaba que era un objeto metálico; señaló que seguramente conservaba la radiografía porque nunca tiraba nada, pero posteriormente el doctor Hadad manifestó a los visitantes de esta Comisión Nacional que no la conservaban porque seguramente se anexó al expediente y se remitió al Juzgado.

La doctora Marianela Espejo Salazar proporcionó a esta Comisión Nacional los siguientes documentos:

-Copia del oficio sin número del 21 de noviembre de 1995, en el que consta una firma ilegible con la prefijo "p.a." sobre el nombre del comandante José Enrique Medina Gamboa, mediante el cual solicita al quimicofarmacobiólogo Fernando Rioscovián que "se practique examen químico de rodizonato de sodio y rastreo hemático a lo siguiente: RODIZONATO DE SODIO a: perilla de ambos lados de la puerta de la recámara en el 2o. piso; perilla de ambos lados de la puerta principal; perilla del lado exterior de la puerta que se encuentra junto a la escalera en la parte de abajo. RASTREO HEMÁTICO a: perilla del lado interior de la puerta que se encuentra junto a la escalera en la parte de abajo, correspondiente al predio número 195-B de la Calle 25 entre 38 y 60 de la colonia Buenavista" (sic).

-Copia del oficio sin número del 21 de noviembre de 1995, signado por el comandante José Enrique Medina Gamboa, a través del cual solicitó al quimicofarmacobiólogo Fernando Rioscovián que se practicara "examen químico en prueba de rodizonato de sodio a una pistola tipo escuadra color negro marca Pietro Beretta calibre .380; asimismo, a un martillo con mango de madera sin marca, así como a una almohada color blanca con sus fundas del mismo color; que se les practique rastreo hemático y de materia orgánica" (sic).

-Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signado por los químicos Fernando Rioscovián Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, en el que consta que la muestra se tomó a las 22:40 horas del 21 de noviembre de 1995, correspondiente a la perilla interior de la puerta junto a la escalera en la planta baja del domicilio, resultando negativo en la manija interior.

-Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signado por los químicos Fernando Rioscovián Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, en el que consta que la muestra se tomó a las 22:35 horas de ese mismo día, correspondiente a la manija exterior de la puerta principal del predio, resultando negativo en la manija exterior.

-Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signado por los químicos Fernando Rioscovián Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, en el que consta que la muestra se tomó a las 22:30 horas de ese mismo día, correspondiente a la manija interior de la puerta principal del predio, resultando positivo en la manija interior.

-Copia de la bitácora de actividades de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, correspondiente al 21 de noviembre de 1995, en el que consta que se practicó "Rodizonato de N. en cerrojo de puerta del Dom. 195-B x 25 Buenavista Av. 4363/18a/ 95, una manija fue positivo [ilegible]".

-Copia del dictamen del 31 de diciembre de 1995, signado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondiente a la prueba de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito, a fin de determinar si se encontraban presentes elementos de plomo, bario y antimonio, en las muestras recabadas de las manos de Armando Medina Millet, resultando negativa.

-Copia del dictamen del 31 de diciembre de 1995, signado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondiente a la prueba de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito, a fin de determinar si se encontraban presentes elementos de plomo, bario y antimonio, en

las muestras recabadas de las manos de Flora Ileana Abraham Mafud, resultando positiva.

Las copias señaladas fueron cotejadas con sus originales por personal de esta Comisión Nacional, por lo que con la fe pública otorgada por el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, éstas fueron debidamente certificadas.

G. Durante el proceso de integración del expediente de queja que se resuelve, la Comisión Nacional giró los siguientes oficios de solicitud de información, recibiendo oportunamente las respuestas correspondientes:

i) El oficio 16780, del 23 de mayo de 1996, dirigido al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, a quien se le solicitó un informe de los hechos motivo de la queja y copia de la averiguación previa 4363/18a/95.

En respuesta, mediante los oficios 202/96 y 208/96, del 24 y 28 de mayo de 1996, respectivamente, el licenciado Jorge Lizcano Esperón remitió la información solicitada.

Del análisis minucioso de la averiguación previa 4363/18a/95 se advierte que se practicaron las siguientes diligencias:

-El acuerdo del 15 de noviembre de 1995, por virtud del cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia Investigadora en la ciudad de Mérida, Yucatán, ordenó iniciar la averiguación previa 4363/18a/95, al haberle comunicado, vía telefónica, la señorita Landy Pérez, asistente de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., el fallecimiento de Flora Ileana Abraham Mafud, "al parecer por disparo de arma de fuego", así como practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

-La fe ministerial de las ropas de Flora Ileana Abraham Mafud. El 15 de noviembre de 1995, el licenciado Joaquín Canul Amaya dio fe de tener a la vista una blusa, un pantalón tipo jeans, una pantaleta, un par de zapatos y un cinturón, describiendo tales prendas y objetos.

-La diligencia de identificación del cuerpo de Flora Ileana Abraham Mafud por parte de Armando Medina Millet y la declaración de éste sobre los hechos. El mismo 15 de noviembre de 1995, en el cementerio de Xoclan de la ciudad de Mérida, Yucatán, Armando Medina Millet identificó ante el licenciado Joaquín Canul Amaya a la hoy occisa como la que fuera su esposa. Respecto del

fallecimiento de ésta y previa la protesta que le hizo el agente del Ministerio Público para conducirse con la verdad, entre otras cosas, refirió que su esposa estaba en estado depresivo desde hacía dos o tres días, ignorando el motivo; que ese día (15 de noviembre), aproximadamente a las 16:00 horas, la notó intranquila y al parecer se encontraba bajo los efectos de un calmante; que cuando Flora Ileana se dirigía a la planta alta de su domicilio se percató que ésta sacaba de su bolsa de mano una pistola Beretta, calibre .380, por lo que el declarante le quitó su bolso y le dijo que "se quedara en la sala", en tanto que él subió a una de las habitaciones en donde guardó la pistola en un portatrajes y dos cargadores debajo de la cama; que posteriormente se dirigió a su oficina en compañía de Flora Ileana para dejar unos papeles y luego se trasladaron a la iglesia de María Inmaculada a buscar al padre Alberto Ávila, pero como no lo localizaron se regresaron al domicilio de Armando Medina "para hacer tiempo" y hablarle más tarde; que mientras esperaban en la casa, ella se subió a la recámara y se encerró con llave, imaginando el declarante que buscaría el arma, por lo que subió y le tocó la puerta para que la abriera, pero como Flora Ileana no respondió, bajó a buscar una llave que estaba puesta en la cerradura del clóset de la planta baja, momento en el que el declarante escuchó una detonación, por lo que subió corriendo y "trató de abrir las tres puertas de arriba con la llave" sin poder hacerlo; que "pateó" la puerta principal, sin embargo, "como se abría para fuera no lograba nada, entonces "bajó al clóset de abajo (sic) a buscar un martillo para romper la cerradura"; que cuando rompió la chapa y abrió la puerta vio a Flora Ileana "tirada sobre la cama y al moverla observó dos manchas de sangre sobre la cama"; que como no podía cargarla la "arrastró" hasta donde estaba su coche, en donde le ayudaron dos sujetos que pasaban por ahí en su vehículo a subirla al carro propiedad del declarante, mismos que lo acompañaron a trasladar a Flora Ileana a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., a donde llegó sin vida. Por último, Armando Medina Millet solicitó al representante social le fuera devuelto el cadáver "para su velación y posterior cremación", petición a la que accedió el licenciado Joaquín Canul Amaya. Dicha diligencia fue firmada, entre otros, por Armando Medina Millet.

-El oficio sin número, del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya solicitó al Director del Servicio Médico Forense del Estado girara instrucciones para que personal a su cargo se constituyera en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., con objeto de llevar a cabo el reconocimiento médico legal, levantamiento y traslado al cementerio Xoclan del cadáver de quien en vida se llamó Flora Ileana Abraham Mafud, así como también entregara el cuerpo a Armando Medina Millet.

-La constancia del 15 de noviembre de 1995, mediante la cual se hizo constar que se giraron tres oficios, el primero dirigido al Director de la Policía Judicial del

Estado, para que elementos de la corporación se abocaran a la investigación de los hechos; el segundo, enviado al Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, con objeto de que enviara al referido sitio peritos en fotografía y dactiloscopia; y el tercer oficio se dirigió al Director de Medicina Forense de la misma institución, a fin de que acudiera al lugar de los hechos en compañía de peritos médico-forenses y químicos.

-El protocolo de autopsia, del 15 de noviembre de 1995, firmado por los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana, Director, entonces Subdirectora y Coordinadora de los Servicios Médicos Forenses del Estado de Yucatán, respectivamente, quienes establecieron como trayectoria del proyectil la siguiente: "de adelante hacia atrás, muy ligeramente de abajo hacia arriba y muy ligeramente de derecha a izquierda"; y como "causa anatómica de la muerte: taponamiento cardíaco, consecuencia inmediata de perforación ventricular en corazón, por un proyectil de arma de fuego". Asimismo, asentaron que sí se hizo ras- treo hemático "en las ropas de la fallecida y en ropas de familiar"(sic); que no se hizo tipificación en fresco, ni estudio de toxicología, no se recabaron "pelos y fibras", no se practicó examen de citología ni ninguna otra prueba. Por último, los servidores públicos mencionados señalaron que se constituyeron en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., a las 18:00 horas del 15 de noviembre de 1995.

A este respecto, debe decirse que el mismo 15 de noviembre de 1995, los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana comparecieron ante el agente del Ministerio Público para ratificar el protocolo de autopsia de la misma fecha y aclarar que por un error mecanográfico se asentó en dicho protocolo que habían llegado a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., a las 18:00 horas del 15 de noviembre de 1995, siendo que se constituyeron en ese nosocomio a las 20:10 horas del día señalado.

-El oficio sin número, del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia Investigadora en la ciudad de Mérida, Yucatán, solicitó al Director del Registro Civil de dicha Entidad, entre otras cosas, levantara el acta de defunción correspondiente al deceso de Flora Ileana Abraham Mafud, con los datos que aparecían en el certificado de defunción de los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia Estatal. Asimismo, el licenciado Canul Amaya señaló en el mismo oficio que "...no omito manifestar que a dicho cadáver le fue practicado la necropsia de ley, lo que se le comunica para los fines legales que correspondan" (sic).

-La diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, del 15 de noviembre de 1995, en la que participaron el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, asistido por su secretario, así como el Director del Servicio Médico Forense, peritos químicos, un perito fotógrafo, agentes de la Policía Judicial y Armando Medina Millet.

En dicha diligencia, el licenciado Joaquín Canul Amaya ordenó al perito fotógrafo que tomara las impresiones correspondientes y al perito químico realizara los estudios respectivos sobre las manchas que aparecían en la sobrecama.

-La fe ministerial del 15 de noviembre de 1995, que realizó el licenciado Joaquín Canul Amaya de los siguientes objetos que aseguró en el lugar de los hechos: 1) una pistola, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre .38 especial, "arma que fue levantada aproximadamente [a] un metro con cincuenta centímetros, del lado izquierdo de la 'piecera' de la cama y junto a un martillo "; 2) una funda para pistola; 3) un martillo pequeño de cabeza redonda, objeto que se encontró "parcialmente debajo de la cama y aproximadamente un metro con cincuenta centímetros del lado izquierdo de la piecera de la cama"; 4) una extensión eléctrica; 5) 10 pastillas marca Toradol; 6) tres balas útiles calibre .38 especial; 7) dos cargadores para pistola tipo escuadra para balas calibre .380 milímetros; 8) una caja color amarillo; 9) una pistola, tipo escuadra, marca Pietro Beretta, calibre .9 mm; 10) una sábana color amarillo tenue, tamaño king size, y 11) una almohada con su funda, en cuyo interior estaba una ojiva de proyectil de arma de fuego.

-El acuerdo del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya resolvió asegurar el inmueble donde sucedieron los hechos, marcado con el número 195-B, de la Calle 25, entre 38 y 60 del colonia Buenavista de la ciudad de Mérida, Yucatán, así como los diversos objetos de los que dio fe según el párrafo que antecede.

-El informe radiológico del 15 de noviembre de 1995, que rindió el doctor Gonzalo Rossel Gómez, respecto de una placa de tórax que se tomó a Flora Ileana Abraham Mafud en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., en el que se estableció que:

El estudio se tomó en AP (posición anteroposterior) y en decúbito debido a las condiciones de la paciente. La silueta cardiovascular se encuentra dentro de límites normales, observándose algunas imágenes puntiformes de aspecto cálcico proyectadas hacia el espacio del noveno a décimo arco costal izquierdo. Los hilios pulmonares y el mediastino superior normales. Las pleuras y los diafragmas sin alteraciones. Las estructuras óseas sin alteraciones. Se observa un cánulo de

entubación endotraqueal en buena posición. Asimismo se observan algunas estructuras metálicas pertenecientes a ropa de la paciente (sic).

-El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue positiva la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego en los 2/5 extremos de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de Flora Ileana Abraham Mafud.

Los servidores públicos referidos asentaron en el dictamen, como hora y fecha de toma de las muestras, las 21:00 horas del 15 de noviembre de 1995.

-El dictamen en química forense del 31 de diciembre de 1995, firmado por el biólogo Carlos Carriedo Rico y el quimicofarmacobiólogo Francisco Origel Coutiño, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes al realizar el estudio de espectrofotometría de absorción atómica en horno de grafito, correspondiente a las muestras proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, a fin de determinar si en las manos de Flora Ileana Abraham Mafud existían los elementos plomo, bario y antimonio, concluyeron que sí se identificaron tales elementos en las zonas de maculación típica en las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado un arma de fuego.

-El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián y Rita Ventura Canul concluyeron que la sustancia encontrada en la mano izquierda del cadáver de Flora Ileana Abraham Mafud no correspondía a residuos de disparo por arma de fuego.

-El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, firmado por los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián y Rita Ventura Canul, quienes después de utilizar la prueba de Walker modificada en la manga izquierda de la blusa de Flora Ileana Abraham Mafud, concluyeron que fue negativo en pólvora y sus derivados.

-El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue negativa la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego en los 2/5 extremos de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de Armando Medina Millet.



Los peritos químicos señalados establecieron en el dictamen, como hora y fecha de toma de las muestras, las 23:45 horas del 15 de noviembre de 1995.

-El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue negativa la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego en ambos antebrazos de Armando Medina Millet.

-El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, a través del cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue positiva la identificación de los elementos plomo y/o bario resultantes de un disparo de arma de fuego en un martillo con mango de madera, sin marca.

-El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, a través del cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue positiva la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego en la perilla exterior y negativa en la interior de la puerta del cuarto donde sucedieron los hechos.

-El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, por medio del cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue negativa la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego en la perilla interior de la puerta que se ubica en la planta baja, junto a la escalera del domicilio donde sucedieron los hechos.

-El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue negativa la identificación de los elementos propios de las zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego en la manija exterior y positiva en la manija interior de la puerta principal del domicilio donde sucedieron los hechos.

-La diligencia de exhumación. Antes de aludir a los dictámenes siguientes debe decirse que el 4 de diciembre de 1995, a las 22:00 horas, se llevó a cabo la exhumación del cuerpo de Flora Ileana Abraham Mafud, diligencia que concluyó a las 23:30 horas del día referido y en la que participaron el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público; el doctor Dominick J. Di Maio,

especialista en medicina forense; el señor José Luis Solís Cortés, perito traductor; el doctor Jorge Elías Hadad Herrera, Director de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán; la doctora Mariana Espejo Salazar, entonces Subdirectora de Medicina Forense de la citada Institución; personal auxiliar, un perito fotógrafo de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la misma Procuraduría y el doctor Luis Alberto Navarrete Jaimes, médico de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.

-El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, firmado por los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián y Rita Ventura Canul, quienes después de utilizar la prueba de Walker modificada en la zona pectoral de la blusa que vestía Flora Ileana Abraham Mafud, obtuvieron como resultado que la imagen presentada corresponde a una distancia de entre 10 y 20 centímetros, por lo que concluyeron que la distancia aproximada del disparo que privó de la vida a la hoy occisa fue de 15 centímetros.

-La comparecencia del señor Neal H. Parchen ante el licenciado José Claudio Sandoval Aldana, agente del Ministerio Público, el 6 de diciembre de 1995, para solicitarle, por conducto del perito traductor Alan P. Haynds, la blusa, el pantalón de mezclilla y los zapatos que vestía Flora Ileana el día de los hechos, así como también dos fundas de almohada y una sábana, a fin de realizar, en la empresa denominada Petraco Consulting, ubicada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, lo siguiente: 1) análisis por absorción atómica; 2) análisis microscópico electrónico; 3) análisis espectrográfico; 4) análisis Greiss; 5) análisis de Scanner del rodizonato de sodio, y 6) análisis de láser.

El licenciado Sandoval Aldana acordó entregar al compareciente los objetos solicitados para que bajo su responsabilidad trasladara y efectuara, a través de la empresa mencionada, los exámenes que requería.

En este sentido, el 15 de marzo de 1996, el señor Nicholas Petraco compareció ante el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, y por conducto del perito traductor Alan P. Haynds, expresó que su participación en el asunto se debía a la solicitud que le hizo el señor Neal H. Parchen, en el sentido de realizar diversas pruebas periciales en el laboratorio del declarante en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. En dicha diligencia, el señor Petraco aceptó el cargo y exhibió su dictamen pericial sobre la blusa de Flora Ileana Abraham Mafud, del 4 de febrero de 1996, en el que señaló lo siguiente:

1. El examen visual de la blusa tejida, color gris, mostró la presencia de dos orificios, uno en la porción izquierda del frente y otro en la porción izquierda posterior.

2. Las superficies del tejido alrededor de los dos orificios fueron fotografiadas y examinadas con microscopio; posteriormente fueron procesadas de manera química, usando la prueba de rodizonato de sodio para detectar la presencia de residuos de disparo de arma de fuego.

3. Los patrones de residuos de disparo de arma de fuego que se obtuvieron de la blusa fueron comparados con los resultados obtenidos de tres patrones de prueba de disparo de arma de fuego a la distancia de 20, 46 y 65 centímetros, cada uno.

Con base en lo anterior, el señor Nicholas Petraco concluyó que el orificio de la porción izquierda del frente de la blusa fue causado por el disparo de un arma de fuego, con una distancia, entre la boca del cañón y el objetivo, mayor a 65 centímetros y que el orificio de la porción izquierda posterior de dicha prenda fue causado por la salida de la misma bala. También concluyó que ambos orificios fueron causados por una bala que se desplazaba en una trayectoria ligeramente de arriba hacia abajo, desde el frente hacia el fondo.

-El dictamen en balística del 18 de enero de 1996, suscrito por el señor George W. Simmons, perito en balística designado por el denunciante Asís Abraham Daguer, en el que señaló que realizó la denominada "prueba de contacto", practicando "pruebas de patrón de residuos para determinar la distancia aproximada que existió entre la boca del cañón de la pistola en cuestión [.38 especial] y el cuerpo de la finada Flora Ileana Abraham Mafud en los momentos que la pistola en cuestión fue disparada", por lo que la boca del cañón del arma fue sostenida en contra de un papel de 12.8 centímetros de diámetro, usado como blanco, y los resultados fueron: una pulgada de diámetro en el papel mostró pólvora carbonizada y quemaduras alrededor, por lo que, de haberse hecho en un cuerpo humano y la pistola hubiera sido puesta en la misma condición que en el blanco (en contacto), el cuerpo de la víctima mostraría los mismos resultados, es decir, quemaduras provocadas por gas caliente en sus ropas, rastros de pólvora, residuos de hollín, mismos que se hubieran depositado en la herida de entrada de la víctima.

Asimismo, realizó una prueba en una blusa o camisa cerrada, rayada, color café, marca The Limited, para determinar residuo de pólvora y salpicado. La prueba fue hecha a 20 centímetros, contra un blanco recubierto en un papel filtro circular de 12.8 centímetros de diámetro. Los resultados mostraron: un área de pólvora en la

blusa o camisa blanca que mide 1/2 por dos centímetros, además de cuatro partículas de pólvora en el papel filtro que fue colocado debajo de la blusa o camisa.

De la misma manera, realizó una prueba en una camisa blanca, ligeramente jaspeada, cerrada, de manga larga, marca Ann Taylor, para determinar residuos de pólvora y salpicado de ésta. La prueba fue hecha a 65 centímetros en contra del blanco recubierto con un papel filtro circular de 12.8 centímetros de diámetro. Los resultados no indicaron evidencia de pólvora o salpicado en la blusa o camisa o el filtro de papel puesto debajo de la blusa o camisa.

En dicho dictamen, el señor George W. Simmons llegó a diversas conclusiones, de las que destacan las siguientes:

TERCERA. [...] el disparo que recibió y provocó la herida en el pecho que causó la muerte a Flora Ileana Abraham Mafud, fue hecho a una distancia mayor de 60 cm. CUARTA. Flora Ileana Abraham Mafud no pudo haberse disparado a sí misma, toda vez que por la distancia determinada de 60 cm a que se hizo el disparo, el arma descrita en el punto número 1 del capítulo II (del mismo dictamen), no pudo haber estado al alcance de sus manos.

-El dictamen en química forense del 19 de febrero de 1996, mediante el cual los peritos Carlos Carriedo Rico y Lucía B. Ramírez Cancino, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determinaron a qué distancia se efectuó el disparo con el arma de fuego, que provocó el "orificio de entrada" en el suéter color gris, talla S, marca Ann Taylor, que vestía Flora Ileana Abraham Mafud el día de los hechos.

Para tal efecto, los peritos mencionados utilizaron el suéter referido, mismo que presentaba un orificio en la parte anterior y otro en la parte posterior; el arma de fuego empleada el día de los hechos; doce cartuchos calibre .38 especial; dos hojas de papel desensibilizado para practicar estudio de Walker, de la misma marca y tipo del empleado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y una hoja de papel fotográfico, utilizada en el estudio de Walker por personal de la Institución señalada, sobre el orificio anterior del suéter gris.

En primer término, los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizaron el estudio de Walker alrededor del orificio localizado en la parte anterior del suéter gris, no obteniendo reacción para los nitritos.

A continuación tomaron de las mangas del suéter referido cuatro diferentes secciones de aproximadamente 28 por 18 centímetros cada una, sobre las que efectuaron disparos con el arma de fuego empleada el día de los hechos a diferentes distancias: 20, 35, 50 y 80 centímetros, y un metro.

Después de realizar cada disparo sobre los pedazos de tela, se practicó la prueba de Walker alrededor de los orificios producidos, utilizando el papel proporcionado por la Procuraduría Estatal.

Los peritos del Distrito Federal, al efectuar el cotejo macroscópico entre las hojas de Walker obtenidas en los disparos de prueba y la hoja de Walker proporcionada por los peritos del Estado de Yucatán, así como la obtenida en la primer prueba realizada al suéter gris, determinaron que ésta presentaba más similitud a las pruebas efectuadas a 80 centímetros y un metro de distancia del disparo, por lo que concluyeron que "el disparo efectuado al suéter color gris de la marca Ann Taylor, motivo del presente dictamen, fue entre 80 centímetros y un metro de distancia".

-El dictamen en química forense del 20 de febrero de 1996, suscrito por los peritos Carlos Carriedo Rico y Lucía B. Ramírez Cancino, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que la prueba de Walker realizada en los dos orificios que presentaba la blusa que vestía Flora Ileana Abraham Mafud el día de los hechos, resultó negativa; aclarando que dicha prenda presentaba indicios de que había sido trabajada anteriormente para el mismo tipo de prueba.

-El dictamen en criminalística del 23 de enero de 1996, firmado por el señor Neal H. Parchen, perito criminalista en las áreas de análisis de escena del crimen, análisis e interpretación de manchas de sangre, análisis de fotografía criminal, reconstrucción de escenas de crimen y análisis de balística exterior y terminal, designado por el señor Asís Abraham Daguer.

El señor Neal H. Parchen planteó como objeto de la prueba pericial determinar lo siguiente: 1) si Flora Ileana Abraham Mafud pudo haberse disparado a sí misma; 2) la posición en que se encontraba el victimario de Flora Ileana en el momento en que se produjo el disparo y la posición en que se encontraba Flora Ileana en la cama, al momento de recibir el disparo; 3) la trayectoria del proyectil que le causó la muerte a Flora Ileana, la posición final del cuerpo y si la pistola pudo haber quedado en la posición en que se le ubica en las fotografías de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán; 4) la distancia a que se encontraba la pistola respecto al cuerpo de Flora Ileana al momento en que se produjo el disparo

que le causó la muerte; 5) las características y condiciones por las que se produjeron las manchas de sangre encontradas en la sábana de la cama en la que se hallaba Flora Ileana; 6) las causas por las que el mango de madera del martillo, la perilla exterior de la puerta que comunica al lugar de los hechos y la perilla interior de la puerta principal del predio se contaminaron con huellas de maculación de disparo de arma de fuego, dando resultado positivo a la prueba de rodizonato de sodio realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y 7) la causa por la que las manos de Flora Ileana dieron resultado positivo a la prueba de rodizonato de sodio efectuada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Para tal efecto, aproximadamente a las 12:00 horas del 2 de diciembre de 1995, el señor Neal H. Parchen, en compañía de los señores George Simmons, Luis M. Hernández y Tommy J. Harr, así como de diversos servidores públicos de la Procuraduría Estatal, tales como el licenciado Salvador Ávila, Director de Averiguaciones Previas; el señor Henry Boldo, Director de la Policía Judicial; el doctor Jorge Hadad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses; el señor Enrique Medina, comandante del Grupo de homicidios, y el quimicofarmacobiólogo Fernando Rioscovián Patrón, jefe de la Unidad de Química de los Servicios Forenses, se constituyeron en el domicilio donde sucedieron los hechos, y el señor Neal H. Parchen practicó las siguientes pruebas:

Prueba 1. Examinó la sangre de la sábana manchada con una lupa de la marca Micromike, cuya potencia es de 20 aumentos, a escala de cuatro milímetros y determinó que la "mancha de sangre de la víctima Flora Ileana cayó sobre un doblez de la sábana desde una altura no mayor a los 33 centímetros desde un ángulo de entre 80 y 90 grados". Se observaron cuatro manchas nucleares en la sábana porque la sangre traspasó dejando un núcleo con manchas periféricas en la sábana superior e inferior que produjeron el segundo núcleo directamente abajo del primero, así como manchas periféricas secundarias. Posteriormente, como la víctima fue movida de la cama, la sábana fue doblada nuevamente haciendo una segunda transferencia por compresión de la misma gota de sangre, la que causó un tercer y cuarto núcleo. Cuando Flora Ileana fue levantada de la cama su camiseta se subió arriba de la herida de salida, provocando que la gota de sangre en cuestión cayera a la sábana.

En toda la recámara donde sucedieron los hechos utilizó luminol (prueba empleada para detectar presencia de sangre), hemident (reactivo que se usa para detectar la presencia presuntiva de sangre) y luz ultravioleta. La prueba de luminol reveló sangre en una pequeña porción del interior de la puerta principal de la recámara, arriba de la zona de la perilla, pues se produjo una reacción luminosa al

luminol. Al extraer la sangre de la puerta mediante una combinación de eventos físicos, provocó que emergiera sangre de las grietas, lo que significa que la puerta había sido limpiada con anterioridad.

Prueba 2. Para determinar que el daño ocasionado en la cabecera de la cama corresponde a un impacto de bala, se aplicó la prueba de rodizonato de sodio a dicha escarificación, a fin de establecer la presencia de plomo u otros residuos de disparo de arma de fuego. Así, la porción izquierda de la escarificación presentó una ligera reacción, indicando la presencia de plomo. Con la lupa de 20 poderes se detectó, en la porción derecha, material fibroso análogo al algodón.

A través de la macrofotografía se determinó la naturaleza de la escarificación del impacto, la que al comparar con las deformaciones presentes en la bala, resultó positiva en ésta.

Lo anterior significa que cuando la bala produjo el orificio de salida final salió parcialmente de la almohada y ocasionó el impacto en el lado izquierdo de la escarificación de la cabecera, depositando un fragmento diminuto de plomo. Por lo que hace al material de algodón encontrado en el lado derecho de la escarificación, el mismo se originó cuando la bala comprimió y transfirió el algodón de la funda de almohada a la cabecera, después la bala rebotó de izquierda a derecha quedando en la almohada. El rebote de la bala contribuyó para determinar la trayectoria de la misma en un ángulo de aproximadamente 40 grados respecto de la cabecera, lo cual indica que la bala viajaba de la parte baja izquierda ("piecera") de la cama y la trayectoria era de arriba hacia abajo en un ángulo aproximado de nueve grados, pasando a través de la almohada e impactándose en la cabecera.

Asimismo, se determinó que la escarificación de impacto se produjo a 25.5 centímetros arriba de la parte superior del colchón y a 48.5 centímetros a la izquierda de la parte derecha de la cama.

Para la reconstrucción de los hechos se utilizó como monitor a la señorita María Luján Ortega, quien mide 1.61 metros de altura, es decir, aproximadamente nueve centímetros menos que la víctima, y con un peso de 63 kilos, 11 más que la hoy occisa, por lo tanto, considerando el peso de la víctima, ésta hubiera tenido un desplazamiento en el colchón de más o menos cinco centímetros y dado que la ubicación de la herida de salida se encuentra en el sexto espacio intercostal, según lo señalado por el doctor Hadad Herrera en la monitor, las heridas de la víctima se situarían aproximadamente 36.5 centímetros arriba del nivel del colchón con el desplazamiento mencionado.

Con la información del protocolo de la autopsia y las declaraciones del doctor Hadad Herrera, en el sentido de que las piernas de la víctima eran ligeramente más largas que las de la monitor, se ubicaría matemáticamente a la víctima a una distancia de entre 80 y 100 centímetros de la cabecera de la cama en una posición sentada con su torso inclinándose ligeramente hacia la cabecera de la cama sobre la trayectoria de la bala misma. La trayectoria horizontal de la bala fue en un ángulo de aproximadamente 40 grados respecto de la cabecera, lo que ubicaría a Flora Ileana sentada sobre el lugar donde se encontró la mancha de sangre.

Durante la reconstrucción de los hechos se colocó la almohada que tiene el orificio de bala, y se observó que el orificio de salida de la almohada estaba a por lo menos tres centímetros arriba de la escarificación producida por el impacto de la bala en la cabecera de la cama; por consiguiente:

la almohada forzosamente tuvo que ser aplastada por lo menos tres cm por la mano o el brazo izquierdo de la víctima o por algún otro medio físico mecánico, para que hubiera una perfecta correspondencia entre el orificio de entrada, el orificio de salida, la escarificación de impacto de bala y el orificio de reentrada.

Prueba 3. Para la determinación de la distancia entre la boca del cañón del arma y la herida de entrada de Flora Ileana, el señor Neal H. Parchen se basó en las pruebas del señor George Simmons, en las que también participó. Asimismo, el señor Parchen refirió que, previa autorización de la Procuraduría Estatal, le llevó la camisa al criminalista Nicholas Petraco, quien al efectuar un análisis microscópico y químico de la misma, mediante la prueba de rodizonato de sodio, concluyó que el patrón de residuos de disparo de arma de fuego ubicaba la boca del cañón del arma a una distancia mayor de 65 centímetros desde el orificio de entrada. En consecuencia, el señor Parchen señaló que "la única conclusión razonable, desde un punto de vista científico, es que la víctima Flora Ileana Abraham Mafud no pudo haberse disparado a sí misma: el arma se encontraba fuera de su alcance" (sic).

Sobre la reconstrucción de hechos realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, el señor Neal H. Parchen señaló que "en la parte del video donde aparece la monitor sentada en la orilla de la cama no resulta razonable desde un punto de vista científico considerando la evidencia, toda vez que las manchas de sangre sitúan la parte posterior del pantalón de la víctima a una distancia de entre 90 y 120 centímetros con relación del pie de la cama, lo anterior fue confirmado por el análisis de la mancha de sangre y por el examen del movimiento de las sábanas en la cama. Además, la almohada que tiene los orificios de bala tuvo que ser aplastada ligeramente de forma física-mecánica, a fin de corroborar el hecho de que el orificio de salida de la almohada y la



escarificación de impacto de bala encontrada en la cabecera de la cama hayan estado en contacto cuando la bala impactó la cabecera y rebotó de nuevo hacia la almohada.

Con base en todo lo anterior, el señor Neal H. Parchen llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

1) Flora Ileana Abraham Mafud no pudo haberse disparado a sí misma, toda vez que el arma estaba fuera del alcance de sus manos en el momento en que se efectuó el disparo que causó su muerte.

2) El victimario se encontraba a la izquierda del pie de la cama sosteniendo el arma en la línea de la trayectoria. A la izquierda del pie de la cama la trayectoria se situaría a +/- uno punto veinte metros arriba del piso.

3) Considerando la posición de la víctima Flora Ileana Abraham Mafud sobre la cama, sería irrazonable científicamente concluir que la víctima Flora Ileana Abraham Mafud haya tirado el arma a través de la cama, causando que el arma cayera al piso con el cañón del arma a una distancia de por lo menos seis centímetros debajo de la cama y uno punto veinticinco metros del lado izquierdo de la cama.

4) Asimismo, no es razonable desde un punto de vista científico concluir que Flora Ileana Abraham Mafud haya contaminado con residuos de disparo de arma de fuego la parte exterior de la puerta de la recámara, ni el interior de la puerta principal de la casa, ni el mango del martillo después de haber recibido el disparo o mientras estaba siendo transportada hacia afuera de la casa (sic).

Por último, el señor Neal H. Parchen anexó a su dictamen un artículo titulado "La actividad posterior a un disparo de arma de fuego y su efecto sobre la retención de residuos de fulminante", en el que explica cómo pueden darse resultados negativos a la aplicación de rodizonato de sodio aun después de realizar disparos con arma de fuego. Con base en este artículo, el señor Neal H. Parchen concluyó que era muy probable que "el señor Armando Medina Millet pudiera haberse lavado las manos con jabón y agua y removido residuos de disparo de arma de fuego". También en el artículo referido se habla de la transferencia de residuos de una mano a otra y se alude a sujetos que tan sólo se frotaron las manos con toallas de papel y se transfirieron residuos de una mano a otra, lo que demuestra, aseveró el señor Parchen, que "los residuos pudieron haber sido transferidos de las manos del señor Armando Medina Millet a las manos de la víctima, Flora Ileana Abraham Mafud, provocando de esta forma un resultado positivo falso en

las manos de Flora Ileana Abraham Mafud. Por lo tanto, la víctima no hubiese necesariamente tenido que disparar un arma de fuego para tener residuos de plomo, antimonio y/o bario, en sus manos".

-El dictamen en criminalística del 19 de febrero de 1996, firmado por el señor Leodegario Dimas Ortega, perito en esa materia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El señor Leodegario Dimas Ortega estableció como objeto de la prueba pericial, determinar: 1) si Flora Ileana Abraham Mafud pudo haberse disparado a sí misma; 2) la posición víctima-victimario; 3) la trayectoria del disparo por arma de fuego; 4) la posición final en el lugar de los hechos de la ahora occisa; 5) si la pistola relacionada con el hecho pudo haber quedado en el lugar como se observa en fotografías y en el video de la reconstrucción de los hechos; 6) la distancia del disparo del arma de fuego; 7) cómo se ocasionaron las manchas hemáticas en la sábana de la cama en donde se localizó el cuerpo de la occisa; 8) las circunstancias del porqué el mango del martillo y perilla de la puerta se contaminaron, y 9) por qué resultó positiva la prueba de Harrison en las manos de Flora Ileana Abraham Mafud.

Para tal efecto, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó una reconstrucción de hechos en el domicilio de Armando Medina Millet, con la participación de éste y la doctora Olga Reyes Romero, quien por sus características físicas hizo el papel de Flora Ileana Abraham Mafud. Asimismo, el perito criminalista utilizó los objetos originales relacionados con los hechos: una sábana, dos almohadas, dos cojines, un arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre .38 especial, serie BBW5294, modelo 60, cañón de cinco centímetros y un martillo de bola y mango de madera.

El perito Leodegario Dimas Ortega de la Procuraduría capitalina estableció la mecánica de los hechos de la siguiente manera:

1. Utilizando un cordón se sostiene un extremo en el punto de impacto sobre la cabecera de la cama, que por sus características, la incidencia del proyectil es ligeramente en diagonal, al frente de la cama se tensa el otro extremo del cordón por una segunda persona que se encuentra parada al piso frente a la cama y sosteniendo el cordón y la pistola referida.

2. Se coloca la víctima en posición sedente a la orilla de la cama, dejando ver la línea del cordón que traza la trayectoria por el costado izquierdo de la víctima, donde se ha marcado en forma anatómica el punto correspondiente al orificio de

entrada por proyectil de arma de fuego en el tórax izquierdo anterior y el punto de orificio de salida en región posterior izquierda.

3. Quien sostiene el extremo junto con la pistola y tensado el cordón, sube o baja el cordón, y la coincidencia de la trayectoria se da en forma lógica y natural cuando la boca del cañón del arma de fuego se encuentra frente a la víctima a 65 centímetros, en relación con la región de la herida en la víctima y a 86 centímetros por arriba del plano de piso.

4. La víctima en posición sedente y mirando hacia el frente donde debió encontrarse su victimario extiende los brazos sin poder alcanzar el arma a la distancia de 65 centímetros a la cual se encontraba, quedando expuestas ambas manos al cono de la deflagración producido al momento del disparo de arma de fuego, debido a un movimiento realizado por un instinto de protección o defensa, por lo que al ser lesionada cae hacia atrás quedando los brazos en extensión y a los lados del eje del cuerpo.

5. La mancha hemática sobre la cama se ubicó a 95 centímetros al borde de la "piecera" y a 79.5 centímetros del borde lateral derecho de la misma. La víctima, después de ser lesionada, cayó hacia atrás sobre la sábana, por lo que se apreció una correspondencia de la herida como orificio de salida con la ubicación sobre la sábana de la mancha hemática.

Con base en lo anterior, el perito Leodegario Dimas llegó a las siguientes conclusiones: 1) Flora Ileana Abraham Mafud no pudo accionar el arma que produce el disparo y la lesiona cuando la boca del cañón se encontraba a una distancia de 80 centímetros a 1.00 metro en relación con la región de la herida; 2) la víctima en el momento de los hechos adoptaba una posición sedente a la orilla de la cama y su victimario en el momento de ejecutar el disparo con el arma de fuego se encontraba parado frente a la víctima ligeramente a la derecha y quedando la boca del cañón del arma a más de 65 centímetros, en relación con la zona de la herida por disparo de arma de fuego; 3) sobre la presencia de la positividad de la prueba de química de rodizonato de sodio practicada en ambas manos de la hoy occisa, existe un alto porcentaje (sic) que ésta resultó cuando la occisa realizó un movimiento hacia el frente como un acto instintivo de defensa o protección al momento del disparo, maculándose ambas manos por el fenómeno de la deflagración; 4) la trayectoria que provocó la herida de entrada y salida por proyectil disparado por arma de fuego siguió una dirección de adelante hacia atrás, ligeramente de derecha a izquierda y muy ligeramente de arriba hacia abajo; 5) no se ocasionaron mayor cantidad de manchas hemáticas en el lugar de los hechos debido a que el cuerpo permaneció en esa posición un mínimo de tiempo,

o bien casi inmediatamente después de ser lesionada se procedió a su levantamiento, evitando así ocasionar otras manchas hemáticas; 6) de acuerdo al cronotanodiagnóstico que presentó el cadáver, descrito en el protocolo de necropsia, había transcurrido poco tiempo después de ocurrida la muerte; 7) debido a que el lugar no fue preservado debidamente y las características del piso de la recámara como de toda la casa es de loseta bastante pulida y/o cristalizada, no se puede determinar sobre la ubicación de la pistola en el lugar de los hechos; 8) de acuerdo al resultado positivo de la prueba de Lunge aplicada al arma de fuego color negro, marca Pietro Beretta, calibre .380, se determinó que había sido disparada recientemente, y dicha arma era propiedad y la portaba la hoy occisa, considerando esto como un elemento más de contaminación en la occisa que ocasionó que el examen de rodizonato de sodio le resultara positivo en ambas manos.

-El dictamen en medicina forense, elaborado por el doctor Dominick J. Di Maio, consultor particular en medicina forense y patología. Tal dictamen fue presentado y ratificado por el doctor Di Maio ante el representante social el 10 de abril de 1996.

Después de realizada la exhumación del cadáver de Flora Ileana Abraham Mafud y de analizar las constancias de la averiguación previa 4363/18a/95, el video de la reconstrucción de los hechos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y las ropas de la hoy occisa, el doctor Di Maio concluyó que Flora Ileana Abraham Mafud no se suicidó y su muerte fue a consecuencia de un homicidio.

-El dictamen médico del 24 de abril de 1996, signado por los doctores Rosa Elia Luna Fuentes y Carlos Gloria Pérez, peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que el tipo de lesión que fue inferida a Flora Ileana Abraham Mafud (de acuerdo con el reporte de protocolo de autopsia) es mortal de necesidad, dado el órgano que fue afectado (corazón), por lo que la muerte fue inmediata. De igual forma, se determinó que la escoriación dermoepidérmica del dorso de la pirámide nasal fue inferida pre mortem y las lesiones del dorso de ambos pies fueron producidas post mortem. Por último, señalaron que la única posibilidad que existía para la falta de formación de lago hemático, es que la hoy occisa hubiese sido incorporada inmediatamente de su posición original (decúbito dorsal) a una posición sedente, por lo que por ley de gravedad, el sangrado busca las regiones en declive, lo que motiva el hallazgo anatómo-patológico de la importante cantidad de hemotórax descrita en el protocolo de autopsia.

-El dictamen en materia de balística del 19 de febrero de 1996, firmado por el perito Jerónimo Lamas Aldrete, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien determinó que el revólver marca Smith & Wesson, matrícula BBW5294, calibre .38 especial, sí disparó la bala proporcionada como "problema" y percutió el casquillo proporcionado como "problema". Asimismo, el perito Lamas Aldrete concluyó que la pistola escuadra, marca Pietro Beretta, modelo 84F, calibre .9 mm, equivalente al calibre .380 automática, matrícula E19094Y, funcionaba correctamente.

-El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue negativa la identificación de sangre humana en el revólver marca Smith & Wesson, calibre .38, color plateado y cachas de plástico.

-El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, firmado por los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián Patrón y Rita Ventura Canul, quienes concluyeron que fue positiva la identificación de sangre humana en la ojiva del proyectil encontrado en el lugar de los hechos.

-El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, en el que los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián y Rita Ventura Canul analizaron la blusa color gris, marca Ann Taylor, de Flora Ileana Abraham Mafud, y concluyeron que la mancha encontrada en la misma correspondía a sangre humana del tipo "O" Rh positivo.

-El dictamen en química forense del 16 de noviembre de 1995, firmado por los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián y Rita Ventura Canul, quienes después de analizar el pantalón tipo jeans, color azul, marca Ann Taylor, que vestía la hoy occisa el día de los hechos, concluyeron que las manchas encontradas en dicha prenda correspondían a sangre humana del tipo "O" Rh positivo.

-El dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, firmado por los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovián Patrón y Rita Ventura Canul, quienes concluyeron que la muestra de sangre tomada al cadáver de Flora Ileana Abraham Mafud correspondía al grupo sanguíneo "O" Rh positivo.

-El dictamen en química forense del 12 de enero de 1996, suscrito por los peritos Karina Austria Rodríguez y María Dolores Gálvez Mendoza, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que las muestras de sangre tomadas de la cavidad cardiaca de la hoy occisa, del pantalón

de mezclilla y de la sábana-sobrecama, correspondía al grupo sanguíneo "O" Rh positivo.

-El dictamen en química del 20 de diciembre de 1995, a través del cual el biólogo Carlos Carriedo Rico, perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concluyó que la mancha color rojo que presentaba la tela de la sábana en donde cayó el cuerpo de la hoy occisa correspondía a sangre humana y que en la muestra de sangre seca se identificó la presencia de la benzodiacepina denominada Bromazepam (lexotán).

-El dictamen en dactiloscopia del 30 de noviembre de 1995, mediante el cual los señores Raúl García Pool, perito fotógrafo y Mirley Cáceres Arias, perito dactiloscópico, concluyeron que la huella latente revelada en un contestador automático del domicilio de Armando Medina Millet, al ser cotejada, correspondió con la impresión del dedo pulgar de la mano derecha de la ficha individual dactiloscópica del citado Armando Medina.

-El dictamen en química forense del 18 de enero de 1996, firmado por la quimicofarmacobióloga Claudia Korber Soto y la I.B.Q. María Guadalupe López C., peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes, después de realizar un análisis químico-toxicológico de diversos medicamentos que se describen en el dictamen mismo, concluyeron que en tales medicamentos no se identificó la presencia de alguna sustancia psicotrópica ni estupefacientes.

-El dictamen de raspado de uñas del 25 de enero de 1996, suscrito por los doctores Sebastián G. Castillo Medina y Erika Díaz Cortés, peritos en patología forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes señalaron haber recibido un frasco etiquetado con el nombre de Flora Ileana Abraham Mafud, del 4 de diciembre de 1995, que contenía seis uñas, respecto de las cuales, después de hacer una descripción macroscópica y microscópica, concluyeron que en el raspado de uñas de la hoy occisa se observó tejido propio del lecho ungueal y restos de pintura negra, y que en la tercera uña se identificó un insecto adherido al extremo distal de la cara interna.

-El dictamen histopatológico del 26 de enero de 1996, signado por los doctores Sebastián G. Castillo Medina y Erika Díaz Cortés, peritos en patología forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes al analizar las muestras de hígado y riñón pertenecientes a la hoy occisa observaron una autólisis avanzada (putrefacción inicial), sin infiltrados inflamatorios ni hemáticos,

por lo que concluyeron que los hallazgos histopatológicos encontrados en tales muestras de hígado y riñón no explicaban la causa de la muerte.

-El dictamen en genética forense del 19 de febrero de 1996, suscrito por los peritos Manuel Nava Hernández y Gabriela Saavedra Cortés, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que concluyeron que en la pantaleta color beige, marca Chantal Thomas, no se identificó la presencia de líquido seminal.

-Las declaraciones de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Eduardo Sosa Moguel, del 16 de noviembre de 1995, quienes señalaron, de manera coincidente, ante el agente del Ministerio Público, que el día de los hechos, al circular en la camioneta, propiedad del primero de los declarantes, se percataron de que una persona del sexo masculino "arrastraba" a una mujer, queriendo levantarla, a fin de subirla a un vehículo tipo Cutlass, color gris; que cuando se acercaron, dicho sujeto les indicó que la mujer había tratado de "matarse", por lo que lo ayudaron a subirla al vehículo citado y la trasladaron a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., abriendo paso Rafael José Barrera Aguilar con su camioneta de la Comisión Nacional de Emergencia.

-El informe de investigación sobre los hechos del señor ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, del 16 de noviembre de 1995, en el que manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 15 de noviembre de 1995, previa llamada telefónica a la central de la citada corporación de la señorita Landy Pérez, asistente de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., él y otros elementos de la Policía Judicial del Estado se constituyeron en dicho nosocomio y constataron que Flora Ileana Abraham Mafud había fallecido a consecuencia de un disparo de arma de fuego; que en la mencionada clínica entrevistaron a Armando Medina Millet, quien dijo ser esposo de la hoy occisa, y que los hechos sucedieron en el interior del predio número 195, letra B de la Calle 25, entre la 60 y la 38 de la colonia Buenavista, en la ciudad de Mérida, Yucatán; que se practicó la prueba de rodizonato de sodio tanto en las manos de Flora Ileana como en las de Armando Medina; que posteriormente se trasladaron en compañía de Armando Medina Millet al lugar de los hechos, en donde por instrucciones del agente del Ministerio Público realizaron una inspección ocular, tomaron fotografías y buscaron huellas dactilares, así como también Armando Medina Millet les narró cómo sucedieron los hechos.

-La declaración del doctor Xavier Urquiaga Blanco. El 20 de noviembre de 1995, el doctor Urquiaga, entre otras cosas, declaró que ejercía la medicina en la especialidad de psiquiatría en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; que a principios

de 1995, Armando Medina Millet acudió a solicitar sus servicios profesionales, "ya que había entablado una relación de noviazgo con la señorita Flora Ileana Abraham Mafud y deseaba tener entrevistas (con dicho profesionalista), con el propósito de que tanto ella como él tuviesen una relación lo más sano posible"; que cuando la hermana de Armando, Alejandra Medina Millet, le informó que Flora Ileana se había disparado, le "sorprendió en extremo por lo inusitado del hecho y por no tener ningún indicio previo de que [le] hubiera hecho pensar que Flora Ileana tomara una decisión de esa naturaleza".

-La declaración de la señorita Irma Yolanda Avilés Perera. El mismo 20 de noviembre de 1995, la declarante refirió trabajar como secretaria en la parroquia de María Inmaculada de la ciudad de Mérida, Yucatán, y sobre los hechos del 15 de noviembre señaló que ese día Armando Medina acudió a la parroquia buscando al sacerdote Alberto Ávila, pero como éste no estaba, aquél le solicitó a la declarante el teléfono de su domicilio, accediendo a proporcionárselo.

-La declaración del sacerdote Alberto José Ávila Cervera. El 20 de noviembre de 1995, entre otras cosas, el declarante expresó que se desempeñaba como vicario de la parroquia María Inmaculada; que desde hacía aproximadamente seis años conocía a Armando Medina Millet, "ya que casi va todos los días a misa"; y que el día de los hechos Armando se comunicó con el declarante para pedirle que los acompañara a él y a Flora Ileana al consultorio del doctor Xavier Urquiaga Blanco.

-La comparecencia de Armando Medina Millet, el 21 de noviembre de 1995 quien, previa protesta que le hizo el agente del Ministerio Público, manifestó que el día de los hechos al trasladar a Flora Ileana a un hospital, el vehículo que abría paso se detuvo súbitamente, lo que provocó que el automóvil propiedad del declarante se impactara contra dicho vehículo y el cuerpo de la hoy occisa se cayera al piso en la parte trasera del auto del declarante, momento en el que se percató que se encontraban en otro lugar y no en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., por lo que le dijo al sujeto que conducía su vehículo que se dirigiera al citado nosocomio, en donde al llegar ingresaron a la hoy occisa a la Sala de Terapia Intensiva; el declarante agregó que el motivo de la plática con el sacerdote Alberto Ávila era saber a dónde había ido Flora Ileana el viernes anterior a los hechos; "que no recuerda qué hizo con el martillo después de abrir la puerta", pues lo hizo "de un solo golpe"; que "la posición en la que estaba el cuerpo de Flora Ileana al entrar a la habitación no la recuerda"; que "no recuerda si tuvo manchas de sangre en la mano izquierda al momento de darle masaje cardiovascular y respiración de boca a boca, y al llegar a la Clínica tampoco recuerda si se lavó o no las manos, que únicamente recuerda que la parte de adelante de su camisa tenía manchas de sangre; que de igual manera descarta la posibilidad de que existiere una tercera



persona dentro del predio, en virtud de que el domicilio cuenta con alarma que el declarante desconectó al llegar".

-La declaración de Sara Millet Cámara, madre de Armando Medina Millet. El 21 de noviembre de 1995, la señora Millet señaló esencialmente que la noche del 14 y al mediodía del 15 de noviembre vio a Flora Ileana, quien se encontraba en malas condiciones, ya que, según ella misma le comentó a la declarante, había tomado unas pastillas para tranquilizarse.

-El informe complementario del 22 de noviembre de 1995, signado por el señor ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, en el que refirió, entre otras cosas, que entrevistó al señor Armando Medina, quien relató cómo habían sucedido los hechos del 15 de noviembre de 1995; agregó que invitó a comparecer ante el representante social a los señores José Eduardo Sosa Moguel, Rafael José Barrera Aguilar, al presbítero Alberto José Ávila Cervera, a su secretaria Irma Yolanda Avilés Perera y al psiquiatra Xavier Urquiaga Blanco.

-Las ampliaciones de declaración de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Eduardo Sosa Moguel. El 23 de noviembre de 1995, ambos coincidieron en señalar, entre otras cosas, que cuando Armando Medina intentaba subir a Flora Ileana al vehículo, vieron que éste lo hizo de una manera "brusca", "provocando una oscilación violenta de cuerpo y brazos", lo que les extrañó, ya que la hoy occisa no era una persona de complexión robusta. Los declarantes también expresaron que cuando llegaron al hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Armando Medina les dijo que se dirigieran a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., por lo que se trasladaron a dicho lugar.

-La reconstrucción de los hechos. El 25 de noviembre de 1995, a las 10:00 horas, se constituyeron en el domicilio de Armando Medina, el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, acompañado de su secretario, así como de Armando Medina Millet; un perito fotógrafo; el licenciado Salvador Ávila Arjona, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad; el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial Estatal; los señores Enrique Medina y ángel Ignacio Cocom Pat, comandante y jefe de Grupo de la citada corporación policíaca, respectivamente, y la señorita María Eugenia Ávila Arjona, para llevar a cabo la reconstrucción de hechos.

-La diligencia de inspección realizada en el predio de Armando Medina. El 25 de noviembre de 1995, el señor José Claudio Sandoval Aldana, agente del Ministerio

Público, se constituyó en el domicilio mencionado para "realizar una revisión en todo el predio, con el fin de encontrar alguna evidencia relacionada con el fallecimiento de Flora Ileana Abraham Mafud". En dicha diligencia aseguró un pasaporte a nombre de Armando Medina Millet, con número de folio 2762689 y expedido en la ciudad de Mérida, Yucatán, así como una carta del Tribunal Interdiocesano, Zona Pastoral Oriente, Segunda Instancia, del 8 de octubre de 1991, dirigida a Armando Medina, a quien faculta para "casarse canónicamente con la persona que quiera, ya que su matrimonio con la señora Isabel Castro Romero fue declarado nulo, tanto en la 1a. como en la 2a. instancia".

-La denuncia del señor Asís Abraham Daguer. El 29 de noviembre de 1995, el señor Asís Abraham Daguer, padre de Flora Ileana Abraham Mafud, presentó un escrito ante el agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia en el que denunciaba el delito de homicidio en agravio de su hija Flora Ileana y en contra de quien resultara responsable. En dicho escrito, el denunciante solicitó al agente del Ministerio Público, entre otras cosas, constituirse en parte coadyuvante del representante social y tener por nombrados a los siguientes cinco peritos particulares: Tomy J. Harr, especialista en investigaciones e interrogatorios criminales; Luis M. Hernández, investigador en criminalística, especialista en homicidios; Neal H. Parchen, especialista en escena del crimen; George W. Simmons, especialista en balística, y Dominick J. Di Maio, patólogo, especialista en medicina forense.

-La comparecencia del señor Asís Abraham Daguer. El mismo 29 de noviembre de 1995, el señor Asís Abraham ratificó ante el agente del Ministerio Público su escrito de la misma fecha.

-El acuerdo del 29 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia, acordó tener por reconocida la personalidad de coadyuvante de esa Representación Social al señor Asís Abraham Daguer, a quien previno para que presentara a los peritos que ofreció en su ocuro, con objeto de que aceptaran el cargo y protestaran su fiel desempeño.

-El acuerdo del 4 de diciembre de 1995, a través del cual el licenciado Javier Pérez Arceo, agente del Ministerio Público, decretó la exhumación del cadáver de quien en vida se llamó Flora Ileana Abraham Mafud para la práctica de exámenes toxicológicos y realizar un reconocimiento escrupuloso del cuerpo de la occisa.

-El oficio 338/95, del 8 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitó al

licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, su colaboración para que proporcionara las facilidades correspondientes a efecto de que el doctor Jorge Elías Hadad Herrera y el químico Fernando Rioscovián, el 11 de diciembre de 1995, realizaran diversas pruebas periciales en el campo de la criminalística, laboratorio e instrumentación analítica, en las instalaciones de la Procuraduría capitalina.

-El acuerdo del 14 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado José Claudio Sandoval Aldana, agente del Ministerio Público en la ciudad de Mérida, Yucatán, tuvo por recibido el escrito de Armando Medina Millet, quien solicitó copia de la averiguación previa 4363/18a/ 95 y la devolución de diversos objetos personales, entre ellos su pasaporte, el original de la carta de anulación matrimonial eclesiástica, fotografías, videos, etcétera. Al respecto, el representante social determinó que una vez que el promovente ratificara su escrito, se acordaría lo procedente.

-La comparecencia del perito criminalista Neal H. Parchen, del 24 de enero de 1996, ante el agente del Ministerio Público, en la que hizo entrega de los objetos que le fueron proporcionados el 6 de diciembre de 1994 para realizar el dictamen en materia de criminalística que en ese momento exhibió y que eran: la blusa, el pantalón y los zapatos que vestía Flora Ileana el día de los hechos, así como dos fundas de almohada y una sábana.

-La comparecencia del 24 de enero de 1996, rendida por el doctor Luis Alberto Navarrete Jaimes, médico de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., quien manifestó que el 15 de noviembre de 1995, al examinar el cuerpo de Flora Ileana Abraham Mafud, no vio quemaduras de pólvora de arma de fuego en su tórax; que además de las heridas de entrada y salida del proyectil, advirtió una marca circular debajo de la herida de entrada del proyectil que no era resultado de golpes ni de sondas cardiovasculares, que esa marca parecía una quemadura perfectamente circular; que hizo una incisión vertical de la herida de entrada hacia abajo para verificar la trayectoria de la bala; que removió una sección de la caja torácica para poder identificar el órgano lesionado, que en este caso fue el corazón y que, terminando el trabajo de resucitación, se limpió el área del tórax; que el 4 de diciembre de 1995 estuvo presente en el Servicio Médico Forense a espaldas de los velatorios Xoclan y asistió al doctor Dominick J. Di Maio en la necropsia que ese profesional practicó en el cuerpo exhumado de Flora Ileana Abraham Mafud.

-El oficio 022/96, del 30 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del

Distrito Federal, con base en el convenio de colaboración que, con fundamento en el artículo 119 constitucional, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, del 25 de septiembre de 1993, su auxilio para que designara peritos que practicaran dictámenes periciales en balística, criminalística en las áreas de escenas del crimen, análisis e interpretación de manchas de sangre, de fotografía criminal, de balística exterior y terminal y criminalística de campo.

-El acuerdo del 6 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia en Mérida, Yucatán, señaló que en relación con el escrito del 14 de diciembre de 1995, firmado por Armando Medina Millet, a través del cual solicitó copias de la averiguación previa y la devolución de sus objetos personales, entre ellos, su pasaporte, el original de la carta de anulación de su matrimonio eclesiástico, fotografías, videos, casetes de contestadora telefónica, un teléfono celular, las llaves de su predio urbano, el asiento trasero de su vehículo, marca Chevrolet, tipo Cutlass, etcétera, no procedía la devolución de los objetos solicitados, ya que estaban "afectos" a la indagatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán; y que tampoco procedía la expedición de copias, ya que no se cumplían con los requisitos que señala el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

-El 12 de febrero de 1996, mediante el oficio DGSP/ 228/96, el doctor Eduardo González Mata, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, que tanto él como los peritos Leodegario Dimas Ortega, Carlos Carriedo Rico y Jerónimo Lamas Aldarete acudirían a dicha Entidad Federativa para prestar el apoyo requerido en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95.

-La reconstrucción de los hechos del 14 de febrero de 1996, en el domicilio donde sucedieron los mismos, llevada a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la asistencia de los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Olga Reyes Romero, así como del quimicofarmacobiólogo Fernando Rioscovián Patrón, un perito fotógrafo y un perito en videograbación, todos ellos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. De igual forma, estuvieron presentes en dicha diligencia la señora Sara Millet de Medina y su hijo Armando Medina Millet.

-La constancia del 15 de febrero de 1996, donde el licenciado Joaquín Canul Amaya asentó que en esa fecha se entregó a personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los siguientes objetos:

1) Blusa de color gris, marca Ann Taylor, talla S; 2) pantalón azul de mezclilla, talla 2; 3) arma de fuego, revólver, Smith & Wesson, calibre. 38 SPL, color plata, cañón corto, cachas negras, matrícula BBW5294, modelo 60-3; 4) arma de fuego, escuadra, negra, Pietro Beretta, calibre .380 .9 corto, con cargador vacío; 5) doce cartuchos útiles calibre .38 SPL, marca RP, punta de plomo, así como tres cartuchos calibre 380 marca WIN; 6) fotografía a escala 1 a 1 de la prueba de Walker realizada por personal de esta Procuraduría (del Estado) sobre la blusa gris de Flora Ileana; 7) diez hojas de fotografía desensibilizada y preparada en iguales condiciones a la hoja que se utilizó en la prueba de Walker en la blusa gris de Flora Ileana, por peritos de esta Procuraduría; 8) la bala y casquillo testigos, y 9) pantaleta color crema, Chantal Thomas (sic).

Lo anterior se entregó a solicitud del doctor Eduardo González Mata, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

-El acta constancia número 146 del 15 de febrero de 1996, en la que el licenciado Darío Moo Tepal, agente del Ministerio Público en la ciudad de Mérida, Yucatán, asentó que Armando Medina Millet compareció para expresar que:

El día 17 de noviembre del año próximo pasado, el declarante trató de ubicar su pasaporte número 93310011439, expedido el 24 de junio de 1993, con duración de cinco años, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que guardaba entre sus pertenencias dentro de una carpeta, que realizó varias diligencias extrajudiciales pero no lo encontró hasta la presente fecha, por lo que acude ante esta autoridad a manifestar el extravío de su pasaporte...

-El acuerdo del 5 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia en Mérida, Yucatán, tuvo por recibidos los objetos entregados a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los estudios correspondientes, así como los dictámenes respectivos.

-El oficio 077/96, del 5 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del

Distrito Federal, que de conformidad con el convenio de colaboración que, con fundamento en el artículo 119 Constitucional celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, designara personal a su cargo, a fin de que se practicara a Armando Medina Millet perfil psicológico y estudio de poligrafía.

-El oficio sin número, del 14 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado Jorge Lizcano Esperón, quien solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, con base en el convenio de colaboración citado que designara a personal calificado en el área de homicidios, a fin de que auxiliara a la Procuraduría Estatal de Yucatán en las investigaciones del caso.

-El oficio sin número, del 14 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitó al señor Carlos Berlie Belaunzarán, arzobispo de Yucatán, copia certificada del expediente relativo a la nulidad del matrimonio celebrado entre María Isabel Castro Romero y Armando Medina Millet.

-La declaración del señor Asís Abraham Daguer, del 14 de marzo de 1996, rendida ante el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, en la que manifestó que el lunes 13 de noviembre de 1995, su hija Flora Ileana, en compañía de su hermano Roberto, le comunicó que ya no contraería matrimonio religioso con Armando Medina Millet, que inclusive iniciaría los trámites correspondientes para disolver el matrimonio civil; que tanto el declarante como su esposa acordaron apoyarla en su decisión, haciendo planes de viajar a Cuba y a Europa; que Flora Ileana también le refirió que el automóvil Ford Grand Marquis que le había regalado Armando Medina se lo devolvería a la señora Sara Millet. Agregó que en el transcurso de la mañana del 15 de noviembre de 1995, su hija Flora Ileana le informó que ya le había avisado a Armando Medina su decisión de no contraer matrimonio religioso con él y que ya había devuelto el automóvil señalado a la señora Sara Millet.

-La declaración ministerial de la señora María Pía Salazar Grajales, del 14 de marzo de 1996, quien refirió, entre otras cosas, que el 13 de noviembre de 1995 Flora Ileana le comentó que no había asistido a la celebración del cumpleaños del esposo de la declarante, en virtud de que Armando tuvo un altercado con los empleados del estacionamiento del Restaurante Panchos. Agregó que la hoy occisa le refirió "que ya estaba cansada de los malos tratos y del hostigamiento de los que le hacía víctima Armando Medina Millet, y que el maltrato había ido en aumento a partir de la celebración de la boda civil, ya que desde entonces

[demostró] un exceso de celos e inseguridad". La deponente señaló que el 14 de noviembre de 1995, Flora Ileana le pidió que fuera por ella a la casa de la señora Sara Millet, ya que no tenía automóvil pues el que le había dado Armando Medina se lo devolvió a la señora Millet; que cuando la vio, la encontró en estado normal y hablaba coherentemente; que el 15 de noviembre de 1995, por la mañana, Flora Ileana la visitó en su domicilio y le comentó que ya no contraería matrimonio religioso con Armando Medina debido al comportamiento de éste.

-La declaración ministerial del señor Roberto Abraham Mafud del 14 de marzo de 1996, en la que manifestó, sustancialmente, ser hermano de Flora Ileana, quien el lunes 13 de noviembre de 1995 les comunicó tanto al declarante como a los padres de ambos su decisión de no de contraer matrimonio por la Iglesia con Armando Medina, ya que éste a partir de la boda civil había cambiado radicalmente, "tratando de dominarla obsesivamente e inclusive maltratándola"; que aproximadamente a las 23:00 horas del mismo 13 de noviembre de 1995, Flora Ileana habló por teléfono con Armando Medina, en presencia del deponente, escuchando que la hoy occisa le comunicó su decisión de no casarse por la Iglesia, pidiéndole además el divorcio; que aproximadamente a las 09:00 horas del 15 de noviembre de 1995, la hoy occisa le habló al declarante para decirle "que estaba muy contenta y tranquila por haber terminado sus relaciones con Armando Medina... que inclusive [ya] había devuelto el automóvil Grand Marquis que le diera Medina Millet unos días antes y que se lo había entregado a la madre de Armando".

-La declaración ministerial de la señora Rosalinda Torre Sarlat, del 14 de marzo de 1996. La deponente señaló, entre otras cosas, que sus amigos le dicen "Amor" y que tenía bastantes años de conocer a Flora Ileana, catalogándola como "una persona de temperamento fuerte y con una sólida cultura y educación moral y religiosa, por lo que considera que ella no pudo haberse quitado la vida".

-La declaración ministerial del señor Paul Bryan Trotter Escalante, del 14 de marzo de 1996, quien expresó sustancialmente ser esposo de María Pía Salazar Grajales, por lo que conocía desde hace tiempo a Flora Ileana Abraham Mafud; que aproximadamente a las 10:15 horas del 15 de noviembre de 1995, Flora Ileana le comentó al declarante y a su esposa que ya no se casaría por la Iglesia con Armando Medina, pues la hoy occisa era objeto de maltratos, celos e insultos por parte de éste, situación que se incrementó desde que ambos contrajeron matrimonio por lo civil y que su decisión ya la había hecho del conocimiento de sus padres, quienes le brindaron su apoyo.

-La declaración ministerial de la doctora María Elena Rivarola Anaya, del 25 de marzo de 1996, quien en lo conducente manifestó que en diversas conversaciones telefónicas con Flora Ileana, ésta le comentó que habían aumentado los problemas con Armando Medina Millet, quien desde que contrajeron matrimonio civil "se había vuelto más obsesivo en sus celos, posesivo y agresivo en sus reacciones en cuanto a la persona de Flora Ileana y que llegó incluso al grado de maltratarla"; la declarante agregó que al mediodía del 15 de noviembre de 1995 la hoy occisa le habló por teléfono a la ciudad de Lima, Perú, comentándole que ya no se casaría por la Iglesia con Armando Medina y que "se sentía muy tranquila de haber tomado esa decisión y que se lo reconfirmaría [a Armando Medina] ante el psiquiatra de apellido Urquiaga " (sic); que por lo anterior, la deponente le preguntó a Flora Ileana que si entonces ya no viajaba a la ciudad de Mérida, Yucatán, a lo que la hoy occisa le contestó que sí, "para que juntas realizaran un viaje de una semana a Miami y a Cuba, juntos Flora Ileana y su hermano Roberto y la declarante, y que luego seguiría con su hermano Roberto en un viaje a París" (sic); por último, la declarante manifestó que escuchó a Flora Ileana "normal, muy firme y segura en cuanto a lo que ya había decidido".

-El oficio sin número, del 2 de abril de 1996, a través del cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que en auxilio de la Representación Social Estatal, y con base en el convenio de colaboración referido con anterioridad, recabara la declaración de la señora María Isabel Castro Romero, ex esposa de Armando Medina Millet, por ser necesario para la integración de la averiguación previa 4363/18a/95.

-La ampliación de declaración de la señora María Pía Salazar Grajales del 15 de abril de 1996, quien manifestó que Flora Ileana le comentó que el maltrato que recibía por parte de Armando Medina Millet consistía en "maltrato verbal, ya que en forma constante la humillaba y vejaba y había llegado a tal grado que con insultos la ofendía y le recriminaba cualquier tipo de actitud o conducta hasta hacerla sentir culpable [...], la hostigaba constantemente, al grado de que ella sentía que ese hostigamiento era propio de una persona enfermiza, y que dicho hostigamiento consistía en celos excesivos" (sic).

-El oficio SAP/244/96, del 15 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, que en atención a su solicitud de colaboración jurídica, los licenciados Antonio Villada Morales, Fabiola Martínez Martínez, José Patiño Moreno, Jorge Peña Sandoval, la doctora



Maura Ramírez González y Natividad Tamayo Vázquez fueron designados para trasladarse a la ciudad de Mérida, Yucatán.

-La solicitud de arraigo judicial de Armando Medina Millet, del 16 de abril de 1996, firmada por el licenciado Carlos F. Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, quien señaló que con las constancias de la averiguación previa 4363/18a/95 quedaba debidamente acreditada la necesidad del arraigo domiciliario del indiciado Armando Medina Millet, tomando en cuenta que se trataba de un delito grave (homicidio) y que "la actitud del referido Medina Millet, al pretender gestionar dolosamente la expedición de un nuevo pasaporte a su favor, hace presumir fundadamente que pretende alejarse de esta Entidad hacia el extranjero y evadir la acción de la justicia".

El 17 de abril de 1996, la licenciada Mercedes Gamboa García de Escamilla, Juez Segundo de Defensa Social en Mérida, Yucatán, acordó tener por recibida la solicitud de arraigo domiciliario del agente del Ministerio Público, en contra de Armando Medina Millet, y citar a éste a las 15:00 horas del mismo 17 de abril a fin de ser oído respecto de la solicitud de la Representación Social.

Previa notificación hecha a Armando Medina Millet del acuerdo mencionado con antelación, el hoy procesado se presentó ante la juez del conocimiento a la hora y fecha referidos, en donde aseveró que no estaba de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, ya que no tenía ninguna intención de evadir la acción de la justicia, lo que se confirmaba con su asistencia a las diligencias en las que el agente del Ministerio Público lo requería, agregando que "es todo lo que tiene que manifestar con relación a la solicitud del Ministerio Público".

El mismo 17 de abril de 1996, la Juez Segundo de Defensa Social en Mérida, Yucatán, dictó resolución fundada y motivada, en la que determinó decretar el arraigo domiciliario de Armando Medina Millet, en el predio número 101 de la Calle 38 por 27 de la colonia Buenavista, de la referida ciudad.

Contra la resolución del órgano jurisdiccional, el 22 de abril de 1996, Armando Medina Millet interpuso amparo, solicitando la suspensión provisional y posteriormente definitiva del acto reclamado.

-El acuerdo del 17 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, tuvo por recibido el oficio sin número de la misma fecha, a través del cual la licenciada Selene Ivette Carrillo Márquez, actuario del Juzgado Segundo de Defensa Social, le notificó la

resolución del arraigo domiciliario decretado por la licenciada Mercedes Gamboa García de Escamilla, titular del Juzgado referido, en contra de Armando Medina Millet, por lo que el licenciado Lizcano Esperón, con fundamento en el artículo 248 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ordenó que se giraran los oficios correspondientes a los Directores de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial del Estado para que ordenaran la vigilancia y dieran el debido cumplimiento a la resolución de arraigo domiciliario de Armando Medina Millet en el predio número 101 de la Calle 38 por 27 de la colonia Buenavista, en Mérida, Yucatán.

-La constancia de colaboración del 17 de abril de 1996, en la que el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, hizo constar que en atención a la colaboración solicitada por el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado, los licenciados Antonio Villada Morales, Fabiola Martínez Martínez, José Patiño Moreno y Jorge Peña Sandoval, así como la doctora Maura Ramírez González y la señorita Natividad Tamayo Vázquez, personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estuvo presente y participó en los interrogatorios de Jorge Eduardo Sosa Moguel (socorrista), Rafael José Barrera Aguilar (socorrista), Xavier Urquiaga Blanco (psiquiatra), Raúl Cáceres Solís (amigo de Armando Medina), Sofía del Carmen Uc Dávila (trabajadora doméstica) y Armando Medina Millet.

-La comparecencia de Armando Medina Millet del 17 de abril de 1996, en la que se negó a contestar 106 preguntas realizadas por la Representación Social, así como también a que se le practicara un estudio sobre su perfil psicológico y la prueba del polígrafo.

-La constancia del 17 de abril de 1996, en la que el licenciado Joaquín Canul Amaya asentó que durante la ampliación de declaración de Armando Medina Millet, se presentó la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, "quien estuvo observando fijamente, manifestando su desacuerdo con lo que se hacía [...] y en un momento dado sin ninguna autorización interfirió en la declaración que se recibía, pasándole su brazo por el cuello de Armando Medina Millet y diciéndole varias palabras en voz baja y cerca a su oído derecho, para luego darle un beso en la mejilla derecha y decirle en voz alta -cuando termines te vas conmigo- y retirarse del local" (sic).

-La ampliación de declaración del doctor Xavier Urquiaga Blanco, del 17 de abril de 1996, quien sustancialmente manifestó que no obraba en su poder expediente clínico del algún tratamiento psiquiátrico de Armando Medina Millet, ya que nunca

lo trató como enfermo psi- quiátrico; que el señor Armando Medina fue quien acudió a solicitar sus servicios profesionales, ya que él y Flora Ileana "no querían equivocarse en sus decisiones futuras", y que Flora Ileana tenía una personalidad extrovertida, alegre, carismática, era accesible, muy sociable, llena de vitalidad y con sentimientos nobles.

-La declaración del señor Raúl Enrique Cáceres Solís, del 18 de abril de 1996, quien manifestó ser amigo de Armando Medina Millet y que éste le comentó que Flora Ileana "se había suicidado e incluso que andaba muy tensa al grado de que ya no quería casarse"; que después de ocurridos los hechos entró en cinco ocasiones al domicilio donde sucedieron los mismos; que la primera ocasión "fue el día del entierro a las 17:00 horas, con Luis Peniche, cuñado de Armando Medina, a fin de recoger ropa de Armando y procedimos a ordenar la sala y limpiar el piso que tenía algo pegajoso... la segunda ocasión fue cuando yo [el declarante] acompañé a Armando Medina Millet y a Luis Peniche como a los diez días del hecho aproximadamente a las 18:00 horas a fin de que, previa autorización legal, cambiaran las chapas... la tercera ocasión fue como al mes de que sucedieron los hechos a las 14:00 horas, que me pidió la señora Sara Millet Cámara para sacar cosas personales de Armando del referido departamento, la cuarta fue cuando me solicitó Armando Medina Millet que fuera a sacarle documentos personales, dirigiéndome yo solo [el declarante] a las 14:20 horas aproximadamente ese mismo día y la quinta vez fue ese mismo día que me pidió Armando Medina Millet le trajera un sobre que tenía unos documentos de su oficina, nuevamente acudí yo solo [el declarante] siendo aproximadamente las 15:00 horas" (sic). El deponente agregó que Armando Medina tenía un tratamiento de psicoterapia con el doctor Urquiaga, pero que desconocía el motivo.

-La declaración de Sofía del Carmen Uc Dávila, del 18 de abril de 1996, quien señaló que era trabajadora doméstica de Armando Medina Millet, y en lo conducente refirió que el día de los hechos no estuvo presente; que las tres puertas de la recámara principal (donde ocurrieron los hechos) normalmente están abiertas y no se necesitan llaves porque se abren fácilmente, agregando que desconocía si existía algún juego de llaves de dicha recámara, pero aclaró que "no se necesitan porque toda la vida estaban sin seguro".

-El oficio sin número, del 22 de abril de 1996, signado por el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado, por el que solicitó al representante legal y/o Gerente General de la compañía de telefonía celular Portatel, en Mérida, Yucatán, que le remitiera por escrito la relación detallada del movimiento de llamadas efectuadas y recibidas el 15 y 16 de noviembre de 1995 desde el teléfono celular número 49-118-53, mismo que se encuentra contratado

por la Constructora Pecsá, S.A. de C.V. (de la que Armando Medina Millet es socio).

-El acuerdo del 22 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, determinó que no procedía la acumulación de la averiguación previa 2452/6a/95, ya que no guardaba relación directa e inmediata con los hechos investigados en la indagatoria 4363/18a/95, pues ocurrieron en fecha distinta y en contra de persona diversa, "a pesar de haber sido identificado como responsable de su comisión el señor Armando Medina Millet".

Sobre el particular, cabe mencionar que la indagatoria 2452/6a/95 se inició el 20 de noviembre de 1995 ante la Sexta Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con motivo de la denuncia presentada por el señor José Boltairo Mena Chale, quien refirió que el 11 de noviembre de 1995, en el estacionamiento Mericolor, el conductor de un vehículo Grand Marquis, color azul, con placas de circulación YWM-6664 (que posteriormente fue identificado como de Armando Medina Millet), acompañado de una mujer, se negó a pagar la cuota del estacionamiento y en forma muy agresiva amenazó a los empleados con una pistola, propinándole dos golpes a la mujer que lo acompañaba "a la altura de la cara y el pecho". Como testigos de estos hechos declararon los señores Filiberto Chan Calán y Luis Fernando Esquivel Yam, empleados del estacionamiento señalado.

-La declaración de la señora María Isabel Castro Romero, del 22 de abril de 1996, rendida ante el licenciado Ramón Domínguez Perea, Delegado Regional en Tláhuac, en funciones de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. A preguntas de la Representación Social manifestó que estuvo casada con Armando Medina Millet hasta el 26 de julio de 1988, en que se divorciaron voluntariamente; que durante el tiempo que estuvo casada con él, éste la agredió verbalmente en múltiples ocasiones; que "acudieron cada quien por su lado con un psicólogo [...] con la finalidad de buscar un mayor entendimiento y superación a los problemas que había, ya que se peleaban todo el tiempo, ya que no le permitía ser [ella] misma, se sentía desaprobada por cosas que eran normales e intrascendentes, [...] que la regañaba mucho y que discutían a diario por causas sin motivo [...] que era muy nervioso y que eventualmente tomaba lexitán, que ocasionalmente se deprimía o se angustiaba y que su conducta era cambiante, trataba de sacarla de quicio, que era agotante o desgastante [...] que sí se anuló [el vínculo matrimonial religioso] porque según la resolución fue por psicopatía de ambos, fueron incapaces de darse una comunión íntima de vida y de amor" (sic).

-La constancia del 23 de abril de 1996, mediante la cual se tuvo por recibido un escrito signado por Armando Medina Millet, solicitando copias certificadas de la averiguación previa 4363/18a/95.

-El oficio sin número, del 23 de abril de 1996, firmado por el licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual le remitió la averiguación previa 50a/ACI/493/96-04, iniciada con motivo de su solicitud de colaboración, misma que contiene la declaración de la señora María Isabel Castro Romero (ex esposa del señor Armando Medina Millet).

-El oficio sin número, del 24 de abril de 1996, mediante el cual el señor Moris Shamah Sakal, Director General de Portatel del Sureste, S.A. de C.V., remitió la relación de llamadas del teléfono 49-18-53, de la que se desprende que el 16 de noviembre de 1995, a las 03:43, 07:57 y 13:34 horas, se realizaron llamadas al teléfono 88-03-62, mismo que de acuerdo con el directorio telefónico de Mérida, Yucatán, corresponde al domicilio de José Eduardo Sosa Moguel, uno de los socorristas que auxilió a Armando Medina Millet el día de los hechos.

-El oficio sin número del 25 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado que girara instrucciones para que el señor ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de la Sección de Homicidios, señalara si con fecha posterior a su informe del 22 de noviembre de 1995 había realizado alguna investigación en relación con la averiguación previa 4363/18a/95, que le fuera asignada para llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

-El informe del 26 de abril de 1996, mediante el cual el señor ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, informó al licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, que con el informe que rindió el 22 de noviembre de 1995, dio por concluidas las investigaciones relacionadas con la averiguación previa 4363/18a/95.

-El acuerdo del 26 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, accedió a la solicitud de expedición de copias de la indagatoria que hiciera Armando Medina Millet, mediante escrito del 26 de abril de 1996.

-El oficio sin número, del 27 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado, solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal que se aclarara si el dictamen del 31 de diciembre de 1995, suscrito por los peritos en química forense biólogo Carlos Carriedo Rico y QFB Francisco J. Origel Coutiño, tendente a encontrar elementos de plomo, bario y antimonio en las manos de Flora Ileana Abraham Mafud, se había realizado en las manos de ésta o en muestras (gasas) tomadas por el personal de la Procuraduría Estatal.

-El oficio sin número, del 29 de abril de 1996, signado por el biólogo Carlos Carriedo Rico, Subdirector de Laboratorios de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien informó al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado, que las muestras (gasas) analizadas por la técnica de espectroscopía de absorción atómica para la búsqueda de los elementos plomo, bario y antimonio, tomadas en las manos de la occisa Flora Ileana Abraham Mafud y del inculpado Armando Medina Millet, fueron remitidas a ese laboratorio por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Asimismo, el biólogo Carriedo Rico aclaró que las citadas muestras las remitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán embaladas y rotuladas, indicando en las mismas a quién correspondían y a qué mano (izquierda y derecha).

-El oficio sin número, del 29 de abril de 1996, signado por el licenciado José A. Gamboa Lugo, Vicario Judicial y Presidente del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de la Provincia de Yucatán, quien informó al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, que por disposiciones canónicas no era posible remitir copia certificada del proceso de nulidad del matrimonio "Castro-Medina", aclarando que con la causal por la que se declaró nulo dicho matrimonio existe "base jurídica suficiente para formarse cabal juicio sobre la personalidad psicopática del señor Medina Millet; puesto que para el derecho canónico es suficiente que una persona esté afectada psicopáticamente para ser incapaz de dar un consentimiento válido para el matrimonio, el cual pide capacidad de dar una comunión íntima de vida y amor para que su matrimonio sea válido" (sic).

-El pliego de consignación del 5 de mayo de 1996, mediante el cual el licenciado Carlos Fernando Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas del Estado de Yucatán, en funciones de agente del Ministerio Público auxiliar, determinó ejercitar acción penal en contra de Armando Medina Millet, como probable responsable del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud.

La Representación Social estableció que tuvo por acreditados los elementos del tipo penal de homicidio, entre otras, con las siguientes probanzas:1) diligencia de identificación de cadáver, efectuada por Armando Medina, quien hizo una narración de los hechos;2) diligencia de levantamiento y fe de cadáver practicada en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; 3) protocolo de necropsia número 15934/JEHH/95; 4) diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, del 15 de noviembre de 1995; 5) dictamen químico de rastreo hemático, con resultado positivo en la ojiva del proyectil encontrado en el lugar de los hechos; 6) dictamen químico de rodizonato de sodio, con resultado positivo en un martillo con mango de madera, sin marca; 7) dictamen químico de rodizonato de sodio, con resultado positivo en la perilla exterior de la puerta del cuarto donde sucedieron los hechos; 8) dictamen en dactiloscopia, en el que se determinó que la huella latente revelada en un contestador automático del domicilio de Armando Medina Millet, al ser cotejada, correspondió con la impresión del dedo pulgar de la mano derecha de la ficha individual dactiloscópica del citado Armando Medina; 9) declaraciones de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Jorge Eduardo Sosa Moguel, del 16 de noviembre de 1995; 10) declaración del doctor Xavier Urquiaga Blanco, del 17 de noviembre de 1995; 11) declaración de Armando Medina Millet, del 21 de noviembre de 1995; 12) ampliación de declaración de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Jorge Eduardo Sosa Moguel; 13) declaración del doctor Luis Navarrete Jaimes, del 28 de noviembre de 1995; 14) denuncia del señor Asís Abraham Daguer, del 29 de noviembre de 1995; 15) diligencia de exhumación del cadáver de Flora Ileana Abraham Mafud, del 4 de diciembre de 1995; 16) dictamen de balística del señor George W. Simmons, del 18 de enero de 1996; 17) dictamen en criminalística sobre las áreas de escena del crimen, análisis e interpretación de manchas de sangre, análisis de fotografía criminal, reconstrucción de escena del crimen y análisis de balística exterior y terminal, del señor Neal H. Parchen, del 23 de enero de 1996; 18) declaración del doctor Luis Alberto Navarrete Jaimes, del 24 de enero de 1996; 19) dictamen químico del señor Nicholas Petraco, del 4 de febrero de 1996; 20) dictamen de balística sobre la técnica de Walker de los señores Carlos Carriedo Rico y Lucía Ramírez Cansino, del 19 de febrero de 1996; 21) dictamen en criminalística del señor Leodegario Dimas Ortega, del 19 de febrero de 1996; 22) declaraciones de los señores Abraham Asís Daguer, Roberto Abraham Mafud, María Pía Salazar Grajales, Paul Bryan Trotter Escalante, Rosalinda Torre Sarlat y Fernando Pérez Gutiérrez, todas del 14 de marzo de 1996; 23) declaración de la doctora María Elena Rivarola Anaya, del 25 de marzo de 1996; 24) ampliación de declaración de la señora María Pía Salazar Grajales, del 8 de abril de 1996; 25) dictamen en medicina forense del doctor Dominick J. Di Maio, del 10 de abril de 1996; 26) declaración del señor Rafael José Barrera Aguilar, del 17 de abril de 1996; 27) ampliación de declaración de Armando Medina Millet, del 17 de abril de 1996; 28)

ampliación de declaración del doctor Xavier Urquiaga Blanco, del 17 de abril de 1996; 29) declaración de Jorge Eduardo Sosa Moguel, del 17 de abril de 1996; 30) declaración del señor Raúl Cáceres Solís, del 18 de abril de 1996; 31) declaración de la señora Sofía del Carmen Uc Dávila, del 18 de abril de 1996, y 32) declaración de la señora María Isabel Castro Romero, del 22 de abril de 1996.

Respecto a la probable responsabilidad de Armando Medina Millet en la comisión del delito de homicidio en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán consideró que la misma se encontraba acreditada con los mismos elementos de prueba y convicción utilizados para comprobar la existencia del tipo penal de homicidio, los cuales, concatenados unos con otros, llevaban de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno suficiente para acreditar la probable responsabilidad de Armando Medina Millet.

En virtud de lo anterior, la Representación Social solicitó al órgano jurisdiccional correspondiente que dictara orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet.

ii) El oficio 16779, del 23 de mayo de 1996, dirigido a la Magistrada Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a quien se le solicitó autorizara a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional de Protección a los Derechos Humanos el acceso a la causa penal 204/4/96 que se instruía en el Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, a fin de que revisaran las constancias de dicha causa penal y se les proporcionara copias certificadas de los documentos que consideraran necesarios.

En respuesta, mediante el oficio 475, del 30 de mayo de 1996, la licenciada Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo informó a este Organismo Nacional que se habían girado instrucciones a la titular del Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, para que se diera cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Nacional.

Del análisis de la documentación proporcionada por la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, titular del Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, respecto de la causa penal 204/4/96, destacan las siguientes constancias:

-El acuerdo de radicación del 5 de mayo de 1996, a través del cual la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña tuvo por recibida la consignación de la misma



fecha, en la que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Armando Medina Millet, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud, ordenó abrir la averiguación judicial correspondiente y, por lo que hacía a la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, refirió que se resolvería lo conducente en los términos establecidos en el artículo 290, fracción II, párrafo segundo del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán.

-La resolución del 7 de mayo de 1996, por virtud de la cual la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, después de analizar las constancias de la averiguación previa 4363/18a/95, establecer que se encontraban reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional y que el delito de homicidio se sancionaba con pena corporal, determinó decretar la aprehensión de Armando Medina Millet e internarlo en el Centro de Readaptación Social de la citada Entidad, ordenando remitir copia certificada de dicha resolución al agente del Ministerio Público de la adscripción, con objeto de que le diera el debido cumplimiento.

-Los informes de las 08:00 y 14:00 horas del 8 de mayo de 1996, rendidos por los señores Rodolfo Perera Niño y Luis Ravel Castro, agente de la Policía Judicial del Estado y jefe de Grupo de la misma corporación policíaca, respectivamente, quienes refirieron que para dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet, se estableció vigilancia en el predio número 101, de la Calle 38, colonia Buenavista, en la ciudad de Mérida, Yucatán, "no siendo posible cumplir con dicho mandato, toda vez que hasta las 08:00 y 14:00 horas del día de hoy, el referido Medina Millet se encuentra en el interior del predio citado".

-El oficio del 8 de mayo de 1996, a través del cual la pasante de Derecho Wendy Hernández Quiroz, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, solicitó a la titular de dicho Juzgado, con fundamento en el artículo 98 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de la citada Entidad, expediera la orden de cateo del domicilio ubicado en la Calle 38, número 101, colonia Buenavista, para la búsqueda y aprehensión de Armando Medina Millet, en virtud de que de los informes rendidos por los agentes de la Policía Judicial del Estado se desprendía que el probable responsable estaba "escondido" en el interior del domicilio referido.

-La orden de cateo que expidió la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, el 8 de mayo de 1996, a las 15:45 horas, a fin de que el agente del

Ministerio Público, asistido de la Policía Judicial, se abocara a la búsqueda y aprehensión del inculcado Armando Medina Millet.

-La diligencia de cateo practicada el 8 de mayo de 1996, a las 17:55 horas, por el señor Javier Pérez Arceo, agente del Ministerio Público, y los señores José Enrique Medina Gamboa, ángel Ignacio Cocom Pat, Luis Suaste Camal y Prisciliano Luján Ortega, elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes se constituyeron en el domicilio ubicado en la Calle 38, número 101, colonia Buenavista, en donde el señor que dijo llamarse Armando Medina Riancho permitió el acceso de los referidos servidores públicos a la sala del inmueble, donde estaba Armando Medina Millet, a quien le explicaron el motivo de su presencia, accediendo éste a acompañarlos al edificio de la Policía Judicial del Estado.

-El oficio sin número, del 8 de mayo de 1996, mediante el cual el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, puso a disposición de la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, en el Centro de Readaptación Social de la misma Entidad, al inculcado Armando Medina Millet.

En el ángulo inferior izquierdo de dicho oficio obra un sello del Centro de Readaptación Social del Estado de Yucatán, según el cual Armando Medina Millet fue recibido en ese centro de reclusión el 8 de mayo de 1996, a las 19:35 horas, es decir, una hora cuarenta minutos después de que fuera aprehendido. De igual forma, en el ángulo superior derecho del mismo oficio consta otro sello del Juzgado Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán, por medio del cual el secretario tuvo por recibido a Armando Medina Millet a las 09:00 horas del 9 de mayo de 1996.

-La demanda de garantías del 8 de mayo de 1996, promovida por Armando Medina Millet, en contra de actos del Juez Primero de Defensa Social del Estado y otras autoridades, que consisten en la "injustificada orden de aprehensión y detención, así como la orden de cateo" que se pretendía ejecutar en su contra.

El 8 de mayo de 1996, el licenciado José A. Sánchez Quintal, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, decretó la suspensión provisional en el juicio de amparo 628/96, para efecto de que no fuera detenido Armando Medina Millet, "siempre y cuando se reunieran las siguientes condiciones: a) Que el(los) delito(s) que se le(s) imputa(n) permita(n) la libertad provisional, esto es, que no se trate de alguno de los delitos considerados por la ley como graves..." (sic).

El 9 de mayo de 1996, la Juez Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán rindió el informe previo, en el que aceptó el acto reclamado, toda vez que el 7 de mayo de 1996 decretó orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet, como probable responsable del delito de homicidio, así como también que el 8 del mes y año precitados dictó una orden de cateo con el fin de lograr la aprehensión de Armando Medina. Agregó que el ilícito referido se sanciona con pena corporal de 15 a 25 años de prisión y está considerado como grave, según lo previsto en el artículo 239 del código adjetivo de la materia.

El 13 de mayo de 1996, el licenciado Jorge E. Edén Wynter García, Juez Primero de Distrito del Estado, dictó la sentencia interlocutoria del incidente de suspensión, a través de la cual resolvió negar a Armando Medina Millet la suspensión definitiva de los actos reclamados en el juicio de amparo 628/96, por tratarse de actos consumados contra los cuales la referida medida cautelar es improcedente, ya que concederla equivaldría a dar efectos restitutorios a las conductas impugnadas, los cuales son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de garantías.

El 17 de mayo de 1996, el licenciado Jorge E. Edén Wynter García dictó un acuerdo en el que determinó que visto el escrito de desistimiento de la demanda de garantías que interpuso Armando Medina Millet y que se radicó bajo el toca 628/96, procedía sobreseer por desistimiento el juicio de amparo señalado.

-El acuerdo del 9 de mayo de 1996, mediante el cual la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán, tuvo por recibido ese mismo día a las 09:00 horas a Armando Medina Millet, quien estaba a su disposición en el Centro de Readaptación Social.

-La declaración preparatoria que rindió Armando Medina Millet el 9 de mayo de 1996, a las 11:50 horas, en la que únicamente manifestó ser inocente y que "no desea expresar nada más". El representante social le formuló más de 44 preguntas, contestando el inculpado en todo momento que no tenía nada que declarar.

-El auto del 12 de mayo de 1996, dictado a las 08:30 horas por la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán, en el que decretó la formal prisión de Armando Medina Millet en el Centro de Readaptación Social del Estado por considerarlo probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud.

Sobre el particular, la juez del conocimiento argumentó que en esa etapa procedimental otorgaba valor probatorio suficiente a todas las probanzas que obraban en la averiguación previa 4363/18a/95, para tener por acreditados los elementos del tipo penal de homicidio, "en razón de que justifican que una persona del sexo masculino, a mediados del mes de noviembre del año próximo pasado, encontrándose en el interior de un predio ubicado al norte de esta ciudad, atentó contra la vida e integridad corporal de una mujer, a la cual privó de su existencia, sin derecho alguno, empleando para tal efecto un arma de fuego, la cual accionó contra la ahora occisa, proyectil de dicha arma de fuego que impactó a la altura del hemitórax anterior izquierdo del cuerpo de la hoy fallecida que provocó una herida mortal".

Para sustentar su afirmación, la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, juez del conocimiento, destacó por su relevancia jurídica, entre otras, las siguientes probanzas:

-El protocolo de autopsia efectuado por médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyeron que la causa anatómica de la muerte de Flora Ileana fue "taponamiento cardiaco, consecuencia inmediata de perforación ventricular al corazón, por un proyectil de arma de fuego..." En este sentido, "debe decirse que en el presente caso [aseveró la juez del conocimiento], la muerte de la referida mujer se debió, tal como lo señala el precepto antes invocado [368, fracciones I y II del Código de Defensa Social del Estado], a las alteraciones causadas en los órganos interesados..."

-La diligencia de reconstrucción de hechos, "de cuyo resultado se deduce que la persona que pudo haber dejado residuos de pólvora en las perillas de acceso a la recámara en la que se encontraba la hoy finada, así como en la de acceso principal del predio en el que únicamente se encontraban el sujeto activo y la víctima, así como en el mango de madera del martillo que utilizó aquél para golpear la perilla de la puerta de entrada a dicha recámara, fue precisamente el sujeto activo de la infracción, lo cual se desprende de los correspondientes dictámenes químicos de rodizonato de sodio que practicaron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado... los cuales dieron un resultado positivo".

-La declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público en turno el médico de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V. (Luis Alberto Navarrete Jaimes), quien en los primeros momentos atendió a la víctima y en lo conducente señaló que "...no vio quemadura de pólvora de arma de fuego en su tórax".

-La prueba pericial en criminalística de campo, química forense y balística de la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "en cuyo resultado se estableció que la ahora occisa no pudo haberse disparado a sí misma, toda vez que el arma estaba fuera del alcance de sus manos en el momento de efectuarse el disparo que causó su muerte; que la víctima en el momento de los hechos adoptaba una posición sedente a la orilla de la cama y su victimario en el acto de ejecutar el disparo, se encontraba parado frente a ella, ligeramente a la derecha y quedando la boca del cañón del arma a más de 65 cm con relación a la zona de la herida por disparo de arma de fuego que presentaba la hoy occisa".

-El dictamen en balística del señor George W. Simmons, de cuyas conclusiones se desprende que "el disparo que recibió y provocó la herida en el pecho de la sujeto pasivo fue realizado a una distancia mayor de 60 cm, motivo por el cual no pudo haberse disparado a sí misma, ya que en atención a la distancia en que se efectuó, el arma no pudo haber estado al alcance de sus manos, conclusión con la que también está acorde en su respectivo dictamen el perito en criminalística señor Leodegario Rivas Ortega".

-El dictamen del señor Neal H. Parchen, quien "llegó a la conclusión de que sería irrazonable científicamente considerar que la víctima haya tirado el arma a través de la cama causando que dicho objeto cayera al piso, ubicándose el cañón de aquella a una distancia de por lo menos 6 cm debajo de la cama y 1.25 m del lado izquierdo de la misma".

Por lo que hace a la probable responsabilidad, la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña refirió que se acreditaba con el mismo material probatorio antes mencionado, toda vez que "Armando Medina Millet es probablemente la persona que el 15 de noviembre de 1995, alrededor de las 18:00 horas, encontrándose en el interior del predio marcado con el número 195-B, de la Calle 25 de la colonia Buenavista, de esta ciudad de Mérida, privó de la vida, sin derecho alguno, a la persona que se llamó Flora Ileana Abraham Mafud, con la que ya había contraído matrimonio civil, única persona con la que estaba acompañado en dicho predio, empleando para tal efecto una pistola calibre .38 de la marca Smith & Wesson, serie BBW-5294, modelo 60, cañón de 5 cm, la cual disparó directamente sobre la nombrada Flora Ileana Abraham Mafud, a una distancia aproximada de 80 cm a 1.0 m".

La juez del conocimiento también destacó:

[...] la negativa conducta procesal del inculpado Armando Medina Millet, al rendir su declaración preparatoria, en la que de manera sistemática manifestó 'no tener nada que declarar al respecto', conducta procesal que en nada le beneficia, siendo clara su renuencia a participar en el esclarecimiento de los hechos.

De igual forma, la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña afirmó que "no pasa por alto la resolutoria que siendo los peritos órgano de pruebas auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en cuestiones que requieren conocimientos especiales, la que esto resuelve se pronuncia en favor de las opiniones periciales referidas, toda vez que dichos dictámenes se encuentran integrados de manera lógica y armónica, de tal manera que no solamente se alteran los hechos sino tampoco en ellos se advierten errores de lógica en el raciocinio, motivo por el cual, al mencionarse en los referidos dictámenes el modo, forma, sistema, métodos y en general, contener avances científicos en la materia, permiten hasta el presente momento procesal establecer la probable responsabilidad penal del indiciado Armando Medina Millet en el delito que se le imputa" (sic).

Finalmente, la representante del órgano jurisdiccional argumentó que "no obsta para llegar a la anterior conclusión el resultado de la prueba pericial de rodizonato de sodio practicada a Medina Millet, cuyo resultado obra agregado en estos autos y del que se advierte que fue negativo en ambas manos, esto es, que no se le encontraron residuos de pólvora, no obstante lo cual la suscrita resolutoria, en uso de las facultades discrecionales que le otorga la Ley y apreciación de las pruebas, estima asignarles mayor credibilidad a los resultados de los dictámenes que ya se han reseñado con anterioridad, toda vez que de la hora en que acontecieron los hechos [18:00 horas aproximadamente] a las 23:45 de ese propio día, en que le fue practicada la muestra para la pericial química de rodizonato de sodio, transcurrieron más de cinco horas, tiempo razonablemente suficiente para borrar los vestigios de que se viene hablando" (sic).

-El escrito del 14 de mayo de 1996, signado por Armando Medina Millet, dirigido a la Juez Cuarto de Defensa Social en el Estado, a través del cual el señor Medina interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión que le fue notificado el 12 de mayo de 1996 por la juez señalada.

El 20 de mayo de 1996, la licenciada Leticia del Socorro Cová Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social en el Estado, acordó admitir el citado medio de impugnación, ordenando que se remitieran las copias de las constancias correspondientes al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad para su sustanciación.

-El escrito del 10 de junio de 1996, firmado por Armando Medina Millet y el licenciado Julio Esponda Ugartechea, representante común de la defensa del inculpado, quienes manifestaron a los Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que "por así convenir a nuestros intereses [...] nos desistimos del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 12 de mayo de 1996, por la que se decretó la segura y formal prisión del hoy procesado" (sic).

El 11 de junio de 1996, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán acordó tener por desistidos al acusado Armando Medina Millet y a su abogado defensor, licenciado Julio Esponda Ugartechea, del recurso de apelación que interpusieron en contra de la citada resolución.

iii) El oficio 16782, del 23 de mayo de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Ricardo García Villalobos, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su autorización para que se llevara a cabo una reunión entre visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y servidores públicos que designara la Dirección General de Servicios Periciales de la citada dependencia, con el fin de intercambiar opiniones respecto a los dictámenes periciales que esa Procuraduría practicó para la integración de la averiguación previa 4363/18a/95, y que se les proporcionara copia certificada legible.

El 24 de mayo de 1996, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con el doctor Eduardo González Mata, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien proporcionó copia de todos los peritajes que llevó a cabo dicha dependencia para la integración de la averiguación previa 4363/18a/95.

Asimismo, mediante el oficio SGDH/5415/96, del 25 de junio de 1996, el licenciado Ricardo García Villalobos, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió copia de la averiguación previa 50a/ACI/493/96-04, iniciada con motivo de la solicitud de colaboración hecha por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

De las constancias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se observó que dicha institución practicó las siguientes diligencias:

-Dictamen químico sobre la muestra de sangre recabada de la sábana relacionada con los hechos, del 20 de diciembre de 1996.

-Dictámenes en materia de química forense, del 31 de diciembre de 1995, mediante la técnica de espectrofotometría de absorción atómica, practicados en las muestras que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán recabó de las manos de Armando Medina Millet y Flora Ileana Abraham Mafud.

-Dictamen en materia de histopatología forense, del 25 de enero de 1996, respecto del raspado de uñas efectuado en las manos de Flora Ileana Abraham Mafud.

-Dictamen en materia de histopatología forense, del 26 de enero de 1996, relativo a las muestras de hígado y riñón, retiradas del cadáver de Flora Ileana.

-Dictamen en materia de química forense respecto del examen espectrofotométrico de diversos medicamentos, del 12 de febrero de 1996.

-Dictamen en materia de criminalística, del 19 de febrero de 1996.

-Dictamen en materia de genética forense, del 19 de febrero de 1996, respecto de la identificación de fosfatasa ácida en una pantaleta.

-Dictamen en materia de química forense, del 19 de febrero de 1996, relativo a las pruebas de disparo, a fin de establecer la distancia a la que fue hecho el disparo.

-Dictamen en materia de balística forense, del 19 de febrero de 1996.

-Prueba de Walker, del 20 de febrero de 1996, aplicada en los dos orificios presentes en la blusa color gris.

-Dictamen del 23 de febrero de 1996, relativo a las técnicas de color y Walker aplicadas al arma Pietro Beretta.

-Dictamen médico forense, del 24 de abril de 1996.

-Informe aclaratorio, del 29 de abril de 1996, en el que el biólogo Carlos Carriedo Rico manifestó que las muestras analizadas por la técnica de espectrofotometría de absorción atómica recabadas de las manos de Flora Ileana Abraham Mafud y Armando Medina Millet fueron tomadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, sin que personal de la Procuraduría capitalina estuviera presente.



-La declaración de la señora María Isabel Castro Romero (ex esposa de Armando Medina Millet) dentro de la averiguación previa 50a/ACI/493/96-04, iniciada con motivo de la colaboración solicitada por la Procuraduría Estatal.

-La colaboración por parte de agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, especializados en el área de homicidios, consistente en presenciar y participar en diversas declaraciones recabadas por el agente del Ministerio Público de Mérida, Yucatán.

H. El 29, 30 y 31 de mayo de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a Mérida, Yucatán, llevando a cabo diversas diligencias para la investigación de los hechos señalados en las quejas descritas en los incisos A y B de este apartado; entre ellas se encuentran las siguientes: se entrevistó a diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y personas relacionadas con los hechos en donde perdió la vida Flora Ileana Abraham Mafud, de las que destacan las realizadas a:

-Señor Armando Medina Millet. En cuanto a los hechos del 15 de noviembre de 1995, básicamente refirió lo declarado ante el agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia Investigadora. Agregó que la lesión que presentaba su esposa en la nariz se la produjo cuando trataba de subirla al coche, ya que se le resbaló y se pegó en la banqueta; que tenía siete años de vivir en el inmueble donde sucedieron los hechos; que la llave del cuarto de la planta baja del referido inmueble con la que trató de abrir la recámara principal, "nunca [antes] la use [el entrevistado] para abrir, porque nunca cerré los cuartos, me iba yo de viaje y se quedaban abiertos... siempre había una puerta abierta".

Que después de que le hicieron las pruebas de rodizonato de sodio en el hospital, lo llevaron a su casa, en donde él mismo abrió, pero no lo dejaron entrar hasta que transcurrió aproximadamente una hora; que ya dentro de la casa le hicieron algunas preguntas y después lo trasladaron a los separos, donde lo tuvieron "incomunicado" hasta las 03:30 horas del 16 de noviembre de 1995; que le tomaron "algunas declaraciones, que le entregaron las llaves de su casa, su vehículo y le dijeron que ya se podía ir", por lo que se dirigió al velorio; que después del entierro estuvo sedado por prescripción médica tres o cuatro días, y lo último que supo fue que todo había quedado claro, pues lo dejaron ir; tres o cuatro días después se presentaron en su domicilio los hermanos de Flora Ileana, en compañía de varios agentes de la Policía Judicial de la Entidad, de una vidente del Perú y del propio Procurador, "rompieron los cajones y se llevaron sus cosas personales", entre ellas, su pasaporte, videos, fotografías y el acta de anulación de matrimonio religioso.

Precisó que "me fueron entregando parte de mis documentos pero así, por partes, primero me dieron mis cartas, después me dieron mis videos, después me volvió a dar las llaves de mi casa, luego me las volvió a pedir, después el celular que estaba en mi coche se lo robaron [...] los socorristas [incluso] los hicieron firmar una hoja donde se comprometían a pagar la cuenta [del teléfono celular]"(sic); agregó que hay declaraciones que hicieron los sacerdotes álvaro García Aguilar y Jorge Herrera que no obran en la indagatoria.

En relación con la ropa que portaba el día de los hechos, el declarante señaló que se la pidieron como a las dos semanas de ocurridos los hechos, "pero a mí nunca me dijeron que tenía que guardarla ni nada, como la camisa estaba manchada de sangre, pues la muchacha de la casa la quemó [...] el pantalón probablemente lo tenga".

Que a la semana siguiente lo llamaron de la Procuraduría Estatal para hacer una reconstrucción de hechos que fue filmada y fotografiada, que no le dieron copia de este casete ni de todos los peritajes ni de sus declaraciones, sin embargo, en todo momento cooperó con las investigaciones de la Procuraduría; que después llegaron "unos americanos que porque eran ex agentes del FBI, que ellos iban a investigar por su cuenta. Estuve con ellos toda la semana, estuve ayudando, cooperando, les estuve diciendo todo, me informaron que se iba a hacer la exhumación", pero no le avisaron para obtener su autorización, que no le dieron oportunidad de tener un representante legal en la exhumación, ni le dieron "copia de la autopsia", ni del expediente.

Agregó que "tres veces me devolvieron las llaves de mi casa y se las volvieron a pedir, el coche igual, me lo pidieron dos veces", y que cuando lo detuvieron lo "sacaron a la fuerza" del domicilio de su padre; por último, que a su ex esposa, quien radica en la ciudad de México, la presionaron para que firmara unos papeles en los que ella declaraba en su contra.

-Licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán. Expresó que aproximadamente a las 19:15 horas del 15 de noviembre de 1995, el licenciado Naíl Díaz, abogado del jurídico del Grupo San Francisco de Asís, le comunicó, vía telefónica, que Flora Ileana Abraham Mafud se había "matado", motivo por el que en compañía del Director del Servicio Médico Forense y del Director de la Policía Judicial, se trasladó a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., donde hizo saber a los familiares de la occisa la necesidad de que se llevara a cabo una investigación de los hechos, procediendo a dar vista al agente del Ministerio Público; que a los servidores públicos de la Institución que asistieron al lugar de los hechos se les señaló cada una de las áreas a las que se abocarían

para la investigación de los hechos; que la familia Abraham se opuso a la realización de la autopsia; que encontrándose en el nosocomio de referencia, el señor Armando Medina Millet hizo las primeras narraciones de los hechos; que en un principio todo parecía indicar que se trataba de un suicidio, por lo que se le permitió a Armando Medina Millet retirarse, pues la prueba de rodionato de sodio se le practicó a éste dos veces, una alrededor de las 20:30 horas del mismo 15 de noviembre de 1995 en la clínica y otra en las instalaciones de la Procuraduría, y ambas salieron negativas; en cambio, en la hoy occisa resultó positiva; pero que el viernes 17 del mes y año citados, la familia Abraham empezó a tener una serie de dudas respecto de que así hubiese sido, por lo cual el 29 de noviembre de 1995, el señor Asís Abraham Daguer, padre de la occisa, presentó una denuncia por el delito de homicidio y solicitó la coadyuvancia, con el propósito de ofrecer peritajes; que con objeto de una mejor integración de la averiguación previa y la búsqueda de la verdad, se pidió colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para precisar algunos aspectos periciales, pues los servicios periciales de la Procuraduría Estatal "son muy modestos". que al llegar al domicilio donde acontecieron los hechos ya se encontraba ahí la familia de Armando Medina y el licenciado Naíl Díaz, abogado de la familia Abraham, y en cuanto llegó el Ministerio Público se realizaron diversas pruebas, practicándose entre otras la fijación fotográfica; que respecto a la preservación del lugar de los hechos, no se sellaron las puertas ni se acordonó la zona, toda vez que no se contaba con los medios para tal efecto, pues cuando tomó el cargo (2 de agosto de 1995) no los había, aclarando que actualmente ya cuentan con los sellos; por lo que se refiere a la omisión de las tomas dactiloscópicas en el arma, señaló que se enteró posteriormente y que le indicaron que algunas veces no quedaban bien grabadas las huellas, que respecto a la práctica de diversas diligencias para la integración de la indagatoria, las mismas fueron total responsabilidad del agente del Ministerio Público encargado; que se enteró hasta después sobre la procedencia de la solicitud del señor Armando Medina Millet, en el sentido de que se autorizaba la incineración del cuerpo de Flora Ileana; en cuanto al pasaporte del señor Antonio Medina, el entrevistado refirió que fue recabado por el Ministerio Público y que tenía entendido que no se le notificó que quedaba a disposición del representante social.

-Licenciado Salvador Ávila Arjona, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Señaló que en el mes de noviembre de 1995 fungía como Director General de Averiguaciones Previas y que se incorporó a las investigaciones aproximadamente siete días después, en virtud de que se encontraba enfermo; que el día en que ocurrieron los hechos, después de que declaró el señor Armando Medina, se le devolvieron las llaves de su casa, su vehículo y otras cosas, desconociendo cuál fue el motivo para hacer esta

devolución; que este caso se consideró como un asunto relevante; que "las familias de ambos aparentemente estaban de acuerdo en lo que se manejó el primer momento el día de los hechos, [en el sentido de que Flora Ileana] se había suicidado"; que después surgieron dudas sobre el caso, por lo que la familia de Flora Ileana designó peritos extranjeros en materias que la Procuraduría Estatal no contaba; que posteriormente se decidió solicitar la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que hiciera diversas pruebas periciales; agregó que la Procuraduría Estatal estableció en su consignación como móvil del homicidio "el carácter violento de Armando Medina". Finalmente, señaló que no se dictó ningún acuerdo de aseguramiento sobre la casa, al menos hasta la fecha en que el declarante fungió como Director General de Averiguaciones Previas (diciembre de 1995).

-Licenciado Carlos F. Rodríguez Campos, Director General de Averiguaciones Previas. Señaló que "casi no participó en la integración de la indagatoria", debido a que tomó el cargo el 24 de enero de 1996, pero sí supervisó la consignación. Aclaró que quienes decidieron todo fueron los agentes del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia.

-Doctor Jorge Elías Hadad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Señaló que el 15 de noviembre de 1995, aproximadamente a las 19:00 o 19:30 horas, recibió una llamada telefónica de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., mediante la cual le informaron que había una adolescente que tenía una herida de proyectil de arma de fuego, por lo que se trasladó a dicho nosocomio en compañía del Procurador y del Director de la Policía Judicial; que al llegar, el doctor Navarrete le informó que el proyectil había atravesado el corazón; que el agente del Ministerio Público le dio instrucciones para que hiciera el levantamiento del cadáver, sin embargo, los familiares de Flora Ileana le solicitaron que no se hiciera la autopsia, a lo que el declarante les manifestó que era imposible, ya que en todos los hechos de violencia se debe practicar; no obstante ello, sólo se le permitió hacer una incisión quirúrgica para determinar la trayectoria del proyectil; aclaró que es el Ministerio Público quien determina que no se haga la necropsia completa; que posteriormente, el químico Fernando Rioscovián le tomó las muestras a Flora Ileana para la prueba de rodizonato de sodio y el fotógrafo fijó las lesiones que presentaba el cadáver; que cuando llegaron al lugar de los hechos se percató de que estaba la familia de Armando Medina y que la Policía Judicial y los peritos ya estaban realizando sus respectivas funciones; que las pruebas de rodizonato de sodio que se hicieron a las perillas de las puertas y al mango del martillo se efectuaron el 15 de noviembre de 1995.

Agregó que el 4 de diciembre de 1995, a petición del Ministerio Público, colaboró en la exhumación del cadáver, elaborando el protocolo respectivo, y que también se trasladó a la ciudad de México para entregar distintas evidencias a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que realizaran diversos peritajes sobre algunos órganos de la occisa, tales como un estudio histopatológico del hígado y del riñón, un estudio de las uñas y un estudio en una de las falanges de la mano izquierda de Flora Ileana.

Continuó refiriendo que las diferencias que existen entre los dictámenes practicados por la Procuraduría del Estado y los extranjeros, como por ejemplo la distancia a la que se realizó el disparo, se debió al tiempo transcurrido en que se realizaron los mismos.

Finalmente, manifestó que la causa de la muerte fue un taponamiento cardiaco (presencia de sangre en la cavidad pericárdica), producido por una herida por disparo de arma de fuego; precisando que la hoy occisa no sangró mucho debido a que probablemente la levantaron en forma inmediata, lo que ocasionó que la sangre descendiera, situación que explica el que se haya encontrado un hemotórax de 1,600 mililitros de sangre.

-Señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del Estado de Yucatán. Manifestó que aproximadamente a las 19:00 horas del día de los hechos recibió una llamada, por lo que se trasladó en compañía del doctor Hadad, del Procurador y de los Servicios Médicos Forenses a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; que cuando llegaron el Procurador y el declarante platicaron con Armando Medina aproximadamente unos 20 minutos sobre los hechos; que los peritos químicos le hicieron la prueba de rodizonato de sodio a Armando Medina, la cual resultó negativa; que posteriormente se trasladaron al lugar de los hechos, "directo del hospital nos fuimos a la casa", en donde la función de la Policía Judicial fue hacer un levantamiento sobre la mancha de sangre, encontrar el proyectil, determinar la posición de la occisa, gotas de sangre en otro lugar "lo que normalmente se hace en estos casos". "Se preserva el lugar momentáneamente, hasta la solicitud de las llaves, se entregan las llaves y más adelante, cuando se reabre la investigación porque la familia lo pide, entonces ya se preserva ya indefinidamente, esto se da aproximadamente dos o tres días después" (sic). Preciso que posteriormente, los tenientes trasladaron a Armando Medina a las oficinas de la Procuraduría, no en calidad de detenido, "en calidad de interrogado". Señaló que una química de apellido Ventura le tomó las pruebas de rodizonato de sodio a Armando Medina" y a solicitud nuestra el comandante Medina se las vuelve a hacer aquí (en las oficinas de la Procuraduría) [...] como a eso de las 11:30 de la noche, las toma el químico Rioscovián y volvieron a salir negativos [los resultados]". Agregó que en el

lugar de los hechos la seguridad estuvo a cargo del Ministerio Público; que apoyó al Ministerio Público en la filmación de la reconstrucción de hechos; que el agente del Ministerio Público le ordenó a la Policía Judicial que recabaran todas las pruebas respecto a la investigación de los hechos, por lo que el personal a su cargo hizo la presentación de la mamá de Armando Medina, de varios sacerdotes y de gente con la que Armando Medina y la occisa tuvieron comunicación el día de los hechos. Aclaró que toda la intervención que tiene la Policía Judicial es a través de la solicitudes por escrito que hace el Ministerio Público; por lo que hace a las pruebas de rodizonato de sodio que se practicaron en los objetos aclaró que se hicieron a solicitud del Ministerio Público, y que Policía Judicial no intervino.

Finalmente, manifestó que la única evidencia que solicitó la Policía Judicial fue la pistola "38" para que el comandante Medina y el químico Rioscovián hicieran las pruebas de balística y de Walker para determinar la "distancia de la bala" (sic). Afirmó que estas pruebas se hicieron el 16 de noviembre de 1995.

-Licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Señaló que aproximadamente a las 20:00 horas del 15 de noviembre de 1995, recibió una llamada de la señorita Landy Pérez, asistente de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., quien reportó la muerte de Flora Ileana Abraham Mafud, por lo que se trasladó al hospital señalado y dio fe del cadáver; que posteriormente entró el doctor Hadad con la doctora Marianela al quirófano para hacer el reconocimiento del cadáver; que el fotógrafo tomó las placas del levantamiento del mismo; que los familiares de la occisa se oponían a que se realizara la necropsia, pero se les indicó que se tenía que hacer un reconocimiento del cadáver para saber la trayectoria de la bala en el cuerpo. Refirió que no se hizo dispensa formal de necropsia, ya que cuando la herida o la lesión es mortal de necesidad no necesariamente tiene que hacerse la autopsia; que autorizó que sólo se estableciera la trayectoria de la bala, que al respecto no solicitó instrucciones al Procurador; agregó que aproximadamente a las 20:40 o 21:00 horas de ese día, el químico le tomó las pruebas de rodizonato de sodio a Armando Medina, mismas que resultaron negativas; que posteriormente se le trasladó a la Procuraduría, donde señaló como sucedieron los hechos; aclaró que en actuaciones consta que se le trasladó a Xoclan, pero que fue por trámite administrativo, ya que la declaración se le tomó en las oficinas de la Procuraduría; que en compañía de peritos fotógrafos, dactiloscópicos, químicos, del doctor Hadad y del Director de la Policía Judicial, se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos; que llegó aproximadamente a las 22:00 horas, aunque en actuaciones no constan las horas en que se realizaron las diligencias; que fue el propio Armando Medina quien les permitió el acceso; que a pesar de que había mucha gente en el patio de la casa,

en el interior no había nadie. Señaló que él fue el primero en entrar en la recámara donde sucedieron los hechos; que había un teléfono, unas almohadas apiladas sobre la cama, dos manchas de sangre, una pistola, un martillo, un llavero y un cable de extensión; que todas estas evidencias las fijaron los peritos fotógrafos y las recogió el químico, pues éste traía guantes "para no perder indicios"; agregó que ordenó a los peritos que recabaran las huellas dactilares y que hicieran pruebas de rodizonato de sodio en algunos objetos, tales como el martillo y algunas perillas de las puertas, que estas instrucciones las hizo por escrito y en la indagatoria consta que se dieron las órdenes, pero no obran los oficios respectivos, ya que no acostumbran dejar copia de los documentos en la averiguación previa. Aclaró que todos los resultados de las pruebas periciales se obtuvieron el día de los hechos.

Agregó que no ordenó que se practicaran exámenes en dactiloscopia en el arma, ya que no consideró que fuera necesario, toda vez que Armando Medina ya había relatado cómo habían sucedido los hechos; sin embargo, sí se tomaron pruebas dactiloscópicas en otros objetos, como en un libro y dos buros.

Afirmó que una vez terminada la diligencia en el lugar de los hechos, se trasladaron nuevamente a las oficinas de la Procuraduría, donde se le hizo otra prueba de rodizonato de sodio a Armando Medina, resultando también negativa; que el día en que ocurrieron los hechos se hizo el aseguramiento del inmueble pero le devolvió las llaves al señor Armando Medina porque éste indicó que tenía algo que arreglar; que el coche no se aseguró ya que tampoco lo consideró necesario; que no se colocaron sellos oficiales en el inmueble en virtud de que no se usaban.

Precisó que durante los diez días posteriores a los hechos no ordenó ninguna diligencia en el lugar en que ocurrieron los mismos. Agregó que se solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal porque en el Estado no se cuenta con todas las áreas en materia pericial; incluso, no existen peritos en materia de criminalística de campo. Asimismo, manifestó de manera contundente que el 21 de noviembre no solicitó ni se practicó ningún peritaje y que las pruebas que se hicieron al mango del martillo y a las perillas (de rodizonato de sodio) se hicieron el mismo 15 de noviembre de 1995 y que no se realizó fe de estado físico al señor Armando Medina en virtud de que nunca estuvo en calidad de detenido.

Señaló que las pruebas de Walker se hicieron al día siguiente de ocurridos los hechos; que el papá de la víctima empezó a tener dudas debido a los indicios de pólvora encontrados en el martillo y en las perillas, por lo que hizo una denuncia

por homicidio; que posteriormente llegaron unos peritos estadounidenses que hicieron la exhumación; que no se requiere la autorización de los familiares para llevar a cabo la exhumación, pues sólo se necesita que el Ministerio Público lo autorice, que durante la exhumación se tomaron varias muestras de los órganos de Flora Ileana, que en esta diligencia participaron el doctor Hadad y la doctora Marianela; que al día siguiente, los peritos extranjeros solicitaron los objetos que se habían tomado del lugar de los hechos, por lo que se les entregaron y firmaron de recibido.

Finalmente, manifestó que intervino en un 90% en la integración de la averiguación previa y que dicha intervención fue hasta el acuerdo de cierre, ya que se la remitió al Director de Averiguaciones Previas para la consignación.

-Licenciado Javier Pérez Arceo, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia. Manifestó en lo conducente que en la integración de la indagatoria 4363/18a/95 solamente acordó que se llevara a cabo la exhumación del cadáver de Flora Ileana Abraham Mafud, el 4 de diciembre de 1995; que conforme al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, no se requiere autorización de familiares del occiso para efectuar la exhumación del cuerpo.

-Licenciado José Claudio Sandoval Aldana, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia. Refirió que su participación en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95 se limitó a elaborar unos oficios; tomar la declaración del señor Asís Abraham Daguer, cuando presentó su denuncia, y a practicar una diligencia únicamente en compañía del comandante Enrique Medina, en el domicilio de Armando Medina Millet, en la que aseguraron el pasaporte de éste y una carta referente a la anulación del matrimonio religioso del hoy agraviado, ya que "en varias ocasiones acudió Medina Millet a la agencia para tratar de recuperar varias evidencias que se habían levantado en el predio, como la ropa, el asiento de su coche, o sea, varias cosas [...] como lo veíamos que venía seguido aquí a la agencia, pensamos que podría irse de la ciudad, del país"; aclaró que no estuvo presente ni el Procurador ni los familiares de la víctima durante esta diligencia.

-Señor José Enrique Medina Gamboa, comandante de la Policía Judicial del Estado de Yucatán. Entre otras cosas, señaló que el agente del Ministerio Público da las instrucciones de lo que debe hacerse cuando se practica una diligencia en el lugar de los hechos; que el 15 de noviembre de 1995, en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., no pudo entrevistar a Armando Medina porque en ese momento estaba muy alterado, por lo que el Director de la Policía Judicial le dio la



autorización de trasladarlo a las oficinas de la Procuraduría, "donde estuvo poco tiempo [...] como una media hora", aclarando que "no era evidente" que tuviera sangre en la ropa ni en sus manos, y al preguntarle que si se las había lavado, manifestó "no recordar"; que después se le pide que los acompañe a la casa y se dirigieron a la casa de Armando Medina Millet, en donde entraron únicamente éste, el Procurador General de Justicia del Estado, el agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia, el Director de la Policía Judicial, el declarante, el doctor Jorge Hadad, un perito químico y un perito fotógrafo, a fin de preservar el lugar de los hechos. A preguntas expresas, realizadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el comandante Medina Gamboa afirmó que la prueba de dactiloscopia se practicó sobre las dos armas encontradas en el lugar donde sucedieron los hechos, y que tenía entendido que dicha prueba había resultado negativa en ambas; por último, refirió que las pruebas de rodizonato de sodio en el martillo y las perillas de las puertas se hicieron, a petición suya, cuatro o cinco días después de ocurridos los hechos, aclarando que no estaba seguro, pero que probablemente se practicaron el 21 de noviembre de 1995.

-Doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora del Servicio Médico Forense del Estado de Yucatán. Reiteró lo manifestado el 22 de mayo de 1996 en las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

-Señor Fernando José Rioscovián Patrón, perito químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Entre otras, cosas manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 15 de noviembre de 1995, recibió un aviso para que se presentara en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., y al llegar se percató de que la química Rita Ventura ya había tomado las muestras de rodizonato de sodio al señor Armando Medina y "me lo presenta para confirmación, pero en el lugar que me las muestra la luz era escasa y nos pasamos a otra habitación donde había más luz y ya detectamos que las manos de ese señor eran negativas"; posteriormente entró a una habitación donde se encontraba el cadáver de una señorita "y le hago la prueba de rodizonato en las manos, obviamente en las áreas reconocidas en todos los métodos que es las dos quintas partes de la mano, le tomo una muestra al orificio de entrada para corroborar que era de arma de fuego, y la prueba de rodizonato para corroboración, y en ese momento notamos una mancha negra en la mano [...] se toma la muestra y se guarda". Señaló que los familiares de Flora Ileana le entregaron la ropa, excepto el brasier; posteriormente, se trasladó al lugar de los hechos, donde ya se encontraba el Ministerio Público y la Policía Judicial y se percató de que se estaban tomando huellas a diversos objetos; una vez que terminaron de hacer esto, procedió a levantar y embalar todas las evidencias que estaban en el lugar; sin embargo, después, pudo percatarse de que todas las evidencias las traían en una bolsa y tanto la Policía

Judicial como el Ministerio Público las metían y las sacaban de esa bolsa, por lo que todas las evidencias se contaminaron. Agregó que también realizó la prueba de Walker para determinar la distancia, resultando entre 10 y 20 centímetros.

Posteriormente, durante la reconstrucción de hechos, tomó una muestra de la cabecera de la cama, siendo toda su participación en el asunto, aclarando que todos los dictámenes están firmados por él ya que deben constar dos firmas.

Por lo que hace a las pruebas de rodizonato de sodio en los objetos, señaló que la Policía Judicial se las solicitó en fecha posterior al día de los hechos, pero que no las recordaba con exactitud.

Finalmente, aseguró que en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán no había peritos en materia de criminalística de campo.

-Química Rita Ventura Canul, perito en materia de química de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Aseveró que en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., siendo aproximadamente entre las 20.00 y 20:30 horas del 15 de noviembre de 1995, el doctor Jorge Hadad le dio instrucciones para que tomara la muestra de las manos de Armando Medina Millet, con objeto de realizar la prueba de rodizonato de sodio; que cuando la tomó, éste no tenía sangre en las manos; que la muestra la tomó de la siguiente manera: a un pedazo de tela de dos por dos (sic) le puso ácido nítrico y luego colocó la tela en la zona de maculación; que el resultado de la prueba fue negativo a plomo y bario en ambas manos; que solamente tomó una muestra por mano (derecha e izquierda) y no por región (palmar y dorsal); aclarando que el resultado lo obtuvo en la propia clínica, que las pruebas a las perillas de algunas de las puertas del domicilio de Armando Medina, para realizar la prueba de rodizonato de sodio, se tomaron posteriormente, pero que no recordaba la fecha y que los reactivos empleados en la prueba de rodizonato de sodio los preparan cada mes, según sus necesidades, almacenándolos en recipientes transparentes.

-Doctora Socorro Valencia Arana, médico anatomopatólogo adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Refirió que empezó a tener intervención en el caso aproximadamente a las 08:00 horas del 16 de noviembre de 1995, cuando la doctora Marianela Espejo Salazar, quien era Subdirectora del citado Servicio Médico Forense, le indicó que procediera a la redacción de las cuestiones anatómicas en el protocolo de autopsia, determinando la localización del disparo y de las lesiones que se apreciaban en las fotografías de la occisa; que no hizo ningún reconocimiento directo del cadáver; que al formar parte del personal de confianza del área de

medicina forense que atiende casos especiales o problemáticos, como los de homicidio o suicidio con arma de fuego, está regularmente presente en el lugar de los hechos levantando el cadáver y haciendo las necropsias correspondientes; que en cuanto a la precisión fotográfica para realizar el dictamen de necropsia, lo que ella hizo en el caso fue la orientación respecto a la localización, determinación del espacio intercostal y el taponamiento cardiaco, combinando su experiencia como anatomista con los doctores Marianela y Hadad, quienes son los encargados de medicina forense; que los tres firmaron el protocolo de necropsia; que el cuerpo de Flora Ileana Abraham Mafud presentaba huellas de arrastre, de punción quirúrgica, una depresión circular en el pecho que al verse radiográficamente se consideró que podía ser una marca de los filtros del electrocardiograma, y una herida en el dorso de la nariz, lesiones que en su consideración fueron ocasionadas post mortem; que la mancha que se apreciaba en el pecho de la occisa parecía pólvora, aun cuando en el protocolo de necropsia no se asentó; que en ese sentido su papel no es entrar en detalles, ya que éstos competen al área de balística, por lo cual su actuación se concentró en el tórax y en la herida de arma de fuego; que no valoró la situación del hemotórax que se apreció en la radiografía que tomaron en las instalaciones de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.; que la Procuraduría no cuenta con un microscopio para el análisis de tejidos de los bordes de las lesiones y que nunca ha visto o analizado una herida aplicando ese método.

-Señor Manuel Atocha Madrigal Moreno, perito dactiloscópico y fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Manifestó que aproximadamente a las 21:30 horas del 15 de noviembre de 1995 se dirigió al lugar de los hechos, previa notificación telefónica que le hiciera el licenciado Joaquín Canul; que al llegar al domicilio, "el comandante Medina estaba coordinando toda la criminalística y a todo el personal en ese momento", que a través de las fotografías fijó todos los muebles del lugar de los hechos y esperó a que el Ministerio Público le diera autorización para tomar huellas dactilares en los objetos, aclarando que el mencionado funcionario le determinaba exactamente lo que tenía que hacer, ya que así es en todos los casos, por lo que se abocó a realizar la actividad de dactiloscopia en el contestador automático, en la cabecera de la cama, en dos mesas, en un libro y en un portarretrato de acrílico que estaba en una de las mesas. Aclaró que del arma y del martillo únicamente tomó fotografías, que no le tomó huellas dactilares a ninguno de estos objetos ya que el Ministerio Público no se lo solicitó; que se enteró que posteriormente se hicieron pruebas a estos objetos ya que los trasladaron al laboratorio de la Procuraduría Estatal, desconociendo el tipo de pruebas y los resultados. Señaló que al terminar la diligencia se cerró la casa y se sellaron las puertas con una cinta que no era oficial. Finalmente, manifestó que también tomó las fotografías de la exhumación,

fijando toda la diligencia sin necesidad de que el agente del Ministerio Público determinara qué fotografías debería tomar.

-Señor Enrique Manuel Esparza Rubio, perito fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Señaló que el día de los hechos recibió el aviso de trasladarse a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., por parte del Servicio Médico, y al llegar a ésta, el doctor Hadad le comentó que los familiares de la "fallecida" se negaron a que se le tomaran fotografías de cuerpo completo, por lo que sólo tomó fotos de la cara, de la herida que tenía "la lesión de la bala" y "unas como cicatrices que tenía en la mano y en los pies"; que también le tomó las huellas de los pulgares, aclarando que la mujer estaba desnuda; que las fotografías las tomó dentro de un cuarto que no era el quirófano, y que el doctor Hadad le ordenó que no se le pusiera la tira milimétrica en las lesiones para hacer la referencia a escala; que desconocía porque se dio esta orden, ya que en todos los casos se utilizan estas tiras. Agregó que también hizo la filmación de la reconstrucción de hechos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que "se le dio una copia al D.F. de esa reconstrucción y una está acá".

-Señora Sara Millet Cámara. Sustancialmente refirió que tres días antes de los hechos, es decir, el domingo 12 de noviembre de 1995, se comunicó vía telefónica con Flora Ileana "para darle su despedida", pero que la hoy occisa le contestó "no quiero despedidas, no quiero nada", que inclusive la entrevistada la escuchó mal por teléfono; que el martes siguiente la declarante habló nuevamente vía telefónica con Flora Ileana, quien le dijo que se había enterado que no tenía coche, por lo que le llevaría el que le había regalado Armando, sin embargo, la entrevistada le contestó que no era necesario pero que si ella quería visitarla, lo podía hacer; que cuando Flora Ileana llegó al domicilio de la declarante, la vio en malas condiciones, por lo que le preguntó qué le sucedía, contestando la hoy occisa que se había tomado como seis u ocho "lexotanes"; que ese mismo día le platicó Flora Ileana que una amiga se comunicó con ella para decirle que "algo terrible le iba a pasar", que también le comentó que días anteriores tuvo problemas con Armando Medina, en virtud de que éste se abstuvo de acompañarla a una cena de una amiga; que la entrevistada le dijo a Flora Ileana que debía buscar una distracción, ya que "no puede ser que todo el tiempo estés detrás de Armando, porque eso no te va a conducir a nada, tú tienes que ver con qué te entretienes y dejarlo a él libre"; que después de que platicaron lo anterior Flora Ileana se durmió un momento en la sala del domicilio de la declarante y al despertar se fue con su amiga Pía; que aproximadamente a las 13:00 horas del día de los hechos, Flora Ileana visitó a la declarante, a quien le comentó que "se sentía muy mal", por lo que le hablaron por teléfono al psiquiatra Xavier Urquiaga, con quien concertaron una cita para las 18:30 horas de ese mismo día, y después

de que conversaron un momento, la hoy occisa se retiró como a las 15:30 o 15:45 horas.

La entrevistada agregó que Flora Ileana y su hermano Roberto consultaban a un "brujo" (sic) llamado Eduardo "N", y que Armando le dijo a Flora Ileana que si se iban a casar debía dejar las cuestiones de "brujos" y de metafísica.

Finalmente indicó que el doctor Hadad le refirió, desde el día en que sucedieron los hechos, "que Armando no era culpable, que se habían hecho todas las pruebas y que era inocente"; agregó que el Procurador le dijo a Armando Medina que no se preocupara y que podía hacer su vida normal.

-Señor Armando Medina Riancho, padre de Armando Medina Millet. Manifestó que era quien menos conocía del caso porque vivía separado de su esposa; sin embargo, sí tuvo la oportunidad de tratar a Flora Ileana, que siempre los vio contentos y felices y que desconocía si su hijo acudía con algún psiquiatra.

Que el día en que sucedieron los hechos se trasladó a la Procuraduría y habló con una persona que no conoce; que su hijo estaba con la Policía Judicial y no le permitieron verlo; posteriormente, vio a su hijo en las oficinas del señor Procurador, que estaba alterado, llorando, repitiendo que por qué, si todo le sonreía en la vida; que Armando Medina aún no había declarado pues se tenía que calmar para poder hacerlo, "inclusive le dije: si quieres mañana puedes venir a declarar, pero él dijo no, de una vez, de una vez, ahorita voy a declarar, y al verme y estar conmigo un rato, en cuanto pudo hizo su declaración"; aclaró que el declarante en ningún momento habló con el Procurador; que después estuvo con su hijo "en el velorio, el día del entierro y ya, ya no volvimos a vernos, yo me mantuve al tanto de lo que sucedía y nunca estuvo detenido Armando, [...] él estaba libre pues [de] las pruebas que se habían practicado, había resultado un suicidio [...] pero de vuelta se abrió el expediente, después de haber pasado meses veía que no se cerraba el expediente y que la familia Abraham, los hijos, los hermanos de Flori, entraban y salían del departamento de Armando tomando sus cosas, forzando cajones, abriendo y cerrando, se llevaron muchas cosas de él, entonces ahí empezaron los problemas" (sic).

Agregó que acudió al lugar de los hechos sólo en una ocasión, como a los tres o cuatro días de haber ocurrido éstos, pero no entró, solo estuvo fuera y que adentro estaba su hijo, sus yernos con los hermanos de Flori y otras personas que desconoce quiénes eran.

Finalmente, manifestó que el día de la aprehensión, aproximadamente 20 agentes de la Policía Judicial, con metralletas, entraron al domicilio con lujo de violencia, pues incluso brincaron el muro, y -a petición suya- el comandante le pidió a su gente que bajara las armas, pues Armando se estaba entregando.

El señor Armando Medina Riancho permitió que personal de esta Comisión Nacional le tomara fotografías al pantalón que usaba su hijo Armando Medina Millet el día de los hechos.

-Doctor Manuel de los Reyes Barrera Bustillos. Señaló que llegó al quirófano aproximadamente media hora después de iniciadas las maniobras de resucitación y que sólo permaneció en el lugar 20 minutos, retirándose a continuar con sus labores habituales.

-Doctor Luis Alberto Navarrete Jaimes. Indicó que Flora Ileana fue recibida por el doctor Gonzalo Rossel; que posteriormente fue trasladada a terapia intensiva, en donde Armando Medina estuvo con ella en todo momento. Agregó que no hubo taponamiento propiamente dicho, que hicieron punciones para inyectarle adrenalina, que a petición del doctor Hadad se hizo la incisión y que él estuvo presente en la exhumación.

-Doctor Manuel Escalante. No aportó ningún dato.

-Enfermera Margarita Guadalupe Suárez Moreno. Manifestó que Flora Ileana tenía mucha sangre en la espalda pero en el pecho no; que Armando Medina les decía a los médicos que no pararan las maniobras de resucitación, pareciéndole esto "histerismo fingido"( sic) pues lloraba pero no tenía lágrimas en los ojos". Preciso que Armando Medina tenía sangre en las manos y que hay un baño en el consultorio, desconociendo si se las lavó.

-Enfermera Librada del Socorro Ake Canul. Expresó que no recordaba qué pasó con las ropas de Flora Ileana, que le preguntó a Armando Medina su nombre, el de su esposa y su domicilio.

-Señores Jorge y Raúl Abraham Mafud. Entre otras cosas manifestaron que al día siguiente de los hechos, algunos periódicos locales publicaron que las pruebas de rodizonato de sodio que le practicaron al esposo de su hermana resultaron positivas y que las de ella habían resultado negativas, pero que la Procuraduría cambió estos peritajes; además se enteraron de algunos detalles, como que en días anteriores a los hechos Armando Medina golpeó a Flora Ileana.

Agregaron que Flora Ileana ya no se quería casar con Armando Medina; que la boda se había cancelado; que ella estaba muy contenta y muy tranquila porque ya les había dicho a sus papás que no se casaría y que ellos la apoyaron totalmente; que Flora les comentó que ya no se quería casar porque Armando ya no era la persona que había conocido durante el noviazgo, toda vez que se transformó al día siguiente de la boda civil, volviéndose celoso y obsesivo, infiriéndole maltratos, y que sus papás decidieron apoyarla en todo, "inclusive esa noche mi mamá duerme con ella y la apoya, ella está muy contenta, ella se lo transmite al día siguiente a la madre de él, le devuelve el carro que le habían dado a ella" (sic).

Por lo que hace a la práctica de la necropsia, señalaron que le pidieron al Procurador que se hiciera todo lo necesario, pero que si alguna parte del cuerpo no la tenían que tocar, que no lo hicieran.

Señalaron que se fueron dando una serie de circunstancias que los hizo dudar de Armando, por lo que su papá, el señor Asís Abraham, presentó una denuncia por homicidio y le solicitó al Ministerio Público la coadyuvancia, todo esto para que se investigara a fondo y se conociera la verdad, pues sólo querían saber si Flora se había disparado o no; y que precisamente con ese fin se ofrecieron los peritos extranjeros. Al respecto, precisaron que hubo muchas irregularidades durante la integración de la averiguación previa, pues Armando Medina nunca fue interrogado, "y además él nunca estuvo detenido en una oficina, el señor Medina estuvo en la oficina del Procurador, lo trasladó en persona el Director de área de la Procuraduría, con uno o dos de sus abogados", no hay huellas dactilares en el arma, no se preservó el lugar de los hechos como es debido, los familiares y amigos de Armando Medina tuvieron acceso al lugar de los hechos desde la misma noche en que ocurrieron, y que "hubo mucha premura de la Procuraduría por dictaminar que prácticamente fue un suicidio"; que incluso dicha Dependencia emitió un boletín de prensa en el que determinó que la muerte de Flora Ileana, efectivamente, se había debido a un suicidio.

Agregaron que el licenciado Salvador Ávila, que en ese entonces era el Director de Averiguaciones Previas, les indicó que para la Procuraduría no eran válidos los peritajes extranjeros -aun sin conocerlos-, indicando que "no podemos creer en la Procuraduría lo que los señores dicen porque ustedes les pagaron [...] le replicamos al decirle: mira, se está pagando el servicio, más no el resultado"; posteriormente, el citado licenciado les señaló que a quien sí le tenían confianza era a la Procuraduría del Distrito Federal, por lo que le solicitaron que pidiera la intervención de esa dependencia.

De igual forma manifestaron: "sí notamos parcialidad completa por parte del área de la Procuraduría, específicamente del área del Servicio Médico Forense: el doctor Hadad y la doctora Marianela Espejo, que inclusive fueron descubiertos por gente nuestra reuniéndose a escondidas en lugares. Desde el principio se notaba la parcialidad [...] inclusive, cuando vino la Procuraduría del Distrito a hacer la interrogación donde un abogado interviene como parte coadyuvante, como testigo, esta misma doctora Marianela Espejo entra, se hizo a un lado y saluda de beso al homicida y estaba de franco, entra a una investigación donde están interrogando al presunto homicida, lo saluda de beso y le dice te veo después o si no yo te veo, o cosas así... en otra ocasión, no recuerdo el día, también se descubre, por parte de uno de los abogados, que estaban en el Ministerio Público, allá a la vuelta, se ve con la mamá del acusado, se sube la doctora ésta a la camioneta, los siguen y llegan a Xoclan -que es el lugar donde tienen todas las pruebas y eso-a ver al doctor Hadad, entonces sí hay una parcialidad total y unas irregularidades totales" (sic).

-Por lo que hace al hecho de que la doctora Marianela Espejo haya saludado al señor Armando Medina y a la madre de éste de beso, cabe señalar que durante la entrevista llevada a cabo por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en la ciudad de Mérida, Yucatán, la doctora Espejo señaló que en esa ciudad es común saludar de ese modo a toda la gente y que desconocía si esto se había asentado en la averiguación previa.

-El licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, proporcionó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional copia del boletín de prensa emitido por la Procuraduría a su cargo el 16 de noviembre de 1995.

En el boletín de prensa se estableció lo siguiente:

La Procuraduría General de Justicia del Estado informa del suceso relativo al fallecimiento de Flora Ileana Abraham Mafud. A continuación se resumen los siguientes hechos:

1. A las 19:15 del día de ayer 15 de noviembre de 1995, la Procuraduría recibe un aviso de la Clínica de Mérida de haber ingresado en ese hospital una mujer joven con herida de bala.
2. Acto seguido se traslada a dicho nosocomio el equipo de investigación de la Procuraduría y en ese mismo lugar se certifica la defunción de quien en vida se llamó Flora Ileana Abraham Mafud, por herida de proyectil de arma de fuego.



3. Determinada la defunción conforme a Derecho, se procedió a verificar las pruebas y a la evaluación de todos los elementos de rigor, que forman parte de una investigación de esta naturaleza, por lo que los peritos se trasladaron al lugar de los hechos.

4. Realizadas todas las pruebas se concluye plenamente que en la planta alta del predio del cónyuge de la hoy occisa, se produjo el fallecimiento por disparo de arma de fuego, resultando las pruebas de rodizonato de sodio positivas en ella y negativas en el caso de su esposo, señor Armando Medina Millet (sic).

-Asimismo, esta Comisión Nacional recabó un juego de fotografías que fueron proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, algunas fotografías que fueron aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, el video de la reconstrucción de los hechos llevada a cabo por la Procuraduría Estatal, copia de los dictámenes de peritos extranjeros y algunas fotografías de dichos dictámenes, así como también se fijó (videograbó) el lugar de los hechos, por personal de esta Institución Nacional; se tomaron fotografías del cadáver, del lugar de los hechos, de las evidencias, de la exhumación y de diversas pruebas que se practicaron durante la realización de los estudios periciales que se encuentran agregadas en la causa penal, de la ropa de Flora Ileana Abraham Mafud, del pantalón de Armando Medina; se recabó la síntesis informativa del caso; se hicieron visitas al cementerio, a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán.

I. El 21 de junio de 1996, peritos en materia de criminalística y medicina forense de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitieron un dictamen sobre el examen crítico criminalístico y médico forense a las actuaciones periciales contenidas en la averiguación previa 4363/ 18a/ 95, en los que hicieron las siguientes precisiones:

-La prueba de rodizonato de sodio tiene por objeto identificar los elementos plomo y bario resultantes de disparos de proyectil de armas de fuego.

-El plomo proviene del proyectil; el bario, del fulminante.

-De acuerdo con la técnica, la solución acuosa de rodizonato de sodio deberá prepararse diariamente, de lo contrario su efectividad caduca. De igual manera, tal solución debe almacenarse en recipientes color ámbar, a fin de protegerla de la luz.

-Los servidores públicos responsables del laboratorio de química forense dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán refirieron que los reactivos empleados en la prueba de rodizonato de sodio los preparan cada mes, según sus necesidades, almacenándolos en recipientes transparentes, ignorando con ello las recomendaciones técnicas establecidas en ese sentido.

-En la prueba de rodizonato de sodio, para la toma de muestras, deberá emplearse una tela para cada región (palmar y dorsal) de cada una de las manos del sospechoso o de la víctima.

-Los referidos funcionarios emplean, indistintamente, la misma tela para las regiones citadas de cada una de las manos, contraviniendo lo que dicta al respecto la técnica.

-El perito en dactiloscopia, dependiente de la Procuraduría en comento, practicó una incompleta metodología de investigación en el lugar de los hechos, al no rastrear elementos dactilares en el arma de fuego tipo revólver.

-La prueba de Walker tiene por objeto identificar derivados nitrados en la ropa, alrededor del orificio de entrada del proyectil de arma de fuego, a fin de determinar si el disparo fue próximo o a una distancia tal que no permita la maculación de pólvora.

-La prueba de Walker se considera positiva cuando se observan en el papel fotográfico puntos de color rojizo o rosado, según la distancia a la que se haya hecho el disparo, varían en tamaño, número y distribución.

-Para establecer la distancia del disparo, se realizan una serie de ensayos con el arma cuestionada y con cartuchos de la misma marca a los utilizados, con el propósito de recabar patrones que sirvan como puntos de referencia al compararlos con el caso problema.

-Los ensayos consisten en realizar una serie de disparos sobre un objeto a diferentes distancias: 10, 20, 30, 40 centímetros o más, según el tipo de arma, y ordinariamente no excede de 75 centímetros.

-En el caso particular, de la interpretación criminalística efectuada a los patrones resultantes de los disparos de prueba correspondientes a los efectuados a una distancia de 10 y 20 centímetros, respectivamente, éstos no son compatibles con los patrones que convencionalmente han resultado de disparos a las mismas distancias.

-El dictamen de la prueba de Walker aplicada a la blusa que portó la hoy occisa, practicada por peritos de la Procuraduría Estatal, carece de fundamentación técnico-científica; en consecuencia, se desvirtúa que el disparo de proyectil de arma de fuego que lesionó y causó la muerte de Flora Ileana Abraham Mafud haya sido efectuado a una distancia, en promedio, de 15 centímetros. Lo anterior se corrobora con los siguientes elementos:

\* Tratándose de disparos de proyectil de arma de fuego, entran en juego diversos fenómenos: mecánicos, físicos y químicos.

\* Una vez que el mecanismo del arma de fuego activa al fulminante, éste encenderá la pólvora y desencadenará una serie de fenómenos físico-químicos.

\* En una distancia que va de uno y hasta 15 centímetros se presentará el "fogonazo" o "llama".

\* En una distancia de uno y a no más de 30 centímetros se presentará el ahumamiento.

\* En una distancia de uno a 75 centímetros se presentarán los derivados nitrados consecutivos a la deflagración de la pólvora, entre otros elementos.

De lo anterior, es menester precisar que existe un sinnúmero de factores, directos e indirectos, que incidirán en la presentación y alcance de los elementos señalados. Por tanto, su referencia será considerada con las reservas que el caso amerita.

\* De la observación criminalística practicada en el orificio producido por el paso del proyectil de arma de fuego en la cara anterior izquierda de la blusa que portó Flora Ileana el día de los hechos, se descarta la existencia de:

-El "deshilachamiento" crucial de Nerio Rojas, que se identifica por la forma de estrella y bordes ennegrecidos del orificio de entrada en casos de disparos en los que la boca del cañón del arma se encuentra en contacto con la prenda.

-Quemadura de los bordes del orificio, en la prenda.

-Restos de ahumamiento en la periferia del orificio de entrada en la blusa.

-Signo de "boca de mina" de Hofman, que se caracteriza por presentar una lesión de forma estelar, con bordes ennegrecidos y desgarrados en disparos en contacto con la piel.

- "Falso tatuaje" o ahumamiento en zonas periféricas a la lesión de entrada del proyectil.

- La Representación Social actuante omitió solicitar, en forma inmediata, el apoyo de otra Procuraduría de Justicia para la intervención de peritos en materia de criminalística de campo, con objeto de practicar una completa, detallada y minuciosa metodología de investigación criminalística en la escena de los hechos.

- La posición de la víctima que refiere Leodegario Dimas Ortega, perito dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no es compatible con el trayecto recorrido por el proyectil.

- Respecto de los mecanismos referidos por el mismo servidor público, consistentes en una posición de defensa por parte de la víctima, así como la manipulación de la pistola, en virtud de los cuales le resultó positiva la prueba de rodionato de sodio en ambas manos a Flora Ileana Abraham Mafud, son hipótesis que no se corroboraron técnica ni científicamente, ya que las afirmaciones realizadas fueron únicamente con base en inferencias.

- La ausencia de escarificaciones en la superficie del piso, en el lugar de los hechos, referida por el señor Neal H. Parchen, no implica que el arma de fuego no haya entrado en contacto con tal superficie.

- Si se considera que aunque haya existido tal contacto, es probable que tampoco existan las escarificaciones ya que el mismo pudo efectuarse entre el piso y las partes del arma cubiertas con la cache, contribuyendo a la no producción de las mismas.

- En la prueba de Walker la reacción química que se efectúa entre la alfa-naftilamina y el ácido sulfanílico con los nitritos es altamente específica, en virtud de que ningún otro radical produce esta reacción. Por lo tanto, no es posible obtener falsas positivas. En otras palabras, la reacción que se da entre los reactivos empleados con los derivados nitrados no tiene lugar con alguna otra agrupación atómica de un compuesto químico diferente.

- Una prueba de Walker podrá resultar negativa aun cuando el disparo se haya efectuado a una corta distancia, en los siguientes casos:

a) Por el paso del tiempo, ya que los derivados nitrados se contaminan y, en consecuencia, se pierden.

b) Por la inadecuada técnica de embalaje de la evidencia, pues existe el riesgo de que al embalarla con otro tipo de evidencias exista una transferencia de elementos que una u otra contenga, dando lugar a que los derivados nitrados se contaminen o pierdan.

c) Por la incorrecta aplicación de la técnica de Walker, ya que si no se desarrolla metódicamente, existirá la probabilidad de que se obtengan resultados falsos.

d) Porque la vigencia de los reactivos empleados en la técnica haya prescrito.

e) Por la contaminación de otras sustancias de las prendas de vestir involucradas que enmascaren o encubran a los compuestos nitrados.

f) Cuando medie entre el cañón del arma y la ropa algún otro objeto que sirva como filtro para los derivados nitrados y permita únicamente el paso del proyectil.

-En la prueba de rodizonato de sodio podrán obtenerse falsas positivas en los siguientes casos:

a) Por el contacto sucedido entre las zonas más frecuentes de maculación con un objeto contaminado o maculado con plomo y/o bario.

b) Por el uso constante de disquetes para computadoras personales.

c) Por la manipulación de un arma recientemente disparada.

d) Por la contaminación de los fragmentos de las telas empleadas para la colección de los elementos de plomo y/o bario.

e) En casos de disparos de proyectil de arma de fuego, cuando la víctima efectúa maniobras de lucha y defensa con el victimario.

f) Por la fricción sucedida entre las zonas maculadas con nitritos y nitratos con las diferentes regiones de las manos de un sujeto que no haya disparado.

-En la prueba de rodizonato de sodio podrán obtenerse falsas negativas en los siguientes casos:

a) El lavado con agua y jabón de las manos y antebrazos.

b) El secado de las manos con toallas de tela o papel.

- c) La constante fricción de las zonas de maculación con los bolsillos.
- d) La contaminación de otras sustancias en contacto con las zonas maculadas.
- e) La inadecuada aplicación de la técnica.
- f) La aplicación de los reactivos que hayan caducado.
- g) El sudor constante.
- h) La aplicación de la prueba en un tiempo superior a ocho horas posteriores al desarrollo de los hechos.
- i) Cuando el sujeto que dispara realiza el disparo sosteniendo el arma de manera atípica.
- j) Cuando el individuo que realiza el disparo mantiene las zonas más frecuentes de maculación cubiertas con guantes, mangas o cualquier otra prenda.

-El agente del Ministerio Público omitió dar fe de las ropas que usaba Armando Medina Millet, así como solicitar algún estudio al respecto, con objeto de identificar los elementos resultantes de un disparo de arma de fuego y la forma como sucedieron los hechos.

-La lesión que presentó Flora Ileana Abraham Mafud a nivel del puente de nariz, se localizó en una región no saliente del cuerpo, por lo tanto es compatible a las que se producen mediante la dinámica de tipo pasiva. Es decir, esta lesión se produjo cuando encontrándose el agente vulnerante estático, en forma pasiva, es el cuerpo o zona anatómica afectada la que, cinéticamente, entra en contacto con aquél.

-En este sentido, la dinámica de producción se llevó a cabo cuando la zona anatómica afectada se encontraba en movimiento y el agente vulnerante se mantenía en reposo.

-Esta lesión es compatible con las que se originan mediante la manipulación del cuerpo, en maniobras de desplazamiento.

-Tal escoriación fue producida ante mortem, ya que al efectuar un ampliación de las imágenes fotográficas de esta lesión, se aprecia una costra hemática, así como enrojecimiento de zonas periféricas a ella, elementos que sin duda

manifiestan una reacción vital, consecutiva al evento traumático de que fue objeto esa región.

-Se descarta que sea compatible con las que se producen por un puñetazo. Lo anterior se sustenta si se considera la gran resistencia que ofrece la piel ante la acción de un agente vulnerante cuya superficie no es anfractuosa, áspera o accidentada.

-En este sentido, cabe destacar que las escoriaciones se identifican por el desprendimiento, generalmente violento, de la capa de la epidermis. En este orden de ideas, el agente vulnerante capaz de producir escoriaciones deberá contar con una superficie áspera, corrugada, anfractuosa o accidentada, que sea capaz de vencer la resistencia de la epidermis, circunstancias que no se dan en el puño.

-Los desprendimientos de la epidermis presentes en el dorso de ambos pies, fueron inferidos post mortem.

-Tales desprendimientos son compatibles a los que se producen por arrastramiento.

-De todas las lesiones traumáticas, las más letales son las heridas penetrantes de corazón; por su localización, características y tipo de agente vulnerante, se consideran mortales por necesidad, con amenaza de pérdida de la vida en forma inmediata.

-De tal manera, el lesionado sobrevive unos cuantos segundos o minutos y, en casos extremos, el deterioro de la función cardiaca evoluciona a una velocidad variable, incluso con ausencia de síntomas en el ingreso a un hospital.

-En el caso en comento, y en relación directa con el tipo de arma utilizada (calibre .38 especial), dada su energía cinética, capacidad de penetración y trayecto, este produjo una destrucción tisular importante, que provocó el deceso en un corto tiempo.

-El pericardio es un saco poco elástico que en su interior contiene al corazón, cuya capacidad es de cien a ciento cincuenta mililitros de líquido o sangre en su interior, antes de manifestar signos de compresión.

-Cuando existe esta acumulación de sangre ya sea líquida o coagulada y/o ambas, se da como entidad clínica y anatomopatológica lo denominado como corazón tamponade o taponamiento cardiaco.

-El aumento de la presión intrapericárdica produce la dificultad del llenado ventricular diastólico, la disminución del volumen que expulsa el corazón en cada latido, el gasto cardiaco y la presión arterial.

-Aunado a lo anterior, la sola presencia de sangre en el espacio intrapericárdico comprime las arterias coronarias que, junto con la presión intraventricular, disminuyen el aporte sanguíneo al miocardio (músculo del corazón), también se produce compensatoriamente taquicardia (aumento de latidos) que disminuye el gasto cardiaco y origina un riesgo adicional de pérdida de la vida en forma inmediata.

-La existencia de sangre libre en el pericardio también produce compresión de la vena cava superior (por ser una estructura intrapericárdica), de tal manera que la cianosis y congestión vascular a nivel del cuello y de la cara se hacen visibles en el paciente, que en este caso, al no haber estado presentes, demuestra que el momento de la muerte fue en un tiempo muy corto.

-En ocasiones, al presentarse una herida ocasionada por proyectil de arma de fuego, por estimulación vagal puede producirse un paro cardiaco de forma súbita acompañado de lo que se denomina espasmo cadavérico, que en este caso no estuvo presente.

-En otro orden de ideas, las lesiones extensas (ambos ventrículos) presentes en este caso, por lo regular son incompatibles con una supervivencia mayor de unos minutos después de haber sido infligida la lesión, lo cual ocasiona que el lesionado rara vez llegue vivo al hospital.

-La mortalidad prehospitalaria alcanza un promedio del 50 al 80% en pacientes que presenten heridas penetrantes de corazón, siendo los ventrículos los que se lesionan con mayor frecuencia.

-El hecho de que se encontrara lesionado el pulmón y la presencia consecutiva de un hemotórax de más de mil mililitros, condicionaba un mayor compromiso cardiorrespiratorio, lo que aceleró la muerte.

-La cantidad antes referida y mayor (en este caso de 1,750 mililitros) representa una hemorragia pulmonar masiva y obviamente un cuadro severo de insuficiencia respiratoria.

-Dada la pérdida de sustancia o tejido producida por el proyectil de arma de fuego, difícilmente el orificio del corazón quedó ocluido con un coágulo in situ, y la



explicación correspondería a que al organizarse la sangre libre en el pericardio sí pudo haber evitado la salida de ésta al exterior.

-Asimismo, inmediatamente después de producirse la herida, se activa el proceso de coagulación por medio de factores humorales y celulares, que conducen a la formación de un coágulo con una matriz de fibrina, que puede actuar, hasta cierto punto, como pegamento y así evitar la hemorragia.

-Al presentarse la hemorragia, el peso de la sangre origina que ésta se empiece a acumular en las partes declives del cuerpo, de tal manera que si Flora Ileana Abraham Mafud hubiese permanecido sobre la cama por un tiempo mayor a segundos, la mancha hemática debería ser mayor.

-Lo anterior fortalece la hipótesis de que efectivamente la occisa fue levantada en forma inmediata al recibir el impacto, ya que al encontrarse en una posición sedente (sentada) la sangre se acumuló en la porción superior del diafragma denominado senos costodiafragmáticos.

-Esta posición (sedente o sentada) y el hecho de encontrarse aún con vida, produjo que la sangre se haya alcanzado a coagular disminuyendo el sangrado, lo que explicaría, por ende, que también el vehículo en que fue transportada no haya tenido manchas de sangre o lagos hemáticos mayores, ya que los orificios prácticamente fueron obstruidos.

-Se infiere también que lo expuesto fue determinado por la brevedad del traslado, y que la muerte se presentó en el desplazamiento de la recámara al vehículo o en el interior de éste.

-Por lo tanto, las maniobras de reanimación practicadas en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., a petición de Armando Medina Millet, y no por indicación médica, resultaron inútiles.

-Por otra parte, debe señalarse que las escoriaciones, por definición, son el desprendimiento parcial de la epidermis que no llega a interesar capas más profundas como la de Malpighi; de tal manera, resulta contradictorio que se utilice el término dermoepidérmica cuando la dermis no está afectada; demostrándose en este sentido ignorancia por parte de los médicos adscritos a la Procuraduría de Justicia Social del Estado de Yucatán.

-Resulta contradictorio que los citados médicos describan escoriaciones post mortem, cuando no hay una lesión vital y, por ende, corresponden a desprendimientos epidérmicos o parciales de epidermis.

-Dada la localización de la escoriación pre mortem de la raíz de la nariz, puede establecerse que ésta, por ser aislada, se produjo durante el traslado de la occisa de la recámara al vehículo, aunado a que no existieron fenómenos agregados como edema, equimosis o eritema.

-Las huellas de sangrado por la narina derecha demuestran que efectivamente sí hubo un traumatismo directo sobre la nariz, lo cual corresponde a una etapa pre mortem que no demuestra la intensidad del mismo, pues tiene relación con la fragilidad capilar.

-El protocolo de autopsia elaborado por los médicos de la Procuraduría Estatal fue incompleto, en relación con la descripción total de las lesiones (escoriaciones y huellas de sangrado por la nariz) y, obviamente, en la práctica de la misma, lo que también se observa en la realización de la exhumación.

-La lesión descrita como de forma circular no corresponde a una escoriación sino a una depresión de la piel ocasionada, con un alto grado de probabilidad, en una etapa post mortem y durante las maniobras de reanimación.

-Como ya se mencionó, la descripción de equimosis lineal de tipo superficial localizada en las glándulas mamarias que consta en el protocolo de autopsia de los médicos de la citada dependencia estatal, también es inadecuada, toda vez que en ella no existió reacción vital o inflamatoria y, en todo caso, corresponde al estancamiento de la sangre a nivel de la microcirculación.

-Por lo tanto, existe confusión en el personal mencionado en cuanto a la descripción, tipificación y características de las lesiones, lo cual demuestra falta de conocimientos técnicos y científicos.

-Si bien es cierto que la causa de la muerte corresponde a un taponamiento cardiaco, también lo es que no se tomó en cuenta la perforación pulmonar que contribuyó a la pérdida de la vida de Flora Ileana Abraham Mafud, por lo que puede establecerse que falleció por las lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego penetrante de tórax, lo que se clasifica de mortal.

-En el dictamen de exhumación no se describió ni se hizo anotación expresa de la toma de muestras (hígado, riñón, etcétera) para el estudio quimicotóxico, ni de las uñas recabadas, lo que demuestra deficiencia en su elaboración, aun cuando no se haya reportado ninguna alteración.

-El resultado positivo de lexitán (bromazepam) en sangre, demuestra, que efectivamente, Flora Ileana sí había tomado este tipo de medicamento, el que de

acuerdo con la Ley General de Salud es un psicotrópico que requiere receta médica.

-El lexotán es un ansiolítico a dosis bajas para el tratamiento de las afecciones y síndromes psicossomáticos, neurosis fóbicas, de ansiedad y manifestaciones hipocondriacas; resuelve la tensión emocional y la angustia, evitando la repercusión psicossomática de la ansiedad.

-Es una benzodiacepina, que a dosis bajas es un ansiolítico y a dosis altas es sedante, ya que su acción específica es en el sistema nervioso central, alcanzando una concentración plasmática máxima entre una y dos horas después de la ingesta.

-Su vida media es de 10 a 20 horas, de tal manera que no se puede precisar la cantidad que haya ingerido Flora Ileana Abraham Mafud en el momento previo a su muerte, aun cuando la señora Sara Millet Cámara y su hijo Armando Medina Millet hayan referido que la hoy occisa tomaba dosis altas.

J. El 1 de julio de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito del señor Ernesto Alejandro Ojeda D., mediante el cual manifestó que, a principios de agosto de 1994, empezó a laborar con el señor Armando Medina Millet como "secretario y escolta"; que tenía una "relación de 24 horas patrón-empleado", por lo que pudo percatarse que el hoy agraviado sufría de delirio de persecución, pues a pesar de que nadie lo seguía, le indicaba que requería que alguien estuviera con él.

El señor Ojeda agregó: "creo que Armando veía a su novia como una tablita económica, por querer siempre ayudar a su señor padre, ya que éste tenía problemas financieros".

Precisó que hacía como ocho días, el señor Gabriel Medina Millet, hermano de Armando, le preguntó que si estaba dispuesto a platicar con su papá y un abogado, a lo que le contestó que sí; que el abogado le entregó un manuscrito que decía que lo que le estaban haciendo a Armando era una injusticia, ya que a Flora le gustaba la brujería, que era lesbiana, que embrujó a Armando, que tenía problemas con su mamá y hermanos, etcétera; lo que al deponente le resultaba imposible de creer, ya que Flora siempre le habló de todo el apoyo que le brindaba su familia y lo mucho que la quería su hermano Raúl.

El señor Ojeda aseveró que Gabriel Medina "me ofrecía lo que yo le pidiera, con tal de que un servidor declarara junto con un abogado lo que ellos me iban a decir

[para] ayudar a Armando [a lo que contestó] que si ellos querían que declarara lo que yo sabía de Flora o lo que ellos querían" (sic).

Finalmente, el señor Alejandro Ojeda señaló "estoy dispuesto ante cualquier autoridad [a] declarar los hechos personalmente, para llegar a la verdad y la imagen de Flori" (sic).

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja de los señores Armando Medina Millet, Sara Millet Cámara y Asís Abraham Mafud, recibidos en esta Comisión Nacional los días 7 y 21 de mayo y 12 de junio de 1996, respectivamente.

2. El acuerdo del 13 de junio de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional acordó acumular la queja presentada por el señor Asís Abraham Daguer a la queja inicial radicada bajo el expediente CNDH/121/96/YUC/ 3361.

4. La averiguación previa 4363/18a/95, iniciada el 15 de noviembre de 1995 por el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con motivo del deceso de Flora Ileana Abraham Mafud y de la que destacan las siguientes actuaciones:

-La diligencia de identificación del cuerpo de Flora Ileana Abraham Mafud por parte de Armando Medina Millet y la declaración de éste sobre los hechos.

-El protocolo de autopsia del 15 de noviembre de 1995, en el que se estableció como "causa anatómica de la muerte: taponamiento cardiaco, consecuencia inmediata de perforación ventricular en corazón, por un proyectil de arma de fuego".

-La diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos del 15 de noviembre de 1995.

-El acuerdo de aseguramiento del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya resolvió asegurar el inmueble donde sucedieron los hechos.

-El informe radiológico del 15 de noviembre de 1995 que rindió el doctor Gonzalo Rossel Gómez, respecto de una placa de tórax que se tomó a Flora Ileana Abraham Mafud en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.

-El dictamen en química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán sobre la prueba de rodizonato, la cual resultó positiva en los 2/5 extremos de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de Flora Ileana Abraham Mafud.

-El estudio de espectrofotometría de absorción atómica en horno de grafito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se concluyó que sí se identificaron los elementos plomo, bario y antimonio en las zonas de maculación típica de ambas manos de la hoy occisa.

-El dictamen en química forense de la Procuraduría Estatal sobre la prueba de rodizonato de sodio, la cual resultó negativa en los 2/5 extremos de las regiones palmar y dorsal de ambas manos de Armando Medina Millet, así como en ambos antebrazos.

-El dictamen en química forense de la Procuraduría del Estado sobre la prueba de rodizonato de sodio, misma que resultó positiva en un martillo con mango de madera, sin marca.

-El dictamen en química forense de la misma Procuraduría Estatal respecto de la prueba rodizonato de sodio, la cual resultó positiva en la perilla exterior y negativa en la interior de la puerta del cuarto donde sucedieron los hechos.

-El dictamen en química forense de la Procuraduría de la citada Entidad sobre la prueba de rodizonato de sodio, la que resultó negativa en la perilla interior de la puerta que se ubica en la planta baja, junto a la escalera del domicilio donde sucedieron los hechos.

-El dictamen en química forense también de la Procuraduría Estatal respecto de la prueba de rodizonato de sodio, la cual resultó negativa en la manija exterior y positiva en la manija interior de la puerta principal del domicilio donde sucedieron los hechos.

-La diligencia de exhumación del 4 de diciembre de 1995.

-El dictamen en química forense de la Procuraduría del Estado de Yucatán sobre la prueba de Walker modificada en la zona pectoral de la blusa que vestía Flora

Ileana Abraham Mafud, cuyo resultado fue que la distancia aproximada del disparo que privó de la vida a la hoy occisa fue de 15 centímetros.

-El dictamen del señor Nicholas Petraco, quien concluyó que la distancia del disparo que originó la muerte de la hoy occisa fue mayor a 65 centímetros.

-El dictamen del señor George W. Simmons, quien determinó que el disparo que causó la muerte a Flora Ileana fue hecho a una distancia mayor de 60 centímetros.

-El dictamen en química forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se concluyó que el disparo que privó de la vida a la hoy occisa fue realizado entre 80 centímetros y 1.0 metro de distancia.

-El dictamen en criminalística del señor Neal H. Parchen, quien determinó que Flora Ileana no pudo haberse disparado a sí misma, toda vez que el arma estaba fuera del alcance de sus manos al momento en que se efectuó el disparo.

-El dictamen en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se determinó que Flora Ileana Abraham Mafud no pudo accionar el arma, en virtud de que la boca del cañón se encontraba a una distancia de 80 centímetros a 1.0 metro en relación con la región de la herida.

-El dictamen del doctor Dominick J. Di Maio, quien concluyó que Flora Ileana Abraham Mafud no se suicidó y su muerte fue un homicidio.

-El informe preliminar del 16 de noviembre de 1995, rendido por el señor ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.

-El informe complementario del 22 de noviembre de 1995, signado por el señor ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.

-Las declaraciones de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Eduardo Sosa Moguel, socorristas que auxiliaron a Armando Medina Millet el día de los hechos.

-La declaración del doctor Xavier Urquiaga Blanco, psiquiatra que atendía a Armando Medina Millet y a Flora Ileana Abraham Mafud.

La declaración del señor Alberto José ávila Cervera, sacerdote de la parroquia María Inmaculada.

-La comparecencia de Armando Medina Millet, el 21 de noviembre de 1995.

- La declaración de Sara Millet Cámara, madre de Armando Medina Millet.
- Las ampliaciones de declaración de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Eduardo Sosa Moguel.
- La reconstrucción de los hechos del 25 de noviembre de 1995, realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, así como el video en el que se filmó dicha diligencia.
- La diligencia de inspección realizada en el inmueble de Armando Medina el 25 de noviembre de 1995.
- La denuncia del señor Asís Abraham Daguer, el 29 de noviembre de 1995.
- La comparecencia del doctor Luis Alberto Navarrete Jaimes, médico de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V.
- La reconstrucción de los hechos del 14 de febrero de 1996, en el domicilio donde sucedieron los mismos, lleva- da a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el video filmado con motivo de dicha diligencia.
- La declaración del señor Asís Abraham Daguer, padre de la hoy occisa.
- La declaración de la señora María Pía Salazar Grajales, amiga de Flora Ileana Abraham Mafud.
- La declaración ministerial del señor Roberto Abraham Mafud, hermano de la hoy occisa.
- La declaración de la señora Rosalinda Torre Sarlat, amiga de Flora Ileana Abraham Mafud.
- La declaración del señor Paul Bryan Trotter Escalante, esposo de María Pía Salazar Grajales.
- La declaración de la doctora María Elena Rivarola Anaya, amiga de Flora Ileana Abraham Mafud.
- La ampliación de declaración de la señora María Pía Salazar Grajales.
- El arraigo domiciliario de Armando Medina Millet, decretado el 16 de abril de 1996 por la Juez Segundo de Defensa Social en Mérida, Yucatán.

-La comparecencia de Armando Medina Millet el 17 de abril de 1996.

-La ampliación de declaración del doctor Xavier Urquiaga Blanco.

-La declaración del señor Raúl Enrique Cáceres Solís, amigo de Armando Medina Millet.

-La declaración de Sofía del Carmen Uc Dávila, trabajadora doméstica de Armando Medina Millet.

-La declaración de la señora María Isabel Castro Romero, ex esposa de Armando Medina Millet.

-El pliego de consignación, del 5 de mayo de 1996, mediante el cual el licenciado Carlos Fernando Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas del Estado de Yucatán, en funciones de agente del Ministerio Público auxiliar, determinó ejercitar acción penal en contra de Armando Medina Millet, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud.

Además, el representante social solicitó al órgano jurisdiccional librar la correspondiente orden de aprehensión.

5. La causa penal 204/96, iniciada el 5 de mayo de 1996, por la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, titular del Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con motivo de la consignación de la averiguación previa 4363/18a/95, y de la que destacan las siguientes constancias:

-La resolución del 7 de mayo de 1996, por virtud de la cual la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, dictó orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet.

-Los informes de las 08:00 y 14:00 horas, del 8 de mayo de 1996, rendidos, respectivamente, por los señores Rodolfo Perera Niño y Luis Ravel Castro, agente de la Policía Judicial del Estado y jefe de Grupo de la misma corporación policiaca, quienes refirieron que no había sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet, toda vez que hasta las 08:00 y 14:00 horas de ese día, el señor Medina Millet se encontraba en el interior del



predio ubicado en la calle 38, número 101 de la colonia Buenavista, Mérida, Yucatán.

-El oficio del 8 de mayo de 1996, a través del cual la pasante de Derecho Wendy Hernández Quiroz, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, solicitó a la titular de dicho Juzgado que expediera la orden de cateo del domicilio citado, para la búsqueda y aprehensión de Armando Medina Millet.

-La orden de cateo del 8 de mayo de 1996, expedida por la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

-La diligencia de cateo, practicada el 8 de mayo de 1996, a las 17:55 horas, en virtud de la cual se aprehendió a Armando Medina Millet.

-El oficio sin número del 8 de mayo de 1996, mediante el cual el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, puso a disposición del juez del conocimiento, en el interior del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, al inculpado Armando Medina Millet.

-La declaración preparatoria que rindió Armando Medina Millet el 9 de mayo de 1996, a las 11:50 horas.

-El auto de formal prisión del 12 de mayo de 1996, dictado por la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán, en contra de Armando Medina Millet, por el delito de homicidio cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud.

6. Las constancias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en diversos peritajes sobre distintas materias, mismos que se citan en el numeral 4 de este apartado.

7. Copia del boletín de prensa emitido el 16 de noviembre de 1995 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

8. Las diligencias llevadas a cabo por personal de esta Comisión Nacional los días 29, 30 y 31 de mayo de 1996 en Mérida, Yucatán, en donde se entrevistó al licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia de dicha Entidad, así como a los siguientes servidores públicos de la misma Institución: licenciado Salvador Ávila Arjona, entonces Director General de Averiguaciones Previas; licenciado Carlos F. Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones

Previas; doctor Jorge Elías Hadad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses; señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial; licenciados Joaquín Canul Amaya, Javier Pérez Arceo y José Claudio Sandoval Aldana, agentes del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia; señor Enrique Medina, comandante de la Policía Judicial; doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora del Servicio Médico Forense; señor Fernando José Rioscovián, jefe de la Unidad Química; química Rita Ventura Canul, perito químico; doctora Socorro Valencia Arana, médico anatomopatólogo; señor Manuel Atocha Madrigal Moreno, perito dactiloscópico y fotógrafo; y el señor Enrique Manuel Esparza Rubio, perito fotógrafo.

De igual forma, se entrevistó al señor Armando Medina Millet, así como a sus padres, los señores Armando Medina Riancho y Sara Millet Cámara; a los señores Jorge y Raúl Abraham Mafud, hermanos de la hoy occisa; y a personal de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., siendo los doctores Manuel de los Reyes Barrera Bustillos, Luis Alberto Navarrete Jaimes, Gonzalo Rossel Gómez y Manuel Escalante, así como a las enfermeras Margarita Guadalupe Suárez Moreno y Librada del Socorro Ake Canul.

9. Las fotografías que fueron proporcionadas tanto por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como por la del Estado de Yucatán y el video de la reconstrucción de los hechos que filmó esta última Institución.

10. Las fotografías del cadáver, del lugar de los hechos, de las evidencias, de la exhumación y de diversas pruebas que se practicaron durante la realización de los estudios periciales, que se encuentran agregadas en la causa penal, de la ropa de Flora Ileana Abraham Mafud y del panta-lón de Armando Medina Millet, que fueron tomadas por personal de este Organismo Nacional.

11. Los documentos proporcionados a la Comisión Nacional por la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, consistentes en:

-Copia del oficio sin número del 21 de noviembre de 1995, mediante el cual se solicitó examen químico de rodizonato de sodio y rastreo hemático de las perillas de varias puertas del inmueble donde sucedieron los hechos.

-Copia del oficio sin número del 21 de noviembre de 1995, mediante el cual el comandante José Enrique Medina Gamboa, solicitó prueba de rodizonato de sodio a una pistola tipo escuadra color negro, marca Pietro Beretta, calibre .380, a un

martillo con mango de madera sin marca, así como a una almohada color blanca con sus fundas.

-Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signado por los químicos Fernando Rioscovián Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, en el que consta que en la muestra se tomó a las 22:40 horas del 21 de noviembre de 1995, correspondiente a la perilla interior de la puerta junto a la escalera en la planta baja del domicilio, resultó negativo en la manija interior.

-Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signado por los químicos Fernando Rioscovián Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, en el que consta que resultó negativo en la manija exterior de la puerta principal del predio.

-Copia del dictamen del 21 de noviembre de 1995, signado por los químicos Fernando Rioscovián Patrón y Ruth I. Herrera Díaz, correspondiente a la manija interior de la puerta principal del predio, resultando positivo en la manija interior.

-Copia de la bitácora de actividades de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, correspondiente al 21 de noviembre de 1995.

-Copia del dictamen del 31 de diciembre de 1995, firmado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondiente a la prueba de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito, en las muestras recabadas de las manos de Armando Medina Millet, resultando ésta negativa.

-Copia del dictamen del 31 de diciembre de 1995, signado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondiente a la prueba de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito, en las muestras recabadas de las manos de Flora Ileana Abraham Mafud, resultando positiva.

10. Los dictámenes sobre el examen crítico criminalístico y médico forense a las actuaciones periciales contenidas en la averiguación previa 4363/18a/95, emitidos por peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 15 de noviembre de 1995, con motivo de la llamada telefónica del personal de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., al licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público de la Décima Octava Agencia investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, comunicándole el fallecimiento de

Flora Ileana Abraham Mafud, por disparo de arma de fuego, se inició la averiguación previa 4363/18a/95.

El 5 de mayo de 1996, el licenciado Carlos Fernando Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en funciones de agente del Ministerio Público auxiliar, ejerció acción penal en contra de Armando Medina Millet, como probable responsable del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud.

La Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán radicó la causa penal 204/96, dentro de la cual, el 7 de mayo de 1996 se libró la orden de aprehensión en contra de Armando Medina Millet, ordenamiento que fue cumplido el 8 del mes y año precitados; y el 12 de mayo de 1996, la citada juez dictó auto de formal prisión en contra del inculcado.

Inconforme con tal resolución, el 14 de mayo de 1996 Armando Medina Millet interpuso recurso de apelación, del que se desistió el 10 de junio de 1996. Actualmente, el proceso penal se encuentra en su fase de instrucción.

#### **IV. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer de las quejas presentadas por los señores Armando Medina Millet y Sara Millet Cámara, en virtud de que de los hechos narrados en ambas quejas se advirtieron probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Armando Medina Millet, por parte de dos autoridades de carácter local: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 156 de su Reglamento Interno, el 1 de julio de 1996, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer directamente de la presunta violación a Derechos Humanos.

Igualmente, este Organismo Nacional es competente para conocer de la queja presentada por el señor Asís Abraham Daguer, la cual se radicó bajo el expediente CNDH/121/96/YUC/3943 y que, por referirse a los mismos hechos que motivaron las quejas presentadas por los señores Armando Medina Millet y Sara Millet Cámara, se acordó acumular la misma a la queja inicial radicada bajo el expediente CNDH/121/96/YUC/3361.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

a) En primer término, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán actuó conforme a Derecho al ejercitar acción penal por el delito de homicidio, cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud, en contra del señor Armando Medina Millet, ya que de actuaciones se desprende que existen elementos suficientes para tener por acreditado el tipo penal de homicidio y la probable responsabilidad del inculpado.

En efecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán tuvo por acreditados los elementos del delito de homicidio, entre otros, con los siguientes medios de prueba:

1) diligencia de identificación de cadáver, en la cual Armando Medina identificó a Flora Ileana Abraham Mafud como la persona que en vida fue su esposa e hizo su narración de los hechos;

2) "levantamiento y fe de cadáver" practicada en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., por el doctor Jorge Elías Hadad Herrera;

3) protocolo de necropsia en el que los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Salazar describieron como causa de la muerte "taponamiento cardiaco, consecuencia inmediata de perforación ventricular al corazón, por un proyectil de arma de fuego";

4) diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, del 15 de noviembre de 1995, con la participación del señor Armando Medina Millet;

5) dictamen de química forense, en el cual los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán concluyeron que fue positiva la identificación de sangre humana en la ojiva del proyectil encontrado en el lugar de los hechos;

6) dictamen en química forense, a través del cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovian Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue positiva la identificación de los elementos plomo y/o bario resultantes de un disparo de arma de fuego en un martillo con mango de madera, sin marca;

7) dictamen en química forense, mediante el cual los peritos quimicofarmacobiólogos Fernando Rioscovian Patrón y Rita Ventura Canul concluyeron que fue positiva la identificación de los elementos propios de las

zonas de maculación (plomo y/o bario) por disparo de arma de fuego, en la perilla exterior de la puerta del cuarto donde sucedieron los hechos;

8) dictamen en dactiloscopia, mediante el cual peritos de la citada institución concluyeron que la huella latente revelada en un contestador automático del domicilio de Armando Medina Millet, al ser cotejada, correspondió con la impresión del dedo pulgar de la mano derecha de la ficha individual dactiloscópica del citado Armando Medina;

9) dictamen en balística, en el que el señor George W. Simmons, perito en balística designado por el señor Asís Abraham Daguer, concluyó que "el disparo que recibió y provocó la herida en el pecho que causó la muerte a Flora Ileana Abraham Mafud fue hecho a una distancia mayor de 60 cm" y que la hoy occisa "no pudo haberse disparado a sí misma, toda vez que por la distancia determinada de 60 cm a que se hizo el disparo, el arma [utilizada] no pudo haber estado al alcance de sus manos";

10) dictamen en materia de criminalística en el que el señor Nicholas Petraco, perito designado por el denunciante, concluyó que "el orificio de la parte anterior de la blusa de Flora Ileana fue causado por un disparo de arma de fuego, con una distancia entre la boca del cañón y el objetivo, mayor a 65 centímetros";

11) reconstrucción de los hechos realizada el 14 de febrero de 1996 por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

12) dictamen en química forense mediante el cual peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal concluyeron que "el disparo efectuado al suéter color gris de la marca Ann Taylor, motivo del presente dictamen, fue entre 80 cm y 1.0 metro de distancia";

13) dictamen en materia de balística, elaborado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se determinó que "el revólver de la marca Smith & Wesson, matrícula BBW5294, calibre .38 especial Só disparó la bala proporcionada como problema y percutió el casquillo proporcionado como problema";

14) dictamen en criminalística en el que personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal concluyó, entre otras cosas, que: a) Flora Ileana Abraham Mafud no pudo accionar el arma que produce el disparo y la lesiona cuando la boca del cañón se encontraba a una distancia de 80 centímetros a 1.00 metro en relación con la región de la herida; b) la víctima, en el momento de los

hechos, adoptaba una posición sedente a la orilla de la cama y su victimario en el momento de ejecutar el disparo con el arma de fuego se encontraba parado frente a la víctima, ligeramente a la derecha y quedando la boca del cañón del arma a más de 65 centímetros con relación a la zona de la herida por disparo de arma de fuego; c) la trayectoria que provocó la herida de entrada y salida por proyectil disparado por arma de fuego, siguió una dirección de adelante hacia atrás, ligeramente de derecha a izquierda y muy ligeramente de arriba hacia abajo; d) no se ocasionaron mayor cantidad de manchas hemáticas en el lugar de los hechos debido a que el cuerpo permaneció en esa posición un mínimo de tiempo, o bien casi inmediatamente a ser lesionada se procedió al levantamiento del cuerpo, evitando así producir otras manchas hemáticas;

15) dictamen signado por los peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que el tipo de lesión que fue inferida a Flora Ileana Abraham Mafud (de acuerdo con el reporte de protocolo de autopsia) es mortal de necesidad, dado el órgano que fue afectado (corazón), por lo que la muerte fue inmediata. De igual forma, se determinó que la escoriación dermoepidérmica del dorso de la pirámide nasal fue inferida ante mortem y las lesiones del dorso de ambos pies fueron producidas post mortem. Por último, señalaron que la única posibilidad que existía para la falta de formación de lago hemático, es que la hoy occisa hubiese sido incorporada inmediatamente de su posición original (decúbito dorsal) a una posición sedente, por lo que por ley de gravedad, el sangrado buscó las regiones en declive, lo que motivó el hallazgo anatómico-patológico de la importante cantidad de hemotórax descrita en el protocolo de autopsia;

16) declaraciones de los señores Rafael José Barrera Aguilar y Eduardo Sosa Moguel, quienes en lo conducente señalaron que cuando Armando Medina pretendía subir al vehículo a Flora Ileana se percataron que lo hacía de una manera "brusca", "provocando una oscilación violenta de cuerpo y brazos", lo que les extrañó, en virtud de que la hoy occisa era una persona de complexión delgada; que cuando llegaban al hospital del ISSSTE, que era el más cercano, "Armando Medina les dijo que se dirigieran a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., por lo que se trasladaron a dicho lugar";

17) declaraciones del doctor Xavier Urquiaga Blanco, médico psiquiatra, quien en lo conducente manifestó que a principios de 1995 Armando Medina Millet acudió a solicitar sus servicios profesionales con el propósito de tener una relación lo más sana posible con Flora Ileana Abraham Mafud y que al enterarse de que Flora Ileana se había disparado se "sorprendió en extremo por lo inusitado del hecho y por no tener ningún indicio previo que [le] hubiera hecho pensar que Flora Ileana

tomara una decisión de esa naturaleza". Agregó que la hoy occisa tenía una personalidad extrovertida, alegre, carismática, era accesible, muy sociable, llena de vitalidad y con sentimientos nobles;

18) denuncia del señor Asís Abraham Daguer, quien denunció el delito de homicidio cometido en agravio de su hija Flora Ileana Abraham Mafud y en contra de quien resultara responsable;

19) la declaración del doctor Luis Alberto Navarrete Jaimes, quien manifestó que al examinar el cuerpo de la hoy occisa no vio quemaduras de pólvora de arma de fuego en su tórax;

20) la declaración del señor Asís Abraham Daguer, quien entre otras cosas manifestó que Flora Ileana le comunicó que ya no contraería matrimonio religioso con Armando Medina Millet, por lo que tanto el declarante como su esposa decidieron apoyarla, y que le devolvería el automóvil que le había regalado Armando Medina a la señora Sara Millet;

21) las declaraciones de la señora María Pía Salazar Grajales, quien refirió, entre otras cosas, que la hoy occisa le comentó "que ya estaba cansada de los malos tratos y del hostigamiento de los que le hacía víctima Armando Medina Millet, y que el maltrato había ido en aumento a partir de la celebración de la boda civil, ya que desde entonces [demostró] un exceso de celos e inseguridad"; la deponente señaló que el 14 de noviembre de 1995, Flora Ileana le pidió que fuera por ella a la casa de la señora Sara Millet, ya que no tenía automóvil, pues el que le había dado Armando Medina se lo devolvió a la señora Millet; que cuando la vio, la encontró en estado normal y hablaba coherentemente; que el 15 de noviembre de 1995, por la mañana, Flora Ileana la visitó en su domicilio y le comentó que ya no contraería matrimonio religioso con Armando Medina debido al comportamiento de éste;

22) la declaración del señor Roberto Abraham Mafud, en la que señaló, sustancialmente, que su hermana Flora Ileana le comentó a él y a sus padres su decisión de abstenerse de contraer matrimonio por la iglesia con Armando Medina, ya que éste, a partir de la boda civil, había cambiado radicalmente "tratando de dominarla obsesivamente e inclusive maltratándola"; que aproximadamente a las 09:00 horas del 15 de noviembre de 1995, la hoy occisa le habló al declarante para decirle "que estaba muy contenta y tranquila por haber terminado sus relaciones con Armando Medina... que inclusive [ya] había devuelto el automóvil Grand Marquis que le diera Medina Millet unos días antes, y que se lo había entregado a la madre de Armando";



23) la declaración de la señora Rosalinda Torre Sarlat, quien señaló, entre otras cosas, que sus amigos le dicen "Amor" y que tenía bastantes años de conocer a Flora Ileana, catalogándola como "una persona de temperamento fuerte y con una sólida cultura y educación moral y religiosa, por lo que considera que ella no pudo haberse quitado la vida";

24) la declaración del señor Paul Bryan Trotter Escalante, quien expresó que aproximadamente a las 10:15 horas del 15 de noviembre de 1995, Flora Ileana le comentó al declarante y a su esposa María Pía Salazar Grajales que ya no se casaría por la Iglesia con Armando Medina, pues la hoy occisa era objeto de maltratos, celos e insultos por parte de éste, situación que se incrementó desde que ambos contrajeron matrimonio civil;

25) la declaración de la doctora María Elena Rivarola Anaya, quien en lo conducente manifestó que en diversas conversaciones telefónicas con Flora Ileana, ésta le comentó que habían aumentado los problemas con Armando Medina Millet, quien desde que contrajeron matrimonio civil "se había vuelto más obsesivo en sus celos, posesivo y agresivo en sus reacciones, en cuanto a la persona de Flora Ileana y que llegó incluso al grado de maltratarla"; la declarante agregó que al mediodía del 15 de noviembre de 1995 la hoy occisa le habló por teléfono a la ciudad de Lima, Perú, comentándole que ya no se casaría por la Iglesia con Armando Medina y que "se sentía muy tranquila de haber tomado esa decisión y que se lo reconfirmaría [a Armando Medina] ante el psiquiatra de apellido Urquiaga" (sic); por último, la declarante manifestó que escuchó a Flora Ileana "normal, muy firme y segura en cuanto a lo que ya había decidido";

26) la declaración del señor Raúl Enrique Cáceres Solís, quien manifestó ser amigo de Armando Medina Millet y que éste le comentó que Flora Ileana "se había suicidado e incluso que andaba muy tensa al grado de que ya no quería casarse"; que después de ocurridos los hechos entró en cinco ocasiones al domicilio donde éstos sucedieron, y que Armando Medina tenía un tratamiento de psicoterapia con el doctor Urquiaga pero desconocía el motivo;

27) la declaración de Sofía del Carmen Uc Dávila, quien señaló que era trabajadora doméstica de Armando Medina Millet y que las tres puertas de la recámara principal (donde ocurrieron los hechos) normalmente estaban abiertas y no se necesitaban llaves porque se abren fácilmente y que "toda la vida [las puertas] estaban sin seguro";

28) la declaración de la señora María Isabel Castro Romero, quien a preguntas de la Representación Social manifestó que estuvo casada con Armando Medina Millet

hasta el 26 de julio de 1988, en que se divorciaron voluntariamente, que durante el tiempo que estuvo casada con él, éste la agredió verbalmente en múltiples ocasiones; que "acudieron cada quien por su lado con un psicólogo... con la finalidad de buscar un mayor entendimiento y superación de los problemas que había, ya que se peleaban todo el tiempo, ya que no le permitía ser [ella] misma, se sentía desaprobadada por cosas que eran normales e intrascendentes... que la regañaba mucho y que discutían a diario por causas sin motivo (sic) [...] que era muy nervioso y que eventualmente tomaba lexotán, que ocasionalmente se deprimía o se angustiaba y que su conducta era cambiante, trataba de sacarla de quicio, que era agotante o desgastante" (sic).

En cuanto a la probable responsabilidad de Armando Medina Millet en la comisión del delito de homicidio en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán estimó que tal responsabilidad se encontraba acreditada con los mismos elementos de prueba y convicción que se utilizaron para comprobar la existencia del tipo penal de homicidio, siendo que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, determinó que los indicios que existían en autos, considerados en su conjunto, hacían prueba plena en contra de Armando Medina Millet.

En tal sentido, puede establecerse que la actuación de la Representación Social al ejercitar acción penal en contra de Armando Medina Millet fue apegada a Derecho, toda vez que tomó en cuenta los elementos derivados de la indagatoria al momento de cumplir con su poder-deber que reputa como institución de buena fe, acudiendo ante el órgano jurisdiccional para que se instruyera el proceso penal correspondiente.

Al respecto, conviene citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS.** Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 158/89. Rigoberto Ortiz Herrera. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Semanario Judicial. 8a. época, tomo XIV, julio, 1994. Tribunales Colegiados. p. 754.

Debe tomarse en cuenta que la determinación del Ministerio Público al momento de resolver una averiguación previa, para ejercitar o no la acción penal ante la autoridad judicial, es una decisión sumamente delicada que tiene consecuencias jurídicas tanto en las víctimas u ofendidos como en el inculpado. De tal forma, que para el ejercicio de la acción penal se requiere, sin lugar a dudas, la certeza jurídica respecto de que los elementos materiales del tipo se acreditaron, así como la probable responsabilidad del sujeto activo, basándose en razón prudente o, en datos que basten para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación o ejecución de un acto típico.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional observa que la actuación llevada a cabo por la Representación Social en cuanto al ejercicio de la acción penal en contra de Armando Medina Millet fue conforme a Derecho, ya que la licenciada Leticia del Socorro Cová Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social en la Entidad, consideró que estaban reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, por lo que expidió la orden de aprehensión en contra del inculpado; y una vez cumplimentada ésta, decretó la formal prisión en su contra, por el delito de homicidio cometido en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud, otorgando valor probatorio suficiente a todas las probanzas que obraban en la averiguación previa 4363/18a/95, e inclusive se pronunció en favor de algunos de los dictámenes que constaban en dicha indagatoria, señalando que los mismos se elaboraron de manera lógica y armónica, además de que contenían avances científicos en las diferentes materias, por lo que tuvo por acreditados, hasta esa etapa procesal, los elementos del tipo penal de homicidio, así como la probable responsabilidad de Armando Medina Millet.

En consecuencia, este Organismo Nacional estima que la Representación Social, al ejercitar acción penal en contra de Armando Medina Millet, actuó conforme a Derecho, con base en las facultades que le confieren los artículos: 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 73 de la Constitución del Estado de Yucatán; 255 y 287 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán; 1, 2, 3, 4 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y 1, 2, 3 y demás aplicables de su Reglamento.

b) No obstante lo señalado en el inciso que antecede, se observa la existencia de omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 4363/18a/96, en las que incurrieron el agente del Ministerio Público investigador y sus órganos auxiliares directos, que en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, son precisamente la Policía Judicial y el Departamento de Identificación y Servicios Periciales. Tales omisiones e irregularidades son las siguientes:

i) Por lo que hace a las lesiones que presentaba la occisa, se observó que en el protocolo de necropsia, los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana no hicieron mención de la escoriación del puente de la nariz de Flora Ileana, ni de la escoriación de la fosa izquierda de la nariz con sangre coagulada.

A este respecto, debe decirse que la cuidadosa descripción y estudio de las lesiones debe permitir, además de conocer la causa o causas de la muerte, la resolución de un buen número de problemas médico forenses de interés, como son la posición de la víctima en el momento de producirse el acto violento y del agente vulnerante o causante del mismo. Por tanto, debe hacerse constar: la naturaleza de la lesión, región en que radica, distancias a puntos fijos (relieves óseos, inserciones de órganos superficiales, orificios naturales), así como a líneas y planos anatómicos imaginarios (línea media anterior, línea media posterior, línea biauricular, línea eje de los miembros); forma de la lesión, dimensiones (nunca deben ser aproximadas sino exactas), dirección, caracteres de los alrededores, bordes (lisos, irregulares, contundidos, escoriados), superficie, (tatuaje, quemadura, equimosis), y los líquidos que existan (sangre, pus, exudados).

Cabe señalar que en autos obran las comparecencias de los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana, en las cuales aclararon que por error mecanográfico, en el protocolo de autopsia asentaron que habían llegado a la Clínica de Mérida, S.A de C.V., a las 18:00 horas del 15 de noviembre de 1995, siendo que se constituyeron en dicho nosocomio a las 20:00 horas del día señalado. Esta circunstancia resulta desconcertante.

La doctora Marianela Espejo Salazar, en las entrevistas llevadas a cabo por personal de esta Comisión Nacional, afirmó que a principios del mes de mayo de 1996, tanto ella como el químico Rioscovián, fueron obligados por el doctor Hadad Herrera a firmar algunos documentos, al parecer, relativos a la exhumación y a la hora en que se practicó la autopsia.

Al respecto, es importante destacar que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que pudieran acreditar lo dicho por la doctora Espejo Salazar, en el sentido de que a principios del mes de mayo de 1996 fueron obligados a firmar algunos documentos; sin embargo, en actuaciones consta que se hizo una aclaración ante el agente del Ministerio Público, respecto a la hora en que se llevó a cabo la autopsia, situación que aún cuando no afecta el contenido del protocolo de autopsia, pone de relieve la desorganización con que actuó el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

ii) El doctor Jorge Elías Hadad Herrera no recabó sangre, tejidos de los órganos líquidos corporales para que se realizaran exámenes químico-toxicológicos; tampoco presentó cabellos ni fibras para posibles estudios de comparación.

iii) El doctor Jorge Elías Hadad Herrera ordenó indebidamente al fotógrafo Enrique Manuel Esparza Rubio, que no colocara las tiras milimétricas en las lesiones que presentaba el cadáver de Flora Ileana Abraham Mafud, lo que ocasionó que no se contara con la medida exacta de las mismas, elemento que es necesario para determinar con precisión las causas que las provocaron, así como las características métricas del agente vulnerante (proyectil).

iv) La prueba de Walker que realizó el químico Fernando José Rioscovián Patrón a la blusa que portaba la hoy occisa, carece de fundamentación técnico-científica, pues en este caso la concentración de los nitritos que resultó de las pruebas de disparo efectuadas a 15 centímetros, es mucho menor a la concentración real que se observa en los disparos convencionales efectuados a la misma distancia; en consecuencia, el resultado en las pruebas de disparo realizadas por el químico Rioscovián son incompatibles con los patrones convencionalmente establecidos, de acuerdo con lo detallado en el capítulo de hechos de este documento.

v) En el dictamen en química forense del 15 de noviembre de 1995, relativo a la prueba de rodizonato de sodio llevada a cabo en las manos de Armando Medina Millet, los químicos Fernando Rioscovián Patrón y Rita Ventura Canul establecieron que dicha muestra se tomó a las 23:45 horas del 15 de noviembre de 1995; sin embargo, en las entrevistas llevadas a cabo por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, dichos servidores públicos, así como el licenciado Joaquín Canul Amaya, afirmaron que esas muestras se tomaron entre las 20:00 y 21:00 horas de ese día, irregularidad que resulta relevante en virtud de que es necesario establecer la hora exacta a fin de determinar la confiabilidad de la muestra y del resultado.

Al respecto, debe mencionarse que durante las entrevistas llevadas a cabo por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, la señora Margarita Guadalupe Suárez Moreno, enfermera de la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., señaló que "Armando Medina tenía sangre en las manos y que hay un baño en el consultorio, desconociendo si se las lavó"; por su parte, la química Rita Ventura Canul, manifestó que al momento de tomarle las pruebas de rodizonato de sodio a Armando Medina Millet, éste no tenía sangre en las manos; mientras que Armando Medina indicó que no recordaba si se las había lavado.

Aunado a lo anterior, Armando Medina declaró que en el trayecto de su domicilio a la clínica citada, realizó maniobras de reanimación, y específicamente de presión sobre el pecho de Flora Ileana, lo que debido a la presencia de la herida por proyectil de arma de fuego en esta zona, Armando Medina debió haber presentado sangre en las manos; por ello es que existe un alto grado de probabilidad de que se las haya lavado.

vi) El señor Manuel Atocha Madrigal Moreno, perito dactiloscópico y fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, manifestó que no recabó elementos dactilares en el arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre .38, examen que era muy importante a fin de determinar si obraban o no en la pistola las huellas dactilares de Armando Medina Millet o de Flora Ileana Abraham Mafud.

En este orden de ideas, debe investigarse el dicho del comandante José Enrique Medina Gamboa, quien manifestó tener conocimiento que sí se había realizado este examen dactiloscópico y agregó que tenía entendido que dicha prueba había resultado negativa en ambas armas; lo que crea en la Comisión Nacional de Derechos Humanos una duda sobre la práctica o no de esta diligencia y, en su caso, el resultado de la misma.

Asimismo, es de destacarse que el señor Manuel Atocha Madrigal Moreno refirió a personal de esta Comisión Nacional que recabó elementos dactiloscópicos de un contestador automático, de la cabecera de la cama, de dos buroes, de un libro y de un portaretrato de acrílico que se encontraba sobre uno de los buroes; sin embargo, en actuaciones únicamente consta el resultado del peritaje dactiloscópico del contestador automático, por lo que deberá investigarse cuáles fueron los resultados que arrojaron las pruebas practicadas a los demás objetos y por qué no obran en la indagatoria, a efecto de deslindar responsabilidades.

vii) El señor ángel Ignacio Cocom Pat, agente de la Policía Judicial encargado de la investigación del caso, no continuó con las investigaciones encomendadas,

pues únicamente rindió dos informes, uno preliminar del 16 de noviembre y el segundo del 22 de noviembre de 1995, y en ambos manifestó que continuaría con las investigaciones, sin embargo no fue así, pues el agente del Ministerio Público le requirió posteriormente el avance de dichas investigaciones y el señor Cocom señaló que ya había concluido, sin haber ahondado en la misma, además de que de los informes referidos se advierte que se limitó a hacer una réplica de las constancias que obraban en la averiguación previa.

Lo anterior denota que el señor ángel Ignacio Cocom Pat no cumplió, con la mayor diligencia, el servicio que le fue encomendado.

viii) El licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público titular de la Décima Octava Agencia investigadora en Mérida, Yucatán, no preservó ni conservó debidamente el lugar de los hechos, al permitir el acceso de personas ajenas a la investigación, impidiendo con ello la conservación de la forma original del escenario después del acontecimiento.

Sobre el particular, aun cuando el agente del Ministerio Público decretó el aseguramiento del inmueble donde ocurrieron los hechos, no se colocaron los sellos oficiales correspondientes, ni se acordonó la zona, argumentando al respecto el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, que dicha institución no contaba con "los medios para tal efecto" y que cuando sucedieron los hechos él tenía poco tiempo de haber asumido el cargo. Resulta muy preocupante que una institución de procuración de justicia no cuente de manera regular con este tipo de elementos.

No obstante que en las constancias de la averiguación previa obra el citado acuerdo de aseguramiento, la Comisión Nacional advierte múltiples contradicciones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando fueron entrevistados por personal de este Organismo Nacional. Así, el licenciado Salvador Ávila Arjona, Director de Asuntos Jurídicos, señaló que hasta el mes de diciembre de 1995, fecha en que fungió como Director General de Averiguaciones Previas, no se dictó acuerdo alguno de aseguramiento sobre la casa; el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial, manifestó que "se preserva el lugar momentáneamente, hasta la solicitud de las llaves, se entregan las llaves y más adelante, cuando se reabre la investigación porque la familia lo pide, entonces ya se preserva ya indefinidamente"(sic); el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, afirmó que el día en que ocurrieron los hechos se hizo el aseguramiento del inmueble, pero le devolvió las llaves al señor Armando Medina porque éste indicó que tenía algo que arreglar; la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los

Servicios Médicos Forenses, aseveró que "no hubo preservación en el lugar de los hechos, ni hubo acordonamiento del área media, ni mucho menos de toda la casa"; y el señor Manuel Atocha Madrigal, perito dactiloscópico y fotógrafo, expresó que el día de los hechos, al terminar la diligencia, se cerró la casa y se sellaron las puertas con una cinta que no era oficial.

A mayor abundamiento, en actuaciones existe la declaración ministerial del señor Raúl Enrique Cáceres Solís, amigo de Armando Medina Millet, quien afirmó que entró en cinco ocasiones al lugar de los hechos, después de ocurridos éstos. Esta situación es absolutamente irregular.

De lo anterior, se desprende que aun cuando formalmente se decretó el aseguramiento del inmueble, materialmente éste no existió. Además, en actuaciones no consta el levantamiento de dicho aseguramiento que, en su caso, justificara la devolución de las llaves y el acceso de diversas personas al inmueble citado.

ix) El licenciado Joaquín Canul Amaya no ordenó que se practicara dictamen en materia de criminalística de campo.

Al respecto, debe precisarse que el objetivo de la criminalística de campo es la aplicación de conocimientos, métodos y técnicas para proteger, observar y fijar el lugar de los hechos y de otros sitios relacionados con la investigación, mediante el uso de metodología y tecnología adecuadas que buscan la obtención de resultados creíbles y confiables mediante procesos científicos inductivos y deductivos in situ. Asimismo, identificadas, embaladas y etiquetadas las evidencias físicas, las suministra al laboratorio para sus estudios ulteriores identificativos, cualitativos, cuantitativos y comparativos, que sirven para reconstruir mecanismos o maniobras ejercidas durante la comisión del hecho ilícito.

Es importante destacar que no obstante que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán argumentaron que dicha Institución no cuenta con peritos en materia de criminalística de campo, el licenciado Canul Amaya debió haber solicitado la colaboración inmediata de otra dependencia, a efecto de subsanar tal deficiencia.

A mayor abundamiento, los funcionarios de la Procuraduría Estatal, entre ellos el licenciado Jorge Lizcano Esperón, el licenciado Salvador Ávila Arjona y el licenciado Joaquín Canul Amaya, reconocieron que la infraestructura pericial con que cuenta dicha Procuraduría es muy limitada y por tal motivo solicitaron la



colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en diversas áreas periciales, lo que significa que la Procuraduría Estatal requiere de mayores elementos humanos y técnicos para llegar a la verdad de los hechos. Resulta igualmente de gran preocupación que una Procuraduría de Justicia no cuente con criminalistas de campo y deba estar solicitando apoyo en materias tan elementales.

x) El licenciado Joaquín Canul Amaya no dio fe de las ropas que usaba el señor Armando Medina, ni solicitó algún estudio al respecto. Estas diligencias habrían tenido por objeto identificar elementos resultantes de disparo de arma de fuego; identificar y, en su caso, determinar el grupo sanguíneo al que pertenecieron las manchas de sangre presentes en esta prenda; practicar la interpretación criminalística de tales manchas; establecer el origen y naturaleza de otro tipo de indicios como fibras, cabellos o cualquier otra adherencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que en el protocolo de autopsia del 15 de noviembre de 1995, firmado por los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana, Director, entonces Subdirectora y Coordinadora de los Servicios Médicos Forenses del Estado, respectivamente, consta que se practicó rastreo hemático en las "ropas de la fallecida y en ropas de familiar".

Al respecto, tomando en cuenta que el único familiar que acompañaba a Flora Ileana fue precisamente Armando Medina Millet, resulta obvio que el rastreo hemático señalado en el protocolo de autopsia se refiere a las ropas de éste; no obstante ello, el resultado de dicho rastreo no obra en la averiguación previa, ya que únicamente consta el realizado a las ropas de Flora Ileana Abraham Mafud, lo que constituye una irregularidad más en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95.

Asimismo, el hecho de que los servidores públicos de la Procuraduría Estatal que firmaron el protocolo de autopsia hayan asentado que realizaron dicha prueba, implicaría que tuvieron en su poder las ropas de Armando Medina Millet, por lo que deberá investigarse, primeramente, si se llevó a cabo o no el rastreo hemático referido, y en caso afirmativo, cuál fue el resultado; en segundo lugar, qué sucedió con las ropas de Armando Medina, ya que por otro lado se afirmó que la camisa que Armando Medina vestía el día de los hechos, había sido quemada por su sirvienta y, por último, deslindar las responsabilidades correspondientes, por no constar, en su caso, los resultados respectivos en la indagatoria citada.

xi) El licenciado Joaquín Canul Amaya no aseguró el vehículo, propiedad del señor Armando Medina Millet, en el que se hizo el traslado de la hoy occisa a la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., a fin de que se practicaran los estudios correspondientes.

xii) El licenciado Joaquín Canul Amaya no agregó a las actuaciones de la averiguación previa 4363/18a/95, las copias de los oficios mediante los cuales solicitó la práctica de diversos estudios periciales, aun cuando existe constancia ministerial de su elaboración. Lo que significa falta de cuidado en el desempeño de sus funciones, relativas a la integración de la indagatoria.

xiii) El licenciado Joaquín Canul Amaya asentó en actuaciones que la diligencia de reconocimiento de cadáver y la primera declaración que rindió el señor Armando Medina se llevaron a cabo en el cementerio de Xoclan; sin embargo, en la entrevista hecha por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, aclaró que tal diligencia se había realizado en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no en el cementerio como lo hizo constar, ya que por mero trámite administrativo se había dicho que se hizo en el Cementerio de Xoclan. Esta situación también es irregular, toda vez que el Ministerio Público es una institución de buena fe, revestida de fe pública, por lo que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, debe asentar las fechas y lugares donde realmente se lleven a cabo las diligencias.

xiv) El licenciado Joaquín Canul Amaya omitió ordenar la práctica de la necropsia de ley, permitiendo solamente que se realizara una incisión quirúrgica en el cadáver de Flora Ileana Abraham Mafud para determinar la trayectoria del proyectil.

En cualquier caso, la necropsia debe ser completa, metódica, sistemática e ilustrativa, es decir, se debe llevar a cabo un examen externo del cadáver y uno interno, denominado necrocirugía; en su curso, debe procederse a la apertura de las tres grandes cavidades orgánicas: cráneo, tórax y abdomen para llegar al diagnóstico de la muerte, y precisarse los hallazgos en croquis, esquemas o dibujos.

Al respecto, el artículo 263 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán establece que:

Cuando se trate de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos legistas, quienes practicarán la

autopsia y expresarán detalladamente el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron su muerte. Sólo podrá dejarse de practicar la autopsia cuando en las diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un hecho delictuoso, entregándose el cadáver desde luego a sus familiares o a la persona que lo reclame o, en caso contrario, cuando el Ministerio Público o el Tribunal, vista la opinión de dos médicos forenses, estime que no es necesario.

En ese sentido, es evidente que Flora Ileana falleció a consecuencia de un disparo por arma de fuego, lo que significa que el licenciado Joaquín Canul Amaya debió haber ordenado que se practicara la necropsia de Ley en su momento, al tratarse de un posible hecho delictuoso. Asimismo, en actuaciones de la averiguación previa 4363/ 18a/95 no obra la opinión médica a que se refiere el precepto citado. En consecuencia, el licenciado Canul Amaya incumplió con lo ordenado por la disposición transcrita.

Contrario a la obligación señalada, el mismo día de los hechos, el licenciado Canul Amaya acordó entregar el cuerpo de Flora Ileana Abraham Mafud a Armando Medina Millet, quien lo solicitó para su "velación y posterior cremación"; incineración que a pesar de no haberse llevado a cabo, hubiese impedido el desarrollo de la investigación de los hechos.

Independientemente de lo anterior, la oposición de los familiares de la hoy occisa, respecto a la práctica de la necropsia de Ley, no es justificación válida para que la misma no se haya llevado a cabo, pues tal situación no es considerada legalmente como una excepción para la práctica de esta diligencia.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el licenciado Jorge Lizcano Esperón, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, estuvo presente en la Clínica de Mérida, S.A. de C.V., por lo que evidentemente tuvo conocimiento de la oposición que existía por parte de los familiares de Flora Ileana respecto de la práctica de la necropsia de Ley, por lo que debió girar instrucciones precisas en el sentido de que el personal a su cargo cumpliera con sus funciones, realizando todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin permitir que persona alguna obstaculizara el desempeño de tales tareas.

Por lo que hace a las diversas omisiones en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que han quedado establecidas en los puntos precedentes, cabe señalar lo establecido en diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales:

El artículo 286 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán establece que:

Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable o plena responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, los Jueces y Tribunales gozarán de la más amplia facultad para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la Ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Por su parte, los artículos 10 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán precisan que:

Artículo 10. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado:

I. La Policía Judicial, y

II. El Departamento de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 22. Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica que le corresponda en el estudio de los asuntos que se somete a su dictamen.

Por último, el artículo 106 del Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán ordena que:

Inmediatamente que se reciba aviso de la Dirección de Averiguaciones Previas o de la Policía Judicial, el personal de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales deberá trasladarse al lugar del delito, a fin de que las huellas, indicios y objetos afectos al mismo sean examinados y fotografiados según la técnica indicada en cada caso.

De todo lo anterior se desprende que el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público titular de la Décima Octava Agencia investigadora de Mérida, Yucatán; el doctor Jorge Elías Hadad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses del Estado; la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses, la doctora Socorro Valencia Arana, médico anatomopatólogo; el señor Fernando José Rioscovián Patrón, perito químico; el señor ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, y el señor Manuel Atocha Madrigal, perito dactiloscópico y fotógrafo, todos ellos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, incurrieron en diversas omisiones,

mismas que han sido detalladas en párrafos anteriores, incumpliendo con las disposiciones legales citadas, por lo que su conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que establece como obligación para todo servidor público cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño, cargo o comisión.

Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que no solamente cuenta con un cuerpo normativo sino que éste es respetado, sobre todo, por el propio Estado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben obrar en virtud de la Ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

En otro orden de ideas, de las entrevistas realizadas por personal de la Comisión Nacional a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, se advierte que existe gran confusión entre los funcionarios de dicha institución respecto de la investigación ministerial y en lo referente a la solicitud y práctica de peritajes, así como la preservación, aseguramiento y embalaje de las evidencias, ya que algunos señalaron que esta función corresponde al Ministerio Público, otros agregaron que a la Policía Judicial y algunos dijeron que a los propios peritos.

De lo anterior se advierte la falta de organización entre los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado para el desarrollo de su trabajo, lo que en el mejor de los casos se traduce en una duplicidad de funciones, o más gravemente en omisiones que podrían implicar un detrimento en el desempeño de su cargo y en la investigación y, consecuentemente, en la propia impartición de justicia, conculcando el principio de seguridad jurídica de los integrantes de la sociedad a la que sirven.

En ese sentido, debe señalarse que es de explorado derecho que la Policía Judicial y los Servicios Periciales son auxiliares del Ministerio Público, según lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 73 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 5, fracción II y 10, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad.

A mayor abundamiento, debe precisarse que para cumplir con su función investigadora, el Ministerio Público recurre a personas con conocimientos especializados (técnico-científicos), que son los denominados peritos, quienes con su experiencia en una ciencia o arte, le auxilian mediante inducciones razonadas para dilucidar o precisar situaciones relacionadas con una conducta o hechos presumiblemente delictivos; sus dictámenes constituyen opiniones incorporadas a la averiguación previa, que el Ministerio Público debe valorar para robustecer su posición y orientar su criterio al momento de efectuar la correspondiente determinación jurídica.

Por otra parte, con los documentos proporcionados a este Organismo Nacional por la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, se pudo acreditar que existió un cambio de fechas en los dictámenes de las pruebas de rodizonato de sodio que se realizaron a las manijas de las puertas del domicilio donde sucedieron los hechos, pues mientras en actuaciones consta que tanto las muestras como los resultados de tales estudios eran del 15 de noviembre de 1995, de la documentación oficial proporcionada se desprende que la práctica de estos dictámenes se ordenó y se realizó hasta el 21 de noviembre de 1995, es decir, seis días después de ocurridos los hechos. Esta situación se corrobora con lo señalado por diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, tales como: la doctora Marianela Espejo Salazar, quien refirió que las pruebas de rodizonato de sodio en los objetos se realizaron el 21 de noviembre y que posteriormente se les cambió la fecha, haciendo constar que se habían hecho el mismo 15 de noviembre de 1995; el comandante José Enrique Medina Gamboa, quien afirmó que el 21 de noviembre de 1995 él solicitó que se realizaran las pruebas de rodizonato de sodio en diversos objetos; el químico Fernando José Rioscovián Patrón, quien refirió que las pruebas de rodizonato en los objetos se hicieron en fecha posterior al día en que ocurrieron los hechos; la química Rita Ventura Canul, quien señaló que las pruebas de rodizonato de sodio en diversos objetos se practicaron con posterioridad al día en que ocurrieron los hechos, sin recordar exactamente cuándo.

De lo anterior se desprende que estos dictámenes fueron alterados en cuanto a la fecha en que se practicaron, lo que podría tipificar el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 245, fracción IV, del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, que dice:

El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

[...]

IV. Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento.

En consecuencia, resulta necesario que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes, a fin de deslindar responsabilidades.

Cabe señalar sobre este particular que durante las entrevistas llevadas a cabo por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el doctor Jorge Elías Hadad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses, y el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, afirmaron contundentemente que las pruebas de rodizonato de sodio en las perillas y en el martillo se practicaron el 15 de noviembre de 1995, lo que significa que rindieron información falsa a este Organismo Nacional protector de Derechos Humanos, pues ha quedado demostrado que tales pruebas se practicaron el 21 de noviembre de 1995.

Dicha actitud implica una responsabilidad por parte de los funcionarios señalados, toda vez que es contraria al espíritu de servicio que deben poseer y a la legalidad con que se deben de conducir en el ejercicio de sus funciones pretendiendo, de alguna manera, obstaculizar las investigaciones llevadas a cabo por esta Comisión Nacional.

Sobre las pruebas de rodizonato de sodio que se practicaron en las perillas de las puertas del domicilio donde sucedieron los hechos y en el martillo, cabe señalar que este Organismo Nacional advierte que es una prueba poco usual; sin embargo, no es contraria a Derecho, ya que el artículo 5, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, faculta al representante social, en su función persecutoria de los delitos, para practicar las diligencias necesarias y allegarse los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que tanto la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses del Estado de Yucatán, como el doctor Eduardo González Mata, Director General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, proporcionaron a esta Comisión Nacional copia del dictamen de química forense del 31 de diciembre de 1995, relativo a la prueba de absorción atómica en horno de grafito practicado a las muestras proporcionadas por la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Yucatán, correspondientes a ambas manos de Armando Medina Millet, en el que el biólogo Carlos Carriedo Rico, y los quimicofarmacobiólogos Lucía Ramírez Cancino y Francisco Javier Origel Coutiño, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concluyeron que "no se identificaron los elementos investigados en las zonas de maculación típica en las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado un arma de fuego". Sin embargo, dicho peritaje no obra en la averiguación previa 4363/18a/95, por lo que deberá llevarse a cabo una investigación, a efecto de deslindar responsabilidades y determinar por qué no fue agregado en autos.

No obstante todo lo anterior, es importante señalar que aun cuando en la integración de la averiguación previa 4363/ 18a/95 hubo las omisiones antes analizadas y la alteración de los dictámenes correspondientes a las pruebas de rodizonato de sodio en el martillo y en las perillas de las puertas del inmueble donde ocurrieron los hechos, mismos que tendrán que ser investigados y en su caso imponer las sanciones que procedan, tanto administrativas como penales, existieron los elementos suficientes para que el agente del Ministerio Público tuviera por acreditados los elementos del tipo penal de homicidio y la probable responsabilidad de Armando Medina Millet en la comisión de dicho ilícito, situación que se confirmó, como ya se dijo anteriormente, con el auto de formal prisión dictado por la Juez Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán.

c) Por otra parte, tomando en cuenta que la doctora Marianela Espejo Salazar denunció ante este Organismo Nacional irregularidades cometidas por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que incluso pueden ser constitutivas del delito de falsificación de documentos, tipificado en el artículo 245, fracción IV, del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, aunado a que refirió ser objeto de presiones por parte de algunos servidores públicos de dicha institución y que, según diversas notas periodísticas, el 5 de julio de 1996 renunció al cargo de Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses que desempeñaba en la citada Procuraduría, la Comisión Nacional considera oportuno que se adopten las medidas necesarias, a efecto de evitar algún tipo de represalia en su contra y se garantice su integridad física.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 115 de su Reglamento Interno.

Por último, el dictar las medidas cautelares no debe constituir un obstáculo en las investigaciones administrativas que se inicien en contra de la doctora Marianela Espejo Salazar con motivo de lo señalado en este mismo documento.



d) En cuanto al dicho de Armando Medina Millet, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán solamente remitió "algunas" constancias al órgano jurisdiccional que decretó su arraigo domiciliario, omitiendo anexar el dictamen correspondiente a la prueba de rodizonato de sodio que se le practicó, y que resultó negativo, la Comisión Nacional advierte que el 17 de abril de 1996, la licenciada Mercedes Gamboa García de Escamilla, Juez Segundo de Defensa Social en Mérida, Yucatán, acordó tener por recibida la solicitud de arraigo domiciliario, por parte del agente del Ministerio Público, en contra de Armando Medina Millet y citar a éste, para las 15:00 horas del mismo 17 de abril, a fin de ser oído respecto de la solicitud de la Representación Social.

Previa notificación a Armando Medina Millet del acuerdo mencionado, el hoy procesado se presentó ante la Juez del conocimiento a la hora y fecha referidos, en donde aseveró que no estaba de acuerdo con la solicitud de Ministerio Público, ya que no tenía ninguna intención de evadir la acción de la justicia, lo que se confirmaba con su asistencia a las diligencias en las que el agente del Ministerio Público lo requería, agregando que "es todo lo que tiene que manifestar en relación a la solicitud del Ministerio Público", sin hacer mención alguna sobre los documentos que, según el hoy procesado, la Procuraduría General de Justicia del Estado omitió anexar al expediente.

El mismo 17 de abril de 1996, la Juez Segundo de Defensa Social en Mérida, Yucatán, emitió resolución fundada y motivada en la que determinó decretar el arraigo domiciliario de Armando Medina Millet, en el predio número 101 de la Calle 38 de la colonia Buenavista, de la referida ciudad.

A este respecto, el artículo 248 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán establece que:

Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al Órgano Jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares...

De conformidad con el artículo transcrito, es facultad del agente del Ministerio Público remitir al órgano jurisdiccional las constancias que considere pertinentes, mismas que deberán ser las idóneas para motivar y fundamentar su petición. En otras palabras, el Ministerio Público no estaba obligado a remitir íntegramente todas las constancias de la averiguación previa, sino sólo aquellas que resultaran

idóneas para obtener la orden de arraigo. En consecuencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán actuó conforme a Derecho al tramitar la solicitud de arraigo de Armando Medina Millet.

e) Por otro lado, Armando Medina Millet afirmó que estuvo incomunicado varias horas en las celdas de la Policía Judicial del Estado, sin que se le permitiera hablar con persona alguna.

Al respecto, cabe señalar que de las actuaciones del expediente integrado por la Comisión Nacional, se observó que salvo el día en que fue aprehendido Armando Medina Millet, no se advierte que haya estado detenido anteriormente, mucho menos incomunicado.

Debe mencionarse que diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, al ser entrevistados por personal de este Organismo Nacional, afirmaron que Armando Medina Millet nunca estuvo en calidad de detenido, lo que se confirma con las constancias de la averiguación previa 4363/18a/ 95, de donde se advierte que las ocasiones en que el hoy procesado compareció ante el agente del Ministerio Público, éste siempre le tomó la protesta de ley, lo que trae como consecuencia un apercibimiento para no rendir declaración falsa ante una autoridad distinta de la judicial; formalismo que evidentemente no se lleva a cabo al tomar la declaración de un probable responsable detenido, a quien se le exhorta para que se conduzca con verdad, a efecto de salvaguardar su derecho a defenderse.

A mayor abundamiento, el 17 de abril de 1996, el propio Armando Medina Millet declaró ante la Juez Segundo de Defensa Social (quien le decretó arraigo domiciliario) en Mérida, Yucatán, que en ningún momento tenía la intención de evadir la acción de la justicia, puesto que las veces que había sido citado por el agente del Ministerio Público a declarar, acudía en todo momento.

f) En cuanto al dicho del agraviado, en el sentido de que el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán y el titular de la Décima Octava Agencia del Ministerio Público de la misma Institución no le permitieron "ofrecer pruebas", ni se le informó del procedimiento que se le instruyó, este Organismo Nacional advierte que aun cuando Armando Medina Millet no especificó qué pruebas ofreció ni el objeto de las mismas, de las constancias de la averiguación previa 4363/18a/95 no se desprenden elementos que acrediten que el agente del Ministerio Público de manera injustificada hubiese omitido admitir probanzas de la defensa.

g) El señor Armando Medina Millet también aseveró en su escrito de queja que tanto a él como a su defensor se les negó el acceso al expediente, impidiéndole obtener datos necesarios para su defensa, y que el 26 de abril de 1996 solicitó copias de todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa 4363/18/95, para ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo 570/96 que promovió en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra del arraigo domiciliario que le fue decretado, sin que a la fecha de presentación de su queja ante este Organismo Nacional (7 de mayo de 1996) se le hubieran proporcionado dichas constancias.

Al respecto, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII, consagra el derecho que el probable responsable tiene de que se le faciliten todos los elementos que solicite para su defensa.

Asimismo, el penúltimo párrafo del precepto citado establece que dicha garantía se observará "en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan".

En este sentido, el artículo 241, fracción III, inciso e), del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán establece:

Artículo 241. [...]

[...]

III. Será informado (el probable responsable) de los derechos que en la averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente.

En este orden de ideas, en la indagatoria que nos ocupa no obra constancia alguna relativa a que Armando Medina haya solicitado que se le permitiera consultar el expediente en la oficina del Ministerio Público. No obstante, en actuaciones consta que Armando Medina solicitó por escrito copias de la averiguación previa el 14 de diciembre de 1995, y fue hasta el 7 de febrero de 1996 (con motivo de la queja presentada ante la Comisión Estatal), en que se acordó su solicitud, negando la expedición de copias, por no encontrarse en lo

previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Posteriormente, solicitó copias de su declaración rendida el 17 de abril de 1996 ante el agente del Ministerio Público, diligencia en la cual se negó a contestar un cuestionario de 106 preguntas, a que se le realizara un estudio de perfil psicológico y a que se le practicara la prueba del polígrafo. En la misma fecha, el citado servidor público acordó negar su solicitud por no encontrarse en lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica citada, que establece la facultad de la Representación Social para expedir "constancias de actuaciones" a petición de parte interesada "cuando resulten necesarios para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones."

Esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto en un principio el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, negó a Armando Medina la entrega de copias de la indagatoria solicitada para su defensa, también lo es que el 26 de abril de 1996 el citado servidor público acordó de conformidad la entrega de las copias referidas. Por lo tanto, esta parte de la queja ha quedado sin materia.

h) Asimismo, el agraviado expresó que las autoridades practicaron diligencias de inspección en el lugar de los hechos, sin que se le notificara a él o a su defensor, lo que era violatorio del artículo 110 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en el Estado de Yucatán.

Sobre la diligencia de inspección, el artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado establece que:

La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, animales, cosas o lugares; deberá ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del Tribunal o del Juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. En consecuencia, la que realice el Ministerio Público se denomina ocular y judicial la que efectúe el Tribunal o el juez. Podrá verificarse de oficio o a petición de las partes. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer a la autoridad las observaciones que consideren oportunas que se asentarán en el expediente, si así lo solicitan quienes la hubieren formulado o alguna de las partes. Además, la autoridad que la practique podrá hacerse acompañar por peritos, dictaminando éstos sobre el objeto de la inspección.

El artículo que se transcribe faculta al agente del Ministerio Público para citar a quienes habrán de concurrir a la diligencia de inspección ocular.

En cuanto al artículo 110 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán que Armando Medina refirió fue transgredido, cabe señalar que dicho precepto efectivamente establece el derecho del defensor a estar presente en todos los actos del procedimiento de defensa social; por ello, como ya se dijo, el licenciado José Claudio Sandoval, agente del Ministerio Público, tenía el deber de citar tanto al hoy inculpado como a su defensor para la práctica de la diligencia referida a fin de salvaguardar su garantía de defensa, toda vez que la misma podría afectar su interés jurídico. De lo anterior se desprende que deberá investigarse la irregularidad en que incurrió el agente del Ministerio Público al haber omitido el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo citado. La consecuencia procesal de esta omisión será valorada por el órgano jurisdiccional a quien compete, en todo caso, decidir sobre la nulidad o validez de la diligencia.

i) Por lo que se refiere a lo expresado por Armando Medina Millet a personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que aun cuando los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Herrera rindieron su declaración ministerial, en la averiguación previa 4363/18a/95 no obran estas actuaciones, cabe señalar que en efecto, en la indagatoria no obran las declaraciones de las personas señaladas, por lo que deberá de llevarse a cabo una investigación, a efecto de determinar si los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Herrera virtieron tales testimonios o no, y en caso de resultar afirmativo, por qué no se agregaron a los autos, deslindando las responsabilidades correspondientes.

j) Por cuanto hace a lo señalado por la señora Sara Millet Cámara en su escrito de queja, en el sentido de que la Juez Cuarto de Defensa Social del Departamento Judicial del Estado de Yucatán, decretó la "indebida detención" de su hijo Armando Medina Millet, es importante destacar lo siguiente:

-El 5 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Armando Medina Millet como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, en agravio de Flora Ileana Abraham Mafud, solicitando al órgano jurisdiccional librar la correspondiente orden de aprehensión.

-El 7 de mayo de 1996, la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, después de analizar las constancias de la averiguación previa 4363/18a/95, consideró que hasta ese momento procesal se encontraban reunidos los

requisitos del artículo 16 constitucional, por lo que expidió la orden de aprehensión respectiva en contra de Armando Medina Millet.

-El 8 de mayo de 1996, la Policía Judicial del Estado rindió dos informes en el sentido de que no era posible aprehender a Armando Medina Millet, en virtud de que el mismo se encontraba en el interior del domicilio ubicado en el predio número 101, de la Calle 38, colonia Buenavista, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

-En atención a lo anterior, el 8 de mayo de 1996, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Defensa Social del Estado de Yucatán, solicitó a la titular del mismo expidiera la orden de cateo del domicilio señalado, petición a la que accedió la juez del conocimiento.

-El 8 de mayo de 1996, a las 17:55 horas, el agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Judicial Estatal se constituyeron en el domicilio mencionado y dieron cumplimiento al mandato judicial, aprehendiendo a Armando Medina Millet, a quien pusieron a disposición de la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, en el Centro de Readaptación Social de la misma Entidad.

En consecuencia, la detención de Armando Medina Millet se realizó conforme a Derecho.

k) Por lo que hace a lo manifestado por la señora Sara Millet Cámara y el señor Asís Abraham Daguer en el sentido de que en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95 se cometieron diversas irregularidades y omisiones por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, cabe señalar que esta apreciación es correcta y que en el inciso b) de este capítulo de Observaciones se hacen los comentarios respectivos.

l) La señora Sara Millet Cámara agregó en su escrito de queja que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó diversos peritajes que fueron "indebidamente manipulados o deliberadamente omitidos en perjuicio de su hijo, con el fin de inculparlo".

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal practicó diversas diligencias en la integración de la averiguación previa 4363/18a/95 a petición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con apoyo en el convenio de colaboración que, con fundamento en el artículo 119 constitucional celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las

Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, el 25 de septiembre de 1993.

Asimismo, de las diligencias practicadas y los dictámenes rendidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se desprende que no existieron irregularidades, por lo que su actuación fue conforme a Derecho.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que en la averiguación previa 4363/18a/95 no obre agregado el dictamen químico de absorción atómica en horno de grafito, correspondiente a las muestras tomadas en ambas manos de Armando Medina Millet, practicado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues tal circunstancia es imputable solamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en virtud de que la doctora Marianela Espejo Salazar refirió que el 18 de enero de 1996 recibió, vía fax, los resultados de las pruebas de absorción atómica en horno de grafito, realizados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con resultado positivo en las manos de Flora Ileana y negativo en las de Armando Medina, incluso, como ya se refirió, proporcionó una copia a este Organismo Nacional del dictamen practicado en las manos de Armando Medina.

Sobre la irregularidad consistente en que en la averiguación previa no consta el dictamen químico de absorción atómica en horno de grafito, correspondiente a Armando Medina Millet, cabe señalar que las consideraciones respectivas se hicieron con antelación.

m) En cuanto a lo manifestado por los señores Jorge y Raúl Abraham Mafud, durante la entrevista llevada a cabo por personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que en el boletín de prensa que emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado, se estableció que la muerte de Flora Ileana Abraham Mafud se trató de un suicidio, es importante señalar que en el capítulo de Hechos de este documento se transcribió el boletín de prensa citado, y si bien es cierto que la Procuraduría Estatal no se pronunció expresamente al respecto, también lo es que al referir los resultados de las pruebas de rodizonato de sodio practicadas en las manos de Flora Ileana Abraham Mafud y Armando Medina Millet, inducía a que se trataba de un suicidio. Tal situación es irregular, ya que la Procuraduría Estatal debió recabar mayores elementos de prueba para estar en posibilidad de emitir una opinión fundada sobre la forma en que perdió la vida Flora Ileana Abraham Mafud.

n) Por lo que hace al escrito firmado por el señor Ernesto Alejandro Ojeda D., recibido en esta Comisión Nacional el primero de julio de 1996, cabe señalar que

en dicho curso se advierten una serie de imputaciones por parte del señor Ojeda hacia el señor Armando Medina Millet, mismas que no pudieron ser valoradas por esta Comisión Nacional en virtud de que no fue posible autenticar el documento, ya que carece de domicilio o teléfono que permitiera la localización del señor Ernesto Alejandro Ojeda, a efecto de que ratificara su escrito.

Todo lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito por el cual se consignó a Armando Medina Millet, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo tanto, será el Juez de la causa quien, en ejercicio de su potestad, resuelva sobre la responsabilidad del señor Medina Millet al emitir la sentencia correspondiente.

Es el juzgador quien tiene la enorme responsabilidad de valorar los elementos y pruebas que se ofrezcan y, aplicando su raciocinio, su arbitrio, la lógica y su experiencia, deberá evaluar si se encuentran plenamente probados, primero los elementos del tipo penal de homicidio y, después, la plena responsabilidad del hoy procesado.

A diferencia de la etapa de la averiguación previa, en donde se requiere tener los elementos indispensables para acreditar el tipo penal y la presunta responsabilidad, en la etapa jurisdiccional y en el momento de dictar sentencia deben estar completa y suficientemente acreditados los mismos, ya que de no ser así, y de haber dudas sobre la conducta delictiva, el juzgador debe ejercer y aplicar el principio *in dubio pro reo*, de ahí que su tarea sea altamente delicada, ya que se eleva sobre la voluntad de las partes, para que con imparcialidad, objetividad y raciocinio, así como con fundamento en la Ley y sustentado en las pruebas, emita su resolución y haga justicia.

Sobre este particular conviene citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.



Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acevedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Semanario Judicial. 8a. época, tomo XI, febrero 1993, Tribunales Colegiados. p. 298.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Yucatán, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Joaquín Canul Amaya y José Claudio Sandoval, agentes del Ministerio Público titulares de la Décima Octava Agencia investigadora de Mérida, Yucatán; del doctor Jorge Elías Hadad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses del Estado; de la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médicos Forenses; de la doctora Socorro Valencia Arana, médico anatomopatólogo; del señor Fernando José Rioscovián Patrón, perito químico; del señor ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, y del señor Manuel Atocha Madrigal, perito dactiloscópico y fotógrafo, todos ellos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, durante la integración de la averiguación previa 4363/18a/95; imponiéndoles las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo una investigación interna tendente a determinar:

a) Si efectivamente se practicaron las pruebas dactiloscópicas sobre las armas, como lo refirió el comandante José Enrique Medina Gamboa, y de haber sido así, quién las practicó y por qué razón no constan en actuaciones.

b) Cuáles fueron los resultados que arrojaron las pruebas dactiloscópicas practicadas por el señor Manuel Atocha Madrigal Moreno sobre la cabecera de la cama, dos buroes, un libro y un portarretrato de acrílico, y por qué no obran en la indagatoria.

c) Si se vertieron o no las declaraciones de los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Herrera ante el representante social y, en su caso, la razón por la que no obran en autos.

d) Por qué no fue agregado a la averiguación previa 4868/ 18a/95 el dictamen de química forense del 31 de diciembre de 1995, relativo a la prueba de absorción atómica en horno de grafito practicada a las muestras recabadas de ambas manos de Armando Medina Millet, realizado por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

e) Si se llevó a cabo o no el rastreo hemático en las ropas de Armando Medina Millet, referido en el protocolo de autopsia del 15 de noviembre de 1995, firmado por los doctores Jorge Elías Hadad Herrera, Marianela Espejo Salazar y Socorro Valencia Arana, Director, entonces Sub- directora y Coordinadora de los Servicios Médicos Forenses del Estado; y en caso afirmativo, cuál fue el resultado, por qué no fue agregado a la indagatoria y qué sucedió con las ropas señaladas.

Y en caso de que de las investigaciones señaladas se desprenda alguna responsabilidad de tipo penal o administrativa imputable a algún servidor público, se proceda conforme a Derecho, iniciando el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, la averiguación previa respectiva.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva la averiguación previa en contra de quien resulte responsable, de la falsificación de la fecha de los peritajes relativos a la prueba de rodizonato de sodio realizados en las perillas de las puertas del domicilio donde ocurrieron los hechos y en el martillo que se utilizó para abrir la puerta.

CUARTA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se delimiten las funciones específicas del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, es decir, los Servicios Periciales y la Policía Judicial, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el fin de que trabajen de manera coordinada para asegurar el mejoramiento integral en la procuración de la justicia en el Estado.

QUINTA. Que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proporcionen a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para un adecuado auxilio en la función de procuración de justicia.

SEXTA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se adopten las medidas necesarias con objeto de evitar algún tipo de represalia en contra de la doctora Marianela Espejo Salazar por la denuncia que presentó, y se garantice su integridad física y psíquica, en atención a las consideraciones vertidas en el inciso c) del capítulo de Observaciones de este documento.

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para ser pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica